

332
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

**“ La Apelación y su Procedencia
en Materia Civil. ”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
Licenciado en Derecho
P R E S E N T A :
Manuel González Ortega Fuentes

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E
LA APELACION Y SU PROCEDENCIA
EN MATERIA CIVIL

	PAGINA
INTRODUCCION	I
 CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA APELACION 	
I.- LA APELACION EN EL DERECHO ROMANO	1
II.- LA APELACION EN EL DERECHO CANONICO	14
III.- LA APELACION EN EL DERECHO ESPAÑOL	30
 CAPITULO SEGUNDO LA IMPUGNACION EN MATERIA CIVIL 	
I.- CONCEPTO DE IMPUGNACION Y CONCEPTO DE RECURSO ..	65
II.- IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION	72
III.- CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION	73
 CAPITULO TERCERO LA IMPUGNACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL 	
I.- CLASIFICACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES ...	82
II.- MEDIOS DE IMPUGNACION EN GENERAL ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	90

1.- EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES	99
2.- EFECTOS INMEDIATOS A LA PROMOCION DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES	126
III.- LOS RECURSOS	128
1.- LA REVOCACION	136
2.- LA APELACION	147
a.- DEFINICION	147
b.- NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION	151
c.- PROCEDENCIA DE LA APELACION	154
d.- LEGITIMACION PARA APELAR	163
e.- FORMA Y TIEMPO DE INTERPOSICION	165
f.- EFECTOS EN QUE PUEDE ADMITIRSE	168
g.- SUBSTANCIACION DE LA APELACION	181
h.- QUE ES EL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS Y CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PRESENTACION O PRESENTACION EXTENPORANEA DEL MISMO	184
i.- PRUEBAS EN APELACION	192
j.- SENTENCIA QUE RESUELVE LA APELACION	194
k.- APELACION ADHESIVA	198
3.- LA QUEJA	200

CAPITULO CUARTO

IMPUGNACION DE LA COSA JUZGADA

I.- LA SENTENCIA DEFINITIVA	209
1.- CONCEPTO DE SENTENCIA	211
2.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS	212

II.- LA COSA JUZGADA	215
1.- CONCEPTO DE COSA JUZGADA	215
2.- EFICACIA DE LA COSA JUZGADA	216
3.- CLASES DE COSA JUZGADA	220
4.- LIMITES DE LA COSA JUZGADA	224
5.- RESOLUCIONES QUE ADQUIEREN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA	233
III. LA APELACION EXTRAORDINARIA	238
1.- PROCEDENCIA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA	243
2.- SUBSTANCIACION DE LA APELACION EXTRAORDINARIA	249
CONCLUSIONES	258
BIBLIOGRAFIA	267

I N T R O D U C C I O N

El fundamento de la reglamentación de los medios de impugnación radica en el principio insoslayable de seguridad jurídica que, entre otros principios, no menos importantes, debe regir todo proceso judicial. Principio, cuya observancia cotidiana exige la falibilidad, consciente o inconsciente del juzgador y que en virtud de ésta debe existir un medio de control de sus actuaciones. Ese control sólo se puede lograr eficazmente, en gran medida, con los medios de impugnación, pues no basta que la norma jurídica indique a la autoridad cómo debe actuar, lo que constituiría una buena medida para que su actuación fuera depurada, si se apega a la norma de que se trate, pero puede suceder que voluntaria o involuntariamente aplique equivocadamente una norma, o no la aplique, o que no sea la norma aplicable al asunto concreto de que se trate, en agravio de algún litigante, entonces éste podrá atacar la actuación con el medio de impugnación procedente.

Pero no basta la reglamentación de los medios de impugnación, sino que ésta debe ser adecuada para que su eficiencia sea real y no constituya únicamente una carga o una amenaza para quien pretenda acudir a los mismos.

El presente trabajo contiene un estudio de la procedencia de la apelación, conforme al Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal. Este es el medio ordinario de impugnación más importante, pues las cuestiones sobre las cuales recaen las resoluciones impugnables mediante el mismo, son determinantes para la decisión final en todo proceso. Este trabajo incluye también algunas referencias, muy breves, a otros cuerpos legales, en particular al Código de Comercio y al Código Federal de Procedimientos Civiles, relacionadas - - principalmente con la apelación.

Para un mejor entendimiento de este medio de impugnación, he considerado necesario primero hacer referencia, en el CAPITULO PRIMERO, a sus antecedentes más remotos, y precisamente a partir del derecho romano, por la gran influencia que éste tuvo en el derecho mexicano. Pues al penetrar el -- pueblo romano en la península ibérica, llevó consigo sus instituciones, entre ellas el derecho y la religión cristiana, - aunque ésta varios siglos después de que fue adoptada como -- única religión por el Emperador Constantino I, El Grande, en la primera mitad del siglo IV, según los historiadores, lo -- que explica también la influencia del derecho español y del - derecho canónico, a los cuales se hace mención en este capítu lo.

En el CAPITULO SEGUNDO, analizo brevemente los con -- ceptos de impugnación y recurso, con la finalidad de establecer el término adecuado para referirse a los medios de impug-

nación. Así mismo se hace referencia a la importancia de la reglamentación de éstos, para poder entrar inmediatamente, -- con mejores bases, en el CAPITULO TERCERO, al estudio concretamente de los medios de impugnación establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en particular de la procedencia de la apelación ordinaria, por ser el tema central de este trabajo.

Finalmente, en el CAPITULO CUARTO hago referencia, en forma muy breve, a la impugnación de la cosa juzgada y a la apelación extraordinaria. Pues resulta inevitable el estudio conjunto de ambas instituciones si se está haciendo alusión a la impugnación de la primera.

Por la relación tan estrecha que existe entre todos los medios de impugnación establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el estudio de -- uno de los mismos hace ineludible el estudio de los demás, si se quiere delimitar con mayor claridad su procedencia, que -- es lo que pretendo en el presente trabajo que someto a la consideración de las personas que amablemente acepten integrar -- el sínodo ante el cual sustentaré el examen que tengan a bien formularme y a quienes anticipadamente agradezco su participación en este momento trascendental de mi vida.

C A P I T U L O P R I M E R O
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA APELACION

I. LA APELACION EN EL DERECHO ROMANO

En la época monárquica de Roma, ejercida por los - - etruscos, del año 619 al año 509 A.C., no existió propiamente la apelación en materia civil, "Había remedios de otra índole que, hasta cierto punto, producían también un efecto similar al de la apelación..."(1)

La existencia de estos remedios, como los denomina - Vittorio Scialoja, obedecía a un orden jerárquico administrativo, no a la necesidad de una revisión del procedimiento - en que se había dictado la resolución impugnada, como ocurre con la apelación, ya que el ordenamiento judicial romano era un reflejo del ordenamiento administrativo. "En virtud de - que sólo en la antiquísima división del juicio entre el magistrado *in iure* y el *iudex in iudicio*, tenemos el verdadero tipo de juicio civil de la administración propiamente dicha. En todo lo demás tenemos aplicaciones del derecho administrativo al derecho procesal civil."(2)

(1) VITTORIO SCIALOJA, PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO, traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1954, p. 357.

(2) Ibidem, p. 356.

Ahora bien, durante la república, esto es, del año -- 509 al año 27 antes de Cristo; después de la caída de la monarquía, tampoco existió una verdadera apelación sino medios extraordinarios de impugnación tales como la APELLATIO COLLEGARUM, la REVOCATIO IN DUPLUM, y la IN INTEGRUM RESTITUTIO.

La APELLATIO COLLEGARUM.- Creada la institución del consulado, después de la supresión del Rey, la república era gobernada por dos cónsules, que eran los magistrados supremos, investidos de IMPERIUM y de JURISDICTIO, igual que el Rey en la época monárquica. En esta época se creó una nueva magistratura, la del tribuno de la plebe, a quien se concedió el IMPERIUM, que era una prerrogativa mediante la cual se le otorgaba la INTERCESSIO o derecho de VETO por cuyo uso podía privar de fuerza a las decisiones tomadas por otros magistrados de cualquier jerarquía. Los demás magistrados sólo podían vetar las decisiones tomadas por magistrados de igual, o de inferior jerarquía.

La parte que se consideraba agraviada por una resolución de algún magistrado o temía las consecuencias de la misma, podía acudir al magistrado de igual o superior jerarquía o al tribuno de la plebe, mediante la APELLATIO COLLEGARUM, para que intercediera, prohibiendo que se ejecutara la resolución impugnada.

El fin de la APELLATIO COLLEGARUM, no consistía en -- substituir ni modificar la resolución en contra de la cual se interponía, puesto que no se dictaba una nueva resolución, -- que modificara, o que revocara la sentencia, sino que sólo impedía que se ejecutara, esto es, paralizaba la actividad del magistrado, dejando sin efecto el acto en contra del cual se pedía la intercesión.

De lo expuesto, se advierte que este recurso no tiene nada de similar con la apelación en nuestro derecho. Dicho medio de impugnación era el único existente en contra de los magistrados, en sus funciones jurisdiccionales, ya que sus funciones principales eran políticas y administrativas.

La REVOCATIO IN DUPLUM.- Este medio extraordinario de impugnación procedía sólo en contra de sentencias condenato--rias afectadas de vicios de forma o de fondo, es decir en contra de sentencias afectadas de nulidad.

El condenado por una sentencia afectada de nulidad podía adoptar dos posiciones; o bien esperaba que el actor intentara ejecutar la sentencia, es decir que iniciara el procedi--miento de ejecución de la sentencia, mediante la ACTIO IUDICATI, la acción de cosa juzgada, para oponerle la excepción de nulidad, mediante la INFITATIO IUDICATI, que consistía en la negación de validez de la sentencia, por vicios de incompeten

cia del magistrado o del juez, por indeterminación en el valor, o por falta de pronunciamiento legal de la sentencia, esto es por falta de fundamentación, etc., exponiéndose a ser condenado a pagar el doble de lo sentenciado, si le era rechazada su negación, o bien, se adelantaba y demandaba al actor, la nulidad de la sentencia, mediante la REVOCATIO IN DUPLUM, es decir revocación por el doble, invocando los motivos de nulidad, con el mismo riesgo de ser condenado a pagar el doble de lo sentenciado si perdía el recurso. Este medio de impugnación se tramitaba en forma de juicio, y se podía interponer como acción o como excepción, cuya finalidad era anular la sentencia en contra de la cual se interponía.

En caso de declararse procedente, la sentencia quedaba anulada y sus efectos se retrotraían al estado anterior a aquél en que se había incurrido en la nulidad, reponiéndose el procedimiento.

Como se puede advertir, la REVOCATIO IN DUPLUM tenía como efecto, anular las sentencias que adolecían de vicios de forma o de fondo y sólo procedía en contra de sentencias condenatorias, por tanto no podía ser interpuesta por el actor. Este recurso en nada se asemeja a la apelación, puesto que no se interponía ante un juez de segundo grado, como la apelación, sino ante el mismo juez que la había dictado y éste resolvía la nulidad planteada.

La IN INTEGRUM RESTITUTIO.- Este fue otro de los medios extraordinarios de impugnación existentes durante la república.

Al respecto, Humberto Cuenca señala: "...debemos distinguir entre la restitución acordada contra todos los otros actos jurídicos que no sean los de decisión (por vicios del consentimiento y minoridad, etc.) y la restitución contra las sentencias, que es la materia pertinente a los recursos."(3)

Como medio de invalidación sólo se concedía a aquella persona cuyo consentimiento había sido viciado, es decir que había otorgado su consentimiento en contra de su voluntad, -- así mismo se concedía a los menores de edad y a los ausentes, en los casos de sentencias viciadas por la PLUS PETITIO.

Sólo podía ser interpuesta ante los magistrados superiores, en contra de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Los efectos de la restitución consistían en anular la sentencia impugnada y volver las cosas a su estado primitivo.

(3) HUMBERTO CUENCA, PROCESO CIVIL ROMANO, Buenos Aires, -- Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957, p. 105.

Se puede decir que este medio de impugnación se asemeja en cierto modo a la apelación, porque se acudía ante un magistrado superior al juez que había dictado la sentencia, en contra de la cual se interponía, para demostrar que la misma había lesionado injustamente los intereses de la persona que demandaba la restitución.

Cabe aclarar que no había otra sentencia, como si ocurre en la apelación, ya que el magistrado, haciendo uso de su imperio o potestad, de que estaba investido, sólo se limitaba a dejar sin efectos la sentencia dictada por el inferior, para que se restituyeran las cosas a su estado primitivo, es decir había una cancelación total de todo el proceso judicial.

De lo anterior se desprende que, durante la república, - el principio general era la inapelabilidad de las sentencias y sólo excepcionalmente se podían ejercitar los medios extraordinarios de impugnación, ya mencionados, la APELLATIO COLLEGARUM, mediante la cual se pedía la INTERCESSIO o derecho de VETO, la REVOCATIO IN DUPLUM o revocación por el doble y la RESTITUTIO IN INTEGRUM o restitución. No fue sino hasta principios del imperio; en el año 27 A.C., con Octavio, sobrino e hijo adoptivo de Cesar, quien se proclamó emperador y asumió el título de Augusto, por considerarse elegido de los dioses, mediante los augurios; cuando fue creado un medio para la revisión de las sentencias.

Lo que explica, en cierta medida, la inexistencia de la apelación en la época republicana, es la igualdad de categoría de que estaban investidos los magistrados ya que, salvo los magistrados inferiores, como los provinciales, los demás magistrados gozaban de igual poder jurisdiccional. En tal -- virtud no era aceptable para el magistrado que había dictado una sentencia, que la misma fuera revisada por otro magistrado de igual jerarquía; "...pero cuando Augusto crea distintas clases sociales y magistrados superiores, la apelación surge espontáneamente, como una necesidad." (4) Debe entenderse distintas instancias, y no clases sociales.

Los medios de impugnación hasta aquí enunciados, distan de la apelación; lo que se advierte de su tramitación y el fin de los mismos.

Algo que se asemeja mucho más a nuestro concepto de apelación lo encontramos en el procedimiento penal romano, en la PROVOCATIO AD POPULUM, mediante la cual el condenado impugnaba la sentencia y llevaba el asunto ante el pueblo romano, reunido en comicios, quien dictaba una verdadera sentencia, en lugar de la sentencia impugnada.

(4) ibidem, p. 106.

Durante el imperio, el emperador era el magistrado de mayor jerarquía, y en tal virtud podía decidir si se avocaba, o no, al conocimiento de alguna petición que se le planteara; si aceptaba, llevaba el asunto al consejo de magistrados, donde se discutía el asunto y se concluía, dictando una resolución.

Si el emperador no deseaba avocarse al conocimiento de la causa, delegaba sus funciones en un juez, que generalmente era uno de los magistrados. Si el mismo emperador había juzgado, ya no había ningún medio para impugnar su resolución, ésta quedaba firme, ningún otro magistrado podía modificarla, lo mismo ocurría con la resolución dictada por un juez a quien el emperador le había delegado funciones para resolver determinado asunto. Sólo el emperador podía modificar sus resoluciones.

En la misma época imperial, surge un medio de impugnación denominado APPELLATIO VEL PROVOCATIO, que constituye realmente un antecedente de nuestra apelación, ya que se interponía en contra de la sentencia dictada por un juez inferior, quien enviaba el asunto a un juez superior y éste volvía a estudiarlo y, como resultado de su estudio, dictaba una nueva sentencia que substituía a la dictada en primer grado. De este nuevo recurso se comienza a tener noticias en tiempos de Augusto.

Más adelante, la organización jerárquica de los tribunales señaló las diversas instancias y por tanto los diversos grados de apelación. Se apelaba a un magistrado superior o de segundo grado, en contra de la sentencia dictada por un magistrado inferior o de primer grado.

Cabe recalcar que, la apelación no era admisible en contra de las sentencias pronunciadas por el emperador, ya -- que, por ser el magistrado máximo, no había magistrado superior a él, que revisara sus decisiones; tampoco era admisible la apelación en contra de las sentencias dictadas por los magistrados en quienes el emperador había delegado funciones para conocer de determinado juicio, y había prohibido la apelación, pues, si no había prohibición para apelar, se podía acudir siempre ante el emperador.

"La apelación era procedente, tanto en contra de sentencias definitivas, como interlocutorias, así mismo era procedente ante el emperador sólo en contra de sentencias que resolvían asuntos de grandes sumas."(5)

(5) Ibidem, p. 107.

Por otra parte, la apelación era inadmisibile en contra de sentencias que resolvieran cuestiones declaradas urgentes, pues de admitirse se perdía tiempo y consecuentemente la calidad de urgente; tampoco era admisible en contra de las decisiones sobre interdictos, apertura de testamento, entrega de los bienes a los herederos, sobre juramento decisorio y las que hubieren causado ejecutoria.

La apelación tampoco era admisible en contra de sentencias afectadas de nulidad, por vicios de forma o de fondo, en contra de las cuales se seguía dando la REVOCATIO IN DUPLEX; tampoco era admisible en contra de sentencias dictadas en contumacia, bien proviniera del actor, o del demandado.

En la época de Justiniano, en el año 533 después de Cristo, la apelación era admisible en contra de todas las sentencias, definitivas e interlocutorias, así mismo era permitido ofrecer nuevas pruebas en el proceso de substanciación de la apelación, incluso se podían citar nuevos hechos, tanto por el apelante, como por el apelado, lo que podía dar origen a que la sentencia de apelación tuviera un nuevo objeto; distinto al de la sentencia de primer grado, además el apelante podía correr el riesgo de que la sentencia de apelación, resultara peor para él, que la de primera instancia, si el apelado, al acudir al tribunal de apelación, demandaba la reforma de la sentencia, obviamente en su beneficio, y se le conce

día, ya que, como se ha mencionado, se podían citar nuevos -- hechos y aportar nuevas pruebas en segunda instancia. Aún -- más, el apelante corría el riesgo, no sólo de perder el plei- to, sino de ser condenado a penas de diversa índole, según la época histórica, si le era rechazada la apelación. El magis- trado podía negar procedencia a la apelación, por ejemplo -- cuando advirtiera que ésta tenía como único fin el de retar-- dar la ejecución de la sentencia apelada y no el de revocarla o modificarla.

La apelación podía interponerse, bien en forma oral, en el momento en que se dictara la sentencia, declarando sen- cillamente apelo, o bien por escrito, mediante los llamados - LIBELLI APPELLATORI, dentro de los dos o tres días siguientes a aquél en que se había dictado la sentencia; dos días para - quien actuaba por su propio derecho y tres días para quien ac- tuaba en representación de otra persona.

El magistrado que había dictado la sentencia apelada tenía la obligación de enviar el asunto al superior, mediante las llamadas LITTERAS DIMISSORIAS, que es el antecedente del oficio con el cual se envía actualmente el testimonio de ape- lación o el expediente original, según el caso, al superior - para que resuelva la apelación; una vez recibido el asunto -- por el superior, éste quedaba en posibilidad de estudiarlo, - revisarlo y de dictar la sentencia correspondiente. La apelación tenía - como efectos suspender la ejecución de la sentencia apelada, hasta en tan

to el superior dictara su resolución, ya sea confirmando, modificando o revocando la sentencia del inferior.

"En el nuevo proceso varía profundamente el sistema de recursos contra las sentencias..."(6) ya que éstos se clasificaban en ordinarios, tales como la apelación, o APELLATIO, que es la facultad de revisar la decisión del juez inferior por el inmediato superior para que éste la revoque o la modifique y la consulta o CONSULTATIO, que consistía en la remisión del asunto, hecha por un magistrado, a un tribunal imperial o al propio emperador para que lo decidiera; esto ocurría cuando el juez se encontraba confuso para dictar la sentencia, o consideraba que no era competente para conocer del caso; y extraordinarios, dentro de los cuales se ubicaban la súplica o SUPPLICATIO y la restitución o IN INTEGRUM RESTITUTIO. La súplica era un recurso procedente en contra de la sentencia del prefecto del pretorio y ante él mismo; era un magistrado especial, adjunto, en virtud de que éste era un delegado del emperador para juzgar determinado asunto y por su calidad de magistrado de máxima jerarquía, en contra de la sentencia de éste no estaba permitida la apelación, sino la súplica o SUPPLICATIO. Era realmente una petición que se dirigía al -

(6) Ibidem, p. 162.

prefecto del pretorio para que en uso de su imperium y iurisdictio, modificara o revocara la sentencia que habfa dictado.

"En el Derecho Justiniano la súplica, como la apelación, producfa efectos suspensivos de la sentencia contra la cual se suplicaba..."(7) sólo que la súplica era resuelta por el mismo juez que habfa dictado la sentencia recurrida, en -- cambio la apelación era resuelta, como en nuestros días, por un juez de segundo grado, es decir por un juez superior al -- que habfa dictado la sentencia impugnada. Tanto la súplica, como la consultatio, no eran propiamente un recurso, en virtud de que no habfa impugnación alguna de la sentencia, como se advierte del motivo de los mismos y su trámite, sino más -- bien se trataba, en el primero, de una petición de revocación o modificación, en forma graciosa, por parte del emperador o del magistrado competente, y, en el segundo, de una solicitud del juez inferior dirigida al superior, para que éste resolviera el asunto que el inferior no podía resolver.

(7) VITTORIO SCIALOJA, op. cit., p. 426.

II. LA APELACION EN EL DERECHO CANONICO

El nacimiento del derecho canónico tuvo lugar al iniciarse la era cristiana, en virtud de haber sido Cristo su -- fundador.

"La Voz Cónon es griega, y en su origen significa un instrumento que empleaban los artifices para tirar líneas: - Después se entendió por ella todo lo que puede servir de norma o modelo, o lo que se hace observando cierto orden."(8)

"Cónon. Se denomina cónon a la suma que se paga periódicamente al propietario de un inmueble por quien disfruta de su dominio útil como reconocimiento del dominio directo -- que se reserva el dueño..."(9)

Se define al derecho canónico, también llamado eclesiástico, divino o pontificio, de la siguiente manera: - -

-
- (8) DOMINGO CAVALLARIO, INSTITUCIONES DE DERECHO CANONICO, Escritas en latín por DOMINGO CAVALLARIO, y traducidas - al castellano por JUAN TEJADA Y RAMIRO, Tomo I, Imprenta de Santiago Saunaque, Madrid, 1846, p. 15.
- (9) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo II Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1979, p. 591.

"...es una facultad que da reglas para la recta constitución de la disciplina eclesiástica y de las costumbres de los cristianos, con el objeto de conseguir la salud de la iglesia."(10)

También se define como "Conjunto de exigencias de justicia y principios ordenadores que contenidos explícita o implícitamente en la voluntad fundacional de Cristo y en el designio divino sobre la iglesia, tienen consecuencias relacionables con lo que el lenguaje propio de la cultura de los hombres llamamos Derecho."(11)

"En todas las ciudades, á escepción de las leyes fundamentales, que desde el principio proceden de la voluntad expresa, las costumbres son mas antiguas que la ley escrita ..."(12)

"El origen del derecho canónico, propiamente dicho, empezó con los usos y costumbres, á los que siguieron los cánones escritos."(13)

(10) DOMINGO CAVALLARIO, op. cit., p. 18.

(11) CATEDRATICOS DE DERECHO CANONICO, DE UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS, DERECHO CANONICO, Editorial EUNSA, Pamplona, -- 1974, p. 67.

(12) DOMINGO CAVALLARIO, op. cit., p. 18.

(13) Ibidem, p. 19.

Al principio, el derecho canónico estaba integrado -- por una gran cantidad de leyes, decretos y demás disposiciones dispersas, y no fue sino hasta mediados del siglo XII en que el monge Graciano, hizo una compilación de las mismas, de la cual nació el decreto que lleva su nombre y que constituyó la primera parte del primer cuerpo de leyes eclesiásticas, de nominado CORPUS IURIS CANONICI, el cual "...quedó como fuente fundamental del derecho procesal eclesiástico hasta Pentecostés de 1918."(14) Todas las leyes posteriores a este primer cuerpo de leyes, quedaron fuera del mismo, creando, nuevamente, un gran desorden y una gran confusión legislativa, como - la existente con anterioridad, lo que motivó que se elaborara una nueva legislación que fuera única, iniciada por orden del PAPA PIO X.

Esta nueva legislación, ya no fue una colección o com pilación, como la contenida en el CORPUS IURIS CANONICI, sino que se hizo una codificación de la legislación vigente, en --

(14) EDUARDO EICHMANN, EL DERECHO PROCESAL SEGUN EL CODIGO - DE DERECHO CANONICO, Versión al Castellano con Adiciones Complementarias de Derecho Español, por Nicolás S. de Otto y Ambrosio Sanz Lavilla, Librería Bosh, Barcelona, 1931, p. 17.

forma breve y ordenada, creándose el nuevo Código de Derecho Canónico, promulgado por el PAPA BENEDICTO XV, sucesor de - - PIO X, el 27 de mayo de 1917, que entró en vigor el 19 de mayo de 1918, el cual, a su vez, fue reformado por el código vigente, que se promulgó el 25 de enero de 1983.

En relación con los recursos, Eduardo Eichmann señala "El proceso tiene en la sentencia su fin natural. En cambio la pendency de la LITE o el estado de litigio no termina hasta que la sentencia pasa a cosa juzgada."(15)

El Código de Derecho Canónico, señala que la sentencia definitiva es aquella que se dicta en una causa principal tratada judicialmente y que pone fin a la misma. Asimismo, señala que la sentencia interlocutoria es aquella que se dicta en una causa incidental tratada judicialmente y pone fin a la misma.

En cuanto a los decretos, señala que fuera de la sentencia, los demás pronunciamientos del juez son decretos, los cuales, salvo que sean de mero trámite, carecen de toda eficacia si en ellos no se hacen constar, al menos de modo sumario, los motivos, o no remiten a motivos expresados ya en otro acto.

(15) Ibidem, p. 235.

Al tratar de señalar cuándo una sentencia interlocutoria o decreto, tienen fuerza de definitivos, establece que la sentencia interlocutoria o el decreto tienen fuerza de definitivos, si impiden o ponen fin al juicio o a una instancia del mismo, al menos por lo que se refiere a una de las partes en causa; por tanto son susceptibles de apelación en forma independiente, sin necesidad de esperar a que se dicte sentencia definitiva, como ocurre con las sentencias interlocutorias y decretos que no tienen fuerza de definitivos, en cuyo caso debe esperarse a que se dicte la sentencia final, para que, de acuerdo al código, la apelación procedente en contra de la sentencia interlocutoria o del decreto que no tengan fuerza de definitivos se acumule a la apelación que sea procedente en contra de la sentencia definitiva. Tal parece que se trata de dos apelaciones, pero no; realmente se trata de una sola apelación, en contra de la sentencia definitiva, en la cual se expresarán los agravios que cause ésta y los que cause la sentencia interlocutoria o decretos que no tengan fuerza de definitivos. En cambio, el agravio que cause una sentencia interlocutoria o decreto que tienen fuerza de definitivos, ya no es reparable en la apelación contra la sentencia definitiva y por tanto procede en contra de éstos la apelación, en forma independiente.

El Código Canónico actual establece medios de impugnación administrativos y judiciales, éstos a su vez se clasifi-

can en ordinarios y extraordinarios. Dentro de los primeros se sitúan la querrela de nulidad y la apelación y dentro de los segundos, únicamente la restitución IN INTEGRUM, ya que la oposición de tercero se suprimió en el código actual.

QUERELLA DE NULIDAD.- Este recurso es procedente en contra de sentencias inválidas, que de acuerdo al código existen dos tipos de nulidad; la nulidad absoluta o insanable y la nulidad relativa o sanable.

Una sentencia adolece de nulidad absoluta o insanable, cuando fue dictada por un juez absolutamente incompetente, o por quien carece de potestad para juzgar en el tribunal ante el cual se tramitó la causa; cuando el juez dictó la sentencia coaccionado por violencia o miedo grave; cuando el juicio se siguió hasta dictar sentencia, sin que el interesado, o interesados, hayan pedido la intervención del juez, conforme a derecho, es decir debe intervenir el juez a instancia de -- parte y la petición debe hacerse en los términos señalados -- por el código; o cuando fue dictada la sentencia entre partes de las cuales una al menos no tiene capacidad de actuar en -- juicio; o cuando fue denegado a una de las dos partes el derecho de defensa; o cuando no se resolvió la controversia ni siquiera parcialmente.

Esta nulidad puede interponerse como acción, en un --

plazo de 10 años, contados a partir de la fecha de la sentencia, o como excepción, en cualquier momento, ante el juez que dictó la sentencia. En el código de 1917, el plazo para interponer la nulidad, como acción, era de 30 años. "No se reconoce, pues, el carácter insanable de la nulidad sino desde la excepción, que consagra el principio que lo nulo en su - - rraz NON POTEST TRACTU TEMPORE CONVALESCERE."(16) lo que significa, aplicando este principio a las sentencias afectadas de nulidad absoluta, establece que lo absolutamente nulo desde su origen, no puede ser convalidado por el paso del tiempo.

La nulidad relativa, o sanable, ocurre cuando la sentencia se basa en un acto judicial afectado de una nulidad -- subsanable; o por carecer de firma del juez o de todos los -- jueces si el tribunal fue colegiado, y del notario; cuando -- fue dictada por un tribunal colegiado incompleto, en los casos en que se decide que sean resueltos por tribunales cole-- giados, en los cuales las sentencias deben dictarse por mayo-- ría de votos; cuando la sentencia fue dada contra una parte -- legítimamente ausente; cuando no contiene los motivos o razones de la decisión; cuando no contiene la indicación de la fe-- cha y lugar en que fue dictada.

(16) PEDRO LOMBARDIA Y JUAN IGNACIO ARRIETA, CODIGO DE DERECHO CANONICO, Edición bilingüe, Edición anotada a cargo de PEDRO LOMBARDIA Y JUAN IGNACIO ARRIETA, Ediciones - - Paulinas, S.A., México, 1983, p. 970.

Esta nulidad se interpone en un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia, ante el mismo juez que la dictó.

La Querrela de Nulidad puede ser interpuesta por la parte que se crea perjudicada por la sentencia; incluso puede ser invocada de oficio por el juez que dictó la sentencia que adolezca de nulidad y en tal virtud puede revocarla o enmendarla, dentro del plazo de tres meses; debe entenderse que el código se refiere a la nulidad relativa o sanable, en virtud de que la nulidad absoluta o insanable, puede interponerse en cualquier tiempo.

Cabe señalar que este recurso se interpone ante el mismo juez que dictó la sentencia impugnada y él mismo la resuelve, sin suspender su ejecución.

LA APELACION.- Este recurso es procedente, tanto en contra de sentencias definitivas, como en contra de sentencias interlocutorias o decretos, que tengan fuerza de definitivos y que no hayan causado ejecutoria.

La apelación se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución que se impugna, dentro de un plazo de quince

días, contados a partir de que se tuvo conocimiento de la publicación de dicha resolución. Se continúa el trámite ante el juez superior, dentro del mes siguiente, que se contará a partir del momento en que se interpuso la apelación a no ser que el inferior haya otorgado al apelante un plazo mayor. -- Transcurrido el plazo, sin interponerse apelación, la resolución dictada causa ejecutoria, lo mismo ocurre cuando se declara desierta la apelación por no continuarla dentro del plazo fijado. La apelación suspende la ejecución de la sentencia impugnada, sin embargo el juez que la dictó puede ordenar, de oficio, o a petición de parte, su ejecución, en este caso fijará la garantía que deba dar el apelado, para que restituya al apelante en todo lo que de éste hubiera obtenido, por la ejecución de la sentencia apelada, para el caso de que la misma se revoque.

El juez inferior debe enviar el expediente original al superior o una copia, de la cual haya dado fe el notario, esto es de acuerdo con el canon 1474.

Para continuar la apelación, el apelante expondrá ante el superior las razones por las cuales apela, es decir presentará por escrito los agravios que le cause la sentencia -- apelada y acompañará, con su escrito, copia de dicha sentencia.

La apelación del actor aprovecha también al demandado y viceversa. Si son varios los demandados o los actores y sólo por uno o contra uno de ellos se apela, se considera que la apelación ha sido interpuesta por todos y contra todos, -- siempre que la cosa pedida sea indivisible y se trate de una obligación solidaria.

En tanto se tramita la apelación no puede admitirse un nuevo motivo de demanda, en virtud de que el objeto de la apelación debe ser el mismo que en la primera instancia y en su misma extensión, y su fin será revocar o modificar la sentencia apelada y en caso de no lograrse esto, se confirmará la misma sentencia, que desde luego no es el fin de la apelación, esto es, "El objeto del proceso en la segunda o ulterior instancia ha de ser el mismo que lo fue en primer grado. El principio LITE PENDENTE NIHIL INNOVETUR impide cualquier modificación sustancial de la controversia."(17)

Sin embargo, en cuanto al objeto del litigio, en primera instancia, el código establece una excepción, en la nulidad de matrimonio, en la que se pueden citar nuevos hechos; en cuanto a las pruebas, establece varias excepciones, entre

(17) Ibidem, p. 979.

las cuales está la admisión de documentos, en segunda instancia, que no se pudieron exhibir en la primera, por causa no atribuible al interesado.

Por otra parte, el Código Canónico señala las sentencias y decretos, en contra de los cuales no procede la apelación; por ejemplo, en contra de la sentencia que adolece de vicio de nulidad; contra la sentencia que ha causado ejecutoria; contra la sentencia interlocutoria o decreto de juez que no tengan fuerza de definitivos; contra la sentencia o decreto en un proceso que por disposición legal deba resolverse -- con la mayor rapidez posible, esta última prohibición es atinada, pues si se admitiera la apelación se alargaría el proceso y se volvería irreal la urgencia de la cuestión que así se considerara; aunque debe señalarse que no sólo es importante la celeridad en la administración de la justicia, sino que -- también es importante la recta aplicación del derecho para -- que pueda hablarse de administración de justicia; tampoco es procedente la apelación cuando se renunció expresamente a -- ella.

LA APELACION INCIDENTAL.- Además de la apelación principal, existe en el derecho canónico la apelación incidental, la cual es oponible por el apelado dentro del plazo de quince días, contados a partir del día en que se notificó la apelación principal, es decir, de ésta depende la existencia de -- aquélla.

Sólo procede la apelación incidental, cuando la sentencia no haya sido apelada en todas sus partes; si no se señala la parte de la sentencia en contra de la cual se interpone la apelación principal, se considera que se interpone en contra de toda la sentencia. Aunque no existe ningún impedimento para que el vencedor apele en forma principal, sin supeditar su apelación a la apelación del perdedor.

La reglamentación de la apelación adhesiva, en cualquier sistema jurídico, es un desacierto, en virtud de que sólo implica desventajas, ya que, por ejemplo, por el momento de su interposición, impide que la administración de justicia sea pronta y expedita.

Las desventajas son evidentes, porque sólo se puede interponer después de que el vencido en el proceso correspondiente ha apelado de la sentencia dictada en su contra, y de que dicha apelación ha sido admitida y notificada al vencedor, hasta entonces, es cuando, éste puede interponer la apelación adhesiva, es decir, esta modalidad de la apelación se interpone después de que ha transcurrido el término para interponer la apelación principal. Antes no es posible porque el vencedor no sabe si su contraria apeló o no de la sentencia. Existen otras desventajas que evidencian la inutilidad de esta modalidad de apelación.

LA RESTITUCION IN INTEGRUM.- En relación con este recurso y respecto de la cosa juzgada, se señala. "La sentencia firme produce los siguientes efectos: a) No es ya impugnabile con los recursos ordinarios de derecho, es por tanto -- inapelable y ejecutoria; b) Termina con ella el proceso; c) - Crea derecho entre las partes y sólo entre las partes, porque la sentencia no debe ni puede perjudicar a terceras personas, esto es, cuando la cuestión que se decidió por la sentencia - es puesta de nuevo en litigio, entre una de las dos partes y un tercero, no puede aquella invocarla para sustraerse del -- proceso, ni el mismo juez debe considerarse coartado por su - fallo anterior; d) Por presunción JURIS ET DE JURE la decisión se considera justa y legítima; y esto desde un punto de vista práctico, pues el litigio tiene que tener un fin. Por lo demás, contra un fallo legal, pero falso cabe aún el recurso de restitución IN INTEGRUM."(18)

"La sentencia se presenta como obra terminativa de la cognición procesal por resultar inimpugnabile mediante la vía de los recursos judiciales ordinarios. Es lo que conduce a - que comúnmente, en el lenguaje procesal, se hable de firmeza de la sentencia o de sentencia firme, expresión análoga a sentencia inapelable."(19)

(18) EDUARDO EICHMANN, op. cit., pp. 253 y 254..

(19) PEDRO LOMBARDIA Y JUAN IGNACIO ARRIETA, op. cit., p. 982.

El Código Canónico señala que una sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, es decir que ha causado ejecutoria y por lo tanto ya no es impugnabile por los medios ordinarios; cuando hay dos sentencias conformes entre los mismos litigantes, sobre la misma petición, hecha por los mismos motivos; cuando no se apeló dentro del término concedido al efecto; cuando, en grado de apelación hubiera caducado la instancia, esto es, cuando las partes no hubieran realizado ningún acto procesal durante seis meses, sin que hubiera existido algún impedimento; cuando se hubiera renunciado expresamente a la apelación; o cuando el código prohíbe apelar.

La caducidad de la instancia no implica extinción de la acción, pudiendo el actor ejercitarla nuevamente en un nuevo proceso, esto es, si ocurre en la primera instancia, aunque puede suceder que cuando se ejercite nuevamente la acción, ésta ya haya prescrito; pero si la caducidad ocurre en grado de apelación, acarrea la cosa juzgada.

El Código Canónico establece que la caducidad tiene lugar IPSO IURE. y frente a todos y debe declararse de oficio, quedando a salvo el derecho a pedir indemnización a los tutores, curadores, administradores o procuradores, que no prueben estar libres de culpa. La caducidad "No requiere ningún decreto del juez, se produce en virtud del mismo derecho - -

-IPSO IURE- por el transcurso del plazo..."(20).

De la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada - nace para cada una de las partes la excepción perentoria de - juicio terminado, es decir, excepción de LITIS FINITAE, por - la que las partes pueden oponerse a una nueva vista judicial de aquel mismo asunto, no así un tercero ajeno al proceso en virtud de no haber participado en el mismo, de no haber sido parte, por lo que no podrá causarle daño alguno la sentencia.

La restitución IN INTEGRUM es procedente en contra de sentencias definitivas que han causado ejecutoria, es decir - que han pasado en autoridad de cosa juzgada, siempre y cuando, de acuerdo al código, sean manifiestamente injustas.

El Código de Derecho Canónico señala que la injusti-- cía de una sentencia es manifiesta, cuando se basa en pruebas, que después se descubre que son falsas y que sin dichas prue- bas es insostenible la sentencia, en su parte dispositiva; -- cuando posteriormente se encuentran documentos que prueban en forma indubitable, hechos nuevos que exigen una decisión con- traria a la impugnada; o cuando con toda evidencia se advier- te que no ha sido tomada en cuenta la prescripción de una ley

(20) Ibidem, p. 915.

que no es meramente procesal; cuando la sentencia ha sido originada por el dolo de una parte y en daño de otra; cuando la sentencia contradice una decisión precedente que haya pasado a cosa juzgada.

Es competente para conocer de este recurso el mismo juez que dictó la sentencia impugnada; pero si el mismo se interpone por la inobservancia de una ley que no es meramente procesal, o contra la sentencia que contradice una decisión precedente que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, es competente el tribunal de apelación. En el primer caso debe interponerse dentro del plazo de tres meses, contados a partir del día en que se tuvo conocimiento del motivo del recurso y en el segundo caso, también dentro del mismo plazo, pero se contará a partir del momento en que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia.

En caso de prosperar la restitución, "...tiene como efecto anular la sentencia impugnada y restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de que la sentencia pasara en autoridad de cosa juzgada..."(21) y, como se puede advertir, su interposición tiene como efecto inmediato impedir la ejecución de la sentencia recurrida, si aún no ha comenzado a

(21) Ibidem, p. 986.

ejecutarse, sin embargo, el juez puede ordenar, de oficio, su ejecución, cuando exista sospecha de que sólo se interpuso -- con el fin de evitar la ejecución; y por supuesto, también a petición de parte puede ordenar qué se ejecute la sentencia, exigiendo, en este caso, al ejecutante que previamente garantice idónea y suficientemente el resarcimiento de los daños - que se causen al recurrente, por la ejecución, en caso de que obtenga sentencia favorable en la restitución.

III. LA APELACION EN EL DERECHO ESPAÑOL

Al ser invadida la península española, a principios del siglo V, D.C., por los visigodos, o godos de occidente, - continuaron vigentes, para los romanos, como se les denominaba a los españoles, sus propias leyes. Y por lo que respecta a los visigodos, éstos se regían por su código, por tanto - existieron dos códigos, uno para los visigodos, y otro para los españoles. El de los visigodos "...fue publicado entre los años 466 a 484, por el Rey Eurico, en la Ciudad de Tolosa, de donde tomó su nombre, se cree que fue refundido posteriormente en el célebre Fuero Juzgo."(22)

(22) JOSE DE VICENTE Y CARAVANTES, TRATADO HISTORICO, CRITICO, FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL, SEGUN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO, Tomo I, Imprenta de Gaspar y Roig Editores, Madrid, 1856, p. 62.

El segundo código fue publicado por Alarico, sucesor de Eurico, para los españoles, a principios del siglo VI, D.C. "Sus disposiciones se tomaron de los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, de las novelas de Teodosio, Valentiniano, Maciano y Severo, de las sentencias de Paulo, de las instituciones de Gayo y de las respuestas de Papiniano." (23) A este código se le conoció como Ley Romana o Ley Teodosiana, en atención a los cuerpos legales que más influyeron para el mismo. También se le conoció con el nombre de Breviario de Aniano, que fue quien lo suscribió.

En la época de los visigodos, en general, era permitido apelar de las sentencias de los condes y duques, éstos de mayor jerarquía que los primeros, y aún de las sentencias de los obispos para el rey. La apelación de las sentencias de los jueces ordinarios o inferiores, era resuelta por el duque.

Cuando la sentencia era apelada directamente para el rey, éste podía nombrar jueces, delegados especialmente para que resolvieran la apelación. De la sentencia del conde se podía apelar al duque, "...no podía interponerse la apelación al príncipe sin graves inconvenientes y peligros, pues si no se probaba la injusticia de las sentencias apeladas, además -

(23) Ibidem, p. 62.

de perder los recurrentes la cosa litigiosa, debían pagar - - otro tanto a los jueces que las dictaron, y no teniendo bienes debían sufrir cien azotes..."(24) El Rey era el juez su premo, y era juez tanto de apelación, como de primera instancia.

Según el Fuero Juzgo cuando algún pleito era juzgado en contra de la ley no era válido y por tanto la sentencia no adquiría ninguna firmeza, puesto que se trataba de una sentencia afectada de nulidad.

Los obispos ejercían funciones jurisdiccionales, lo cual se advierte de la ley 18 del Libro Segundo, que los facultaba a obligar a los jueces a juzgar conforme a la ley, ya que si en algún asunto el juez dictaba sentencia, violando la ley, - era llamado por el obispo ante otros obispos y otros hombres, considerados de prestigio, por su honradez y justicia; y el obispo, en unión del juez, enmendaba el pleito conforme a derecho. Si el juez se negaba a acudir ante el obispo, para en mendar la sentencia, éste la enmendaba, sin la presencia del juez, dictando una nueva.

(24) Ibidem, p. 72.

"Al ser invadida la Península española por los árabes a principios del siglo VIII..."(25) cuya dominación duró 7 siglos aproximadamente, los califas, término que viene del árabe "jalifa" que significa príncipe; al igual que los visigodos, permitieron a los pueblos invadidos que continuaran rigiéndose por sus leyes y costumbres, así mismo que siguiera vigente la misma organización judicial establecida por los visigodos. Esto permitió que continuara vigente el Fuero Juzgo, que fue el código que estuvo en vigor en la época de los visigodos, después del código de Tolosa, de los propios visigodos, y del Breviario de Aniano, de los españoles. Esta misma organización judicial, jueces ordinarios, conde, duque, obispo, y el Fuero Juzgo, continuaron vigentes también para los españoles que lograron escapar de la conquista. Los cuales, - - "...con el fin de independizarse establecieron su monarquía, la cual tuvo como primer lugar de residencia, la ciudad de Oviedo, a principios del siglo IX..."(26) siendo el rey el juez supremo.

Ante la dificultad del rey de administrar justicia, por las múltiples actividades propias de su investidura y por lo extenso de su reino, se crearon los fueros, que eran una -

(25) Ibidem, p. 67.

(26) Ibidem, p. 68.

especie de municipios y distritos judiciales a la vez, regidos por sus propias leyes, a las cuales se les denominaba fueros, y estaban gobernados por alcaldes, quienes también tenían funciones jurisdiccionales, únicamente dentro de su fuero. De la apelación contra las sentencias de los alcaldes conocía el rey.

La legislación foral, produjo grandes ventajas, porque, gracias a la misma, la administración de justicia se hacía con mayor celeridad que cuando estaba concentrada en el rey, pero también hubo grandes desventajas, por la multitud de leyes, ya que cada fuero tenía sus propias leyes, parecía como si perteneciera a una organización distinta, ajena a la metrópoli.

Para terminar con esta anarquía legislativa, Alfonso X, rey de Castilla, promulgó a mediados del siglo XIII el Fuero Real, conocido también como Libro de los Consejos de Castilla, Fuero de las Leyes y Fuero de la Corte, con el cual se logró, en cierta medida, uniformar la ley, en cuanto a la administración de justicia. Conforme al Fuero Real, era permitido apelar dos o más veces, en forma sucesiva, hasta llegar al rey. Posteriormente se dieron las Leyes de Estilo para aclarar las del Fuero Real, es decir, para explicar, para interpretar las del Fuero Real. Se publicaron a fines del si

glo XIII o a principios del XIV.

Leyes de Partida o Ley de las Siete Partidas.- Estas leyes fueron puestas en vigor a mediados del siglo XIV, por el rey Alfonso XI, también conocido como el Onceno, rey de -- Castilla y de León.

La ley I, del título XXIII, de la Tercera Partida, reglamentaba la apelación, y la definía, estableciendo que LA ALZADA ES LA QUERRELLA QUE ALGUNA DE LAS PARTES HACE DE JUICIO DADO EN SU CONTRA, ACUDIENDO A JUEZ SUPERIOR, DE AQUEL QUE LO DICTO, PARA SU ENMIENDA. La apelación estaba permitida a todo hombre libre que se tuviera por agraviado, por una sentencia dada en su contra, por tanto no era permitida a los siervos, porque se consideraba que éstos y todo lo que poseían -- era de su señor, sin embargo había excepciones, por ejemplo -- en los casos en que el siervo por sí mismo podía hacer demanda; o en cuestiones criminales, cuando su señor u otra persona en nombre de éste no quería hacerlo, tampoco los ladrones podían apelar.

La misma tercera partida establece que no se podía ni debía alzarse de ningún mandamiento o juicio que hiciese el -- juzgador andando el pleito, esto es, antes de que se dictara la sentencia definitiva, sobre el principal, por tanto no podía apelarse de sentencia interlocutoria, sin embargo, había

algunas excepciones, por ejemplo, cuando se tratara de sentencias interlocutorias, que causaran agravios, que fueran de -- tal naturaleza, que ya no pudieran ser reparados en la sentencia definitiva, o en la apelación que contra ésta se interpusiera.

De ningún otro mandamiento o juicio estaba permitido apelar, aunque alguna de las partes se considerara agraviada.

Esta prohibición se establecía, según la misma Tercera Partida, con el fin de que no se alargaran los pleitos y -- porque en la apelación que se interpusiera contra la sentencia final que en ellos se dictara, podían repararse, además -- de los agravios que causara la sentencia final, todos los -- agravios que se hubieran recibido durante el pleito.

Por otra parte, tampoco estaba permitido apelar de todas las sentencias definitivas, por ejemplo, cuando las partes hubieran convenido, en juicio o fuera de juicio, en no alzarse, aunque la sentencia le causara agravios a alguna de -- ellas; tampoco era permitido apelar de las sentencias dictadas por alguna persona designada por el rey para que resolviera algún pleito determinado y había prohibido la apelación.

Tampoco era permitido apelar de las sentencias dictadas por el rey, porque no había superior a él que las revisa-

ra y, sobre todo, porque se le consideraba amante de la justicia y del derecho y tenfa siempre peritos en derecho, en su corte, y, por tanto, se consideraba que los juicios eran conforme a derecho. Sin embargo se podfa pedir merced al mismo rey para que enderesara alguna cosa o mejorara su juicio.

Tampoco era permitido apelar de las sentencias dictadas por los jueces, que habfan resuelto como árbitros alguna cuestión que acordaban las partes someter a ellos.

La apelación se interponfa ante el juez que habfa dictado la sentencia impugnada y éste la enviaba al juez superior para que la revisara y resolviera.

Se podfa apelar sucesivamente, hasta llegar al rey, sin dejar ningún juez superior intermedio. Si por error se alzaba a juez superior de aquél al cual debfa alzarse, o que fuese igual que aquél que juzgó, era válida la alzada, pero se enviaba al juez que debfa conocer de ella, pero si se alzaba a juez menor o de distinto señorfo, esto equivalfa a que no se hubiera alzado.

La apelación podfa interponerse oralmente ante el mismo juez que habfa dictado la sentencia, inmediatamente que fuera dictada, diciendo simplemente álzome, aunque no dijera a que juez superior ni porqué razón, se alzaba. Después no

podfa apelarse oralmente, sino por escrito dentro de los 10 días siguientes a aquél en que fue dictada la sentencia diciendo el apelante, según la fórmula establecida en la ley -- XXII del Título XXIII de la Tercera Partida, que textualmente señalaba "Yo Fulano, sintiéndome por agraviado de la sentencia que dístes vos, Fulano, contra mí, por tal ome mi contendor sobre tal cosa (nombrándola señaladamente) alçome al Rey, o a los juzgadores que han de oyr las alçadas por sumandado, e pido que me dedes vuestra carta para el e el traslado de la sentencia, e de los actos del pleyto como pasaron ante vos."

La apelación debfa continuarse ante el superior en el plazo que fijara el juzgador y en el caso de que no lo pusiere, se debfa continuar en dos meses y si no se continuaba, la sentencia quedaba firme y el apelante tenfa que pagar las costas del pleito.

Se podfa apelar dos veces de un mismo juicio, pero si fueren confirmados los dos juicios por el juzgador de la alza da no se podfa alzar la tercera vez la parte contra quién se dió la sentencia, esto es, si alguna persona se consideraba agraviada por una sentencia, podfa alzarse en contra de la -- sentencia confirmatoria, si ésta, a su vez, era confirmada ya no podfa alzarse una tercera vez, puesto que se consideraba -- que el pleito que era juzgado tres veces, era derecho y no tenfa caso tener que esperar una cuarta sentencia.

La apelación tenfa como efecto suspender la ejecución de la sentencia en contra de la cual se interponfa, en tal -- virtud el inferior estaba impedido para actuar en el proceso en el cual habfa dictado la sentençia apelada, hasta que la -- apelación se resolviera.

En el trámite de la apelación, si alguna de las par-- tes decfa que habfa encontrado nuevas pruebas, que no pudo -- mostrar ante el inferior, debfa recibirlas el superior.

Si el juez de apelación hallaba que el juicio habfa -- sido dictado conforme a derecho, debfa confirmarlo y condenar a la parte que se alzó, a pagar las costas que hizo su contra-- ría y devolvfa el asunto al juez inferior, para que cumpliera la sentencia apelada, o lo continuara en lo principal.

Si la apelación era justificada, el superior revocaba la sentençia del inferior sin condenar a ninguna de las par-- tes al pago de costas.

LA REVOCACION.- Además de la apelación existfa la re-- vocación ante el rey, en contra de los juicios respecto de -- los cuales no estaba permitida la alzada. En virtud de este recurso las sentecias podfan ser revocadas ppr el rey.

Al respecto la Ley I del Título XXIV, establecfa que

"Merced y Justicia son dos cosas granadas, que señaladamente debe tener todo hombre en sí y mayormente los reyes y los grandes señores, obrando por cada una de ellas como conviene." Así mismo define lo que debe entenderse por merced, señalando que "es el templamiento de la rezedumbre de la justicia y nace gran beneficio de ella. Ella mueve a los reyes a piedad contra aquellos que la merecen y la piden en tiempo."

Este recurso debía pedirse oralmente y en forma muy breve. Podía pedirse principalmente cuando el juicio respecto del cual se pedía había sido dictado por el rey o por el adelantado mayor de su corte, en virtud de que en contra de sus sentencias no era permitido apelar.

Por la naturaleza de este recurso, el mismo era procedente sólo si el rey aceptaba oír al recurrente y revisar la sentencia respecto la cual se pedía. En este caso no se trataba de impugnar una sentencia que se hubiera dictado aplicando equivocadamente la ley, o sin haberse analizado a fondo el asunto, o sin haberse observado las formalidades legales establecidas, sino que se trataba de una sentencia supuestamente dictada con apego a la ley, sólo que por las condiciones o circunstancias del condenado, la sentencia le resultaba injusta; por lo cual existía este medio de impugnación aunque con muchas dificultades, precisamente ante el rey, quien por su alta investidura y como juez supremo, podía hacer que la sentencia fuera menos injusta e incluso revocarla.

La Revocación se pedía dentro de los diez días siguientes a aquél en que fue dictada la sentencia por el rey o por el adelantado mayor de la corte. Dicho recurso tenía como efecto suspender la ejecución de la sentencia, pero podía ejecutarse si el vencedor garantizaba devolver la cosa -- mueble o raíz que le hubiera sido entregada, en caso de que se revocara la sentencia. Si el agraviado no se acordase de pedir revocación en el plazo señalado, podía hacerlo dentro de dos años, pero la sentencia tenía que ser cumplida sin que el vencedor tuviera que dar garantía.

LA RESTITUCION.- La Ley I del Título XXV, de la Tercera Partida, establecía que "RESTITUTIO en latín quiere decir lo mismo que en romance: tornar las cosas en aquel estado en que se encontraban antes de que fuese dado el juicio sobre ellas."

Este recurso tenía como efecto destruir las sentencias dadas en contra de los menores de edad, es decir de los menores de 25 años, aunque no apelaran, y se podía razonar el pleito desde el principio y revocar los errores que se hubieran cometido en el pleito en que se había dado el juicio impugnado.

Este recurso podían pedirlo los guardadores o los mismos menores con la presencia de su guardador. La demanda de-

ba hacerse estando presente la parte contraria y si no lo estaba se le emplazaba para que acudiera al juzgado a enterarse de la demanda. Podfa demandarse la restitución de alguna parte del pleito o sobre todo el pleito y si se otorgaba, se reponfa el pleito a partir del momento en que se incurrió en la falta de validez, después de haber sido oídas las partes.

Mientras durara el trámite de la restitución no se podía hacer nada en el pleito, es decir, este recurso tenfa - - efectos suspensivos.

Los juicios dados en contra de los menores de 25 años no eran válidos, en virtud de que se habfan dictado en pleitos que no eran válidos por ser menor de edad la parte vencida, y por tanto equivalfa a que no se hubiera hecho nada, y en contra del juicio que se dictaba en estos pleitos era procedente la restitución. Sin embargo, si el juicio era dado - llegada la mayoría de edad aunque el pleito se hubiera empezado durante la menor edad, no era admisible la restitución, si no la apelación.

La restitución podía demandarse ante el mismo juez -- que dictó el juicio impugnado o ante su superior, durante la menor edad.

LA NULIDAD.- Además de los tres recursos anteriores,

apelación, revocación y restitución, en virtud de los cuales se podía destruir una sentencia, por las razones ya señaladas, existía la nulidad, en contra de sentencias dictadas con base en pruebas falsas o contra la ley, en virtud de la cual podía ser revocada la sentencia.

Al respecto la ley I del Título XXVI de la Tercera -- Partida establecía que "la falsedad es el mudamiento de la -- verdad" y que la sentencia que fuese dada por falsedad podía ser revocada, aunque la parte en contra de quien se diese no se alzara en contra de dicha sentencia.

Es decir, se podía revocar la sentencia, después de -- declararse la falsedad, sin necesidad de apelar de la misma.

La declaración de falsedad debía pedirse ante el mismo juez que dio el juicio, debiendo estar presente la otra -- parte, y, en caso de probarse la falsedad, el mismo juez revocaba el juicio, es decir la sentencia.

Sin embargo, si en el pleito sobre el cual se dictó -- la sentencia impugnada, se recibieron muchas pruebas, aunque el impugnante hubiera probado que algunas de esas pruebas -- eran falsas, el juicio no se revocaba, si manifiestamente aparecía que el juez no dictó su juicio por aquellas pruebas falsas.

La nulidad podía pedirse ante el juzgador o ante su superior, dentro de los 20 años siguientes a la fecha en que fue dado el juicio y podía revocar la sentencia, pero si - - había transcurrido dicho plazo, sin pedirse la nulidad de la sentencia, todas las cosas que en virtud de ésta hubieran sido dadas o se hubieran hecho, causaban ejecutoria, es decir - la sentencia quedaba firme.

Ninguna sentencia era válida si se dictaba contra la ley o contra fuero, o contra la naturaleza, o contra las buenas costumbres, o mandara alguna cosa que no se pudiera hacer. Se consideraba que una sentencia era manifiestamente contraria a la ley, cuando, por ejemplo, mandara que un testamento hecho por un menor de 14 años fuera válido.

Se consideraba que una sentencia era contraria a la naturaleza, por ejemplo, cuando imputara a una persona la paternidad de otra mayor de edad. Se consideraba contraria a derecho, por ejemplo, cuando un hombre libre fuese juzgado -- por siervo o viceversa. Se consideraba contra las buenas costumbres, por ejemplo, cuando mandara que un siervo no fuese - leal a su señor.

La sentencia no tenía ninguna validez, se le consideraba como si no se hubiera dado, es decir, era legalmente inexistente.

Con la intención persistente de uniformar la legislación, "...fue formado el Ordenamiento de Alcalá, en 1348, por Alfonso XI, con el objeto de perfeccionar las Leyes de Partida, dejando en vigor varias disposiciones del Fuero Real, entre ellas las referentes a la apelación..."(27) por tanto era permitido apelar dos o más veces, en forma sucesiva hasta llegar al rey, como ya se señaló.

En el Ordenamiento de Alcalá, se reglamentaba la apelación a la cual se le denominaba alzada, al igual que en las Leyes de las Siete Partidas, con el mismo trámite, ya que se interponía ante el inferior, y el alzado tenía que continuar el recurso ante el superior, así mismo era admisible en contra de sentencias definitivas e interlocutorias, respecto de éstas sólo era permitido alzarse de aquellas que decidieran alguna excepción perentoria o algún incidente que paralizara el proceso.

En relación con el citado Ordenamiento de Alcalá, también conocido como Ordenamiento Real de Alcalá, Manresa y Navarra señala que el rey Alfonso XI, "...trató de corregir los

(27) JOSE MARIA ALVARES, INSTITUCIONES DE DERECHO REAL DE CASTILLA Y DE INDIAS, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, p. 10.

defectos y llenar los vacíos de las Partidas con la publicación del Ordenamiento de Alcalá; pero cometió el error de dejar en vigor todas las compilaciones anteriores; determinando: Los pleitos se librarán primero por dicho Ordenamiento; después por el Fuero Real; luego por los Fueros Municipales; dejando las Partidas como Código supletorio."(28) El error es evidente, en virtud de que ante la multitud de leyes surgía la confusión y la anarquía en cuanto a su aplicación, la cual no erradicó el Ordenamiento de Alcalá, sino que sólo vino a engrosar las compilaciones anteriores.

"En 1371, Enrique II estableció las Audiencias, en las Cortes de Toro, las cuales estaban integradas por siete oidores, tres de ellos obispos y cuatro letrados; dispuso que sentenciaran los pleitos de plano, por peticiones y sin intervenir escritos y que de la sentencia que diera la mayoría, no se admitiera alzada ni suplicación alguna. Además nombró diez alcaldes para las causas criminales."(29)

(28) JOSE MARIA HANRESA Y NAVARRO, NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, Tomo I, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1856, p. XV.

(29) JOSE DE VICENTE Y CARAVANTES, op. cit., p. 79.

En la época de los reyes católicos, Fernando II de Aragón e Isabel I de Castilla, se creó, por orden de éstos, en 1485, una compilación del Fuero Real que se denominó Ordenamiento Real, también conocido como Ordenanzas Reales de Castilla. Este código reglamentaba tanto la apelación como la suplicación. Posteriormente se dieron nuevos ordenamientos legales, entre ellos las Leyes de Toro, publicadas en la ciudad de Toro en 1503.

La Nueva Recopilación.- Esta legislación fue publicada en 1567. "El cuarto de sus nueve libros, trataba del orden o procedimiento judicial. Este cuerpo legal fue substituido por otro, denominado la Novísima Recopilación de las Leyes de España, publicada en 1805, compuesta de 12 libros, de los cuales el 11 se refería a los procesos civiles, criminales y mercantiles, esta última recopilación fue publicada durante el reinado de Carlos IV." (30)

De la Nueva Recopilación, señala Manresa y Navarro, - "...esta compilación no tenfa método alguno, se habfan insertado leyes truncadas y contradictorias, y estaba llena de errores y anacronismos, sólo se aglomeró otra colección legal a las anteriores." (31)

(30) Ibidem, p. 82.

(31) JOSE MARIA MANRESA Y NAVARRO, op. cit., Tomo I, p. XVI.

Por otra parte, respecto de la Novísima Recopilación comenta que "Carlos IV trató de corregir los defectos de dicha recopilación, con otra que es una compilación monstruosa..."(32)

Las anteriores consideraciones son bastante atinadas, puesto que para la época en que se hizo la Novísima Recopilación, ésta ya era un gigante legal deforme, pues sólo se había venido acumulando compilación tras compilación de leyes, sin orden alguno, máxime si se toma en cuenta que en la misma se incluyeron las consideradas "...leyes útiles contenidas en la anterior recopilación y agregando mas de dos mil providencias respectivas al tiempo, desde 1745 hasta 1805..."(33)

Al establecerse el sistema constitucional, por la Constitución de 1812 promulgada en Cádiz, se estableció el poder judicial, con absoluta independencia del ejecutivo, es decir sin intervención de las cortes, ni del rey en la administración de justicia, en virtud de que mediante el Título Quinto de dicha constitución, "...el ministerio judicial fue ele-

(32) Ibidem, p. XVI.

(33) JOSE MARIA ALVARES, op. cit., p. 12.

vado a la categoría de poder, se separaron las funciones administrativas de las judiciales..."(34) lo cual se advierte en los artículos 242, 243 y siguientes de la Constitución mencionada en los que se establecía que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los tribunales y que ni las Cortes ni el Rey podían ejercer, en ningún caso, las funciones judiciales, seguir conociendo de causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Al publicarse el reglamento de las audiencias territoriales y de los juzgados de primera instancia, con base obviamente en la misma constitución, se creó el recurso de nulidad, del cual conocía el Tribunal Supremo.

En 1814 se abolió esta constitución, quedando sin efecto todas las leyes dictadas con base en la misma, cobrando vigencia nuevamente la legislación anterior. Dicha constitución volvió a estar en vigor a partir de 1820, y en 1823 -- quedó nuevamente abolida, y no fue sino hasta 1833 en que con base en la misma, se llevaron a cabo nuevas reformas en el -- ámbito jurisdiccional, por ejemplo mediante las reformas del

(34) JOSE MARIA MANRESA Y NAVARRO, op. cit., p. XVII.

"...26 de septiembre de 1835, se suprimió el recurso de segunda suplicación, el cual procedía en contra de las sentencias pronunciadas en los asuntos que eran de la competencia de la corte del rey, de los que, por las reformas, serían competentes los jueces de primera instancia. Por otra parte estas reformas adolecían de defectos graves, como el de permitir el conocimiento de la apelación en asuntos de menor cuantía al ayuntamiento de la capital..."(35) no obstante ser un órgano administrativo y no judicial. Al entrar en vigor nuevamente la constitución de 1812, en 1836, y al publicarse el título quinto de esta constitución, como decreto, subsistió el recurso de nulidad, ya mencionado.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.- Esta Ley entró en vigor el 10. de enero de 1856. La misma acabó, en gran medida, con la anarquía legislativa, que, sobre todo en materia procesal, existió con anterioridad, puesto que ya no se trató de una -- compilación, sino de un cuerpo legal más ordenado, con mejor técnica jurídica. Estableció los recursos de reposición, suplica, apelación y queja, como recursos ordinarios, y la casación, como recurso extraordinario, en sus artículos 65, 66, - 67, 75 y 76, respectivamente.

(35) JOSE DE VICENTE Y CARAVANTES, op. cit., p. 86.

LA REPOSICION.- Este recurso era procedente en contra de las providencias interlocutorias dictadas por los jueces de primera instancia. Debía interponerse dentro del término de 3 días improrrogable. Si era rechazado, la resolución que lo denegaba era apelable, en igual plazo de 3 días.

Del texto literal del artículo 65, se podría decir -- que el mismo estaba en contradicción con el 67, que señalaba un plazo de 5 días para la apelación en contra de sentencias interlocutorias que decidieran un artículo. Sin embargo, esta apreciación sería equivocada, pues de los términos de los preceptos citados se advierte que el primero se refiere a providencias interlocutorias, debiendo entenderse por éstas, los simples acuerdos de trámite, dictados en el proceso, por tanto se señala un término menor, tanto para la reposición en contra de los mismos, como para la apelación que llegará a rechazar dicha reposición. En cambio, el precepto, citado en segundo término, al referirse a la apelación en contra de las sentencias interlocutorias, lo hace específicamente de aquéllas que resuelven un artículo, es decir un incidente, que son de mayor trascendencia en el proceso, que las simples providencias interlocutorias, que son de menor trascendencia, independientemente de que a unas y a otras las llame interlocutorias.

LA SUPLICA.- Este recurso era admisible en contra de

providencias interlocutorias pronunciadas por el tribunal supremo o por los tribunales superiores, denominados Audiencias Territoriales. Debía interponerse dentro de tres días y la sala que hubiera dictado la providencia impugnada, previa la audiencia de la otra parte, si la estimaba necesaria, determinaba sobre la súplica lo que creyera justo y procedente.

Las resoluciones en contra de las cuales era admisible la súplica, eran simples resoluciones, que no tenían mayor trascendencia en el fondo del asunto, por lo que no ameritaba mayor trámite la súplica interpuesta en su contra.

LA APELACION.- Este recurso era procedente en contra de sentencias definitivas y de interlocutorias, que decidieran un artículo. Debían ser apeladas dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que fueren notificadas. Transcurrido dicho término sin interponerse apelación se consideraban consentidas y pasaban en autoridad de cosa juzgada.

La apelación se admitía libremente y en ambos efectos o en un solo efecto, esto es, en efecto suspensivo y devolutivo o sólo en efecto devolutivo.

Aunque la Ley de referencia, al establecer el recurso de apelación en su artículo 67, que a la letra señalaba "Las sentencias definitivas e interlocutorias que decidan un arti-

culo, serán apelables dentro de cinco días." No hacía la diferencia para determinar en contra de qué tipo de sentencias interlocutorias era procedente; lo que hacía pensar que la -- apelación era procedente en contra de todas las sentencias interlocutorias, sin embargo, señalaba claramente su naturaleza, en su artículo 20, al determinar que los Jueces y Tribunales debían firmar con firma entera las providencias que fueren de finitivas o interlocutorias que causaran estado, por ser más importantes; que las otras, con media firma, por ser menos importantes, por ser de simple trámite. Respecto de los tribunales superiores y del tribunal supremo, señalaba que todos los ministros firmarían con firma entera las sentencias definitivas e interlocutorias que causaran estado y las demás, las rubricara el presidente de la sala.

Al respecto, José María Manresa señala "...si investigamos la naturaleza de las providencias interlocutorias de -- que espresamente permite el remedio de la alzada, ninguna de ellas veremos que pertenezca a la clase de meramente interlocutorias o de tramitación, sino a las que causan estado, o inferen un perjuicio irreparable."(36)

(36) JOSE MARIA MANRESA Y NAVARRO, op. cit., p. 219.

De lo anterior se desprende que la apelación, según la ley aludida, era procedente, respecto de las sentencias interlocutorias, pero sólo en contra de aquéllas que decidieran un artículo y que causaran estado o un gravamen irreparable, en la sentencia definitiva o en la apelación que se interpusiera en contra de ésta.

En relación con el artículo 67 citado, debe señalarse que la apelación en contra de las sentencias definitivas que el mismo establece, se refería a sentencias definitivas de los jueces inferiores, porque de las dictadas por los superiores, si eran definitivas, era procedente la casación, y si -- eran interlocutorias, era procedente la súplica, ante la misma sala, como lo establecía el artículo 66, ya citado.

Había un caso en que se permitía la apelación de providencias dictadas por las audiencias, que era cuando denegaban la admisión de la Casación, en que se apelaba al Tribunal Supremo de Justicia.

En relación con la misma apelación, José María Manresa señala "...no basta que la sentencia sea definitiva o resolutoria de un incidente para que proceda desde luego la apelación: si el objeto de esta es reparar el agravio que aquella infiere a la parte, es indudable que cuando no existe agravio, cuando no causa perjuicio o gravamen no hay términos hábiles

para que se pueda otorgar dicho recurso."(37), es decir no -- hay motivo suficiente para apelar, por tanto la apelación que se interpone se considera frívola y calumniosa, pues de admitirse sólo dilataría el proceso, causaríá perjuicio a la otra parte, máxime si del expediente y de la sentencia consta evidentemente que ni el juez ha causado agravio al apelante ni éste puede mejorar su derecho mediante la apelación.

Por lo que respecta a los efectos, en que según la -- ley de enjuiciamiento, debía admitirse la apelación, el artículo 70, establecía que la apelación procedía libremente, es decir en ambos efectos, en todos los casos en que no se previniera que se admitiera en un solo efecto.

Del texto literal del artículo 70, podría decirse que siempre que la ley no previniera que la apelación se admitiera en un solo efecto, debía admitirse en ambos, sin embargo, "Cuando se dicte una providencia, que por su naturaleza, sea apelable, y la ley no haya determinado espresamente que lo -- sea en uno ó en ambos efectos, prudente será estudiar y tomar por guía las razones que ha tenido aquella en los casos que -- espresa, á fin de aplicar su doctrina á los demás en que ocu-

(37) Ibidem, p. 230.

rran circunstancias idénticas ó parecidas; y esta manera de obrar del juez no podrá decirse que está en oposición, con lo que preceptúa el mencionado artículo 70, pues no creemos que el legislador haya tenido la presunción de suponer que ha previsto todos los casos y dictado reglas fijas, según las cuales pueda saberse desde luego las providencias de que sea justo y conveniente que la apelación se admita en uno ó en ambos efectos."(38)

LA QUEJA.- Este recurso era procedente en contra de toda resolución que desechara una apelación

El mismo debía interponerse ante la audiencia respectiva, es decir ante el tribunal de 2a. instancia, éste, previo informe que pedía al juez de primera instancia y oyendo las razones del apelante, resolvía la queja. Si la audiencia estimaba que la apelación estaba bien denegada, así lo señalaba y enviaba testimonio de su resolución al inferior, como constancia.

Si la audiencia estimaba que la queja era fundada dictaba su providencia ordenando al juez inferior que le enviara el expediente respectivo, previas las citaciones que debía hacer dicho juez para que acudieran las partes ante la audiencia a continuar la apelación.

(38) Ibidem, p. 249.

ACLARACION DE SENTENCIA.- Esta no es propiamente, - un recurso, sino sólo un derecho establecido en beneficio de las partes, para solicitar a los jueces inferiores o al tribunal superior que aclararan la sentencia que habían dictado. Debe aclararse que no se trataba de hacer ninguna modificación a la sentencia.

La aclaración de sentencia era reglamentada por el artículo 77, el cual señalaba que ni los jueces ni los tribunales podían variar ni modificar la sentencia una vez pronunciada; pero sí podían aclarar algún concepto obscuro o suplir -- cualquier omisión sobre algún punto discutido en el litigio.

Dicha aclaración podía hacerse sólo a petición de alguna de las partes, la cual debía hacerse dentro del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado la sentencia.

Al señalar el artículo citado que la aclaración puede hacerse de algún concepto obscuro o de suplir cualquier omisión que hubiera sobre punto discutido en el litigio, debe decirse que sólo mediante las sentencias definitivas e interlocutorias que resuelvan algún artículo o incidente, se pone -- fin a los puntos discutidos en el litigio y son las que no -- pueden variarse por el mismo juez o tribunal que las pronunció, pero sí pueden aclararse.

LA CASACION.- Este recurso estaba reglamentado en el artículo 76 de la ley mencionada, el cual establecía que la casación era procedente en contra de las sentencias definitivas de las audiencias, es decir de los tribunales superiores, ningún otro recurso era procedente.

Al respecto, Manresa y Navarro, señala "Conciso este artículo pero encierra la reforma más radical é importante -- que se ha hecho en la nueva Ley: la supresión de la súplica, ó sea de la tercera instancia."(39)

Según el artículo 1010 de la citada ley, la casación se daba contra todas las sentencias de los tribunales superiores, que recayeran sobre sentencia definitiva, si concurrían las causas que señalaban los artículos 1012 y 1013.

El artículo 1011 establecía: se entiende por sentencia definitiva para los efectos de la casación la que aún -- cuando haya recaído sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuación. Así mismo señalaba: -- también debe entenderse por sentencia definitiva para los -- efectos de la casación, aquella en que se declare haber o no haber lugar a oír a un litigante condenado en rebeldía.

(39) Ibidem, p. 274.

El término casación proviene del latín CASSO, CASSAS, CASSARE que significa quebrantar, anular. La casación es un "...remedio supremo y extraordinario que concede la ley contra las ejecutorias de los Tribunales superiores, para enmendar el abuso, exceso ó agravio por ellas inferido."(40)

De acuerdo a los preceptos citados, este recurso era procedente solamente en contra de sentencias definitivas dictadas por los tribunales superiores; en contra de las cuales ya no era procedente ningún recurso ordinario.

Este recurso no procedía, en ningún caso, en contra de sentencias de los jueces de primera instancia, ni en contra de las interlocutorias dictadas por las audiencias, ya -- que en contra de las primeras era procedente la apelación, y en contra de las segundas era procedente la súplica, ante la misma audiencia.

El artículo 1012 establecía que el recurso podía fundarse en que la sentencia fuera contraria a la ley o contra la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales.

(40) JOSE MARIA MANRESA Y NAVARRO, op. cit., Tomo IV, p. 367.

El artículo 1013 señalaba las demás causas que daban origen a la casación, que son las siguientes: falta de emplazamiento en cualquiera de las instancias, de los que debieran haber sido citados para el juicio; falta de personalidad en el litigante o en el procurador que lo hubiera representado; falta de citación para sentencia en cualquiera de las instancias; -- falta de recibimiento a prueba en cualquiera de las instancias, cuando procediera con arreglo a derecho; falta de citación para alguna diligencia de prueba que hubiera podido producir indefensión; denegación de cualquier diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta hubiera podido producir indefensión; incompetencia de jurisdicción, en los casos en que no hubiera sido el tribunal supremo quien hubiera resuelto este punto; haber concurrido a dictar sentencia uno o más jueces, cuya recusación intentada en tiempo y forma, se hubiera denegado siendo procedente; por haberse dictado la sentencia por menor número de jueces del señalado por la ley.

En caso de darse cualquiera de estas causas o las establecidas en el artículo 1012, era procedente la casación; de la cual correspondía conocer al Tribunal Supremo de Justicia. En el escrito correspondiente debía citarse la ley o la doctrina que se hubiera violado en la sentencia, si se fundaba en alguna de estas causas; o la omisión, o la falta que se hubiera cometido, si se fundaba en alguna de las causas señaladas en el artículo 1013.

La casación debía interponerse, dentro de los diez -- días siguientes a la notificación de la sentencia, ante la sala del tribunal superior que la hubiera dictado. Inmediatamente después de que se interponía el recurso, la sala correspondiente, sin trámite ni substanciación alguna, examinaba el escrito para ver si reunía los requisitos exigidos para la admisión del recurso. Si se admitía, se enviaba el expediente al tribunal supremo, previa citación y emplazamiento de las partes para que comparecieran ante dicho tribunal a continuar lo, dentro del término de 30 días. Pero antes de enviarse el expediente, el recurrente debía depositar determinada cantidad de dinero, excepto en algunos casos en que no era necesario, o cuando el recurrente fuera pobre.

Llegados los autos al tribunal supremo y después de que se hubiera apersonado el recurrente, se pasaban al relator para que formulara su apuntamiento. Si no se apersonaba el recurrente en el plazo fijado, se declaraba desierto el recurso, si se acusaba la rebeldía. No se declaraba desierto el recurso, aunque transcurrieran los treinta días, si no se había acusado la rebeldía; entonces seguía substanciándose el recurso, en cualquier momento en que se presentara el recurrente.

El apuntamiento del relator se entregaba con el expediente, por 20 días, a cada una de las partes, para que se --

instruyeran de él, es decir para que lo conocieran y estudiaran.

El plazo podía ampliarse por diez días más, a petición de cualquiera de las partes, si el tribunal encontraba justa causa para ello. Al devolver el expediente las partes, bajo la firma de su letrado y procurador, manifestaban su conformidad con el apuntamiento o las omisiones o inexactitudes que en él se hubieran cometido. El recurrente, sólo cuando había fundado el recurso por haber sido dictada la sentencia impugnada contra la ley o la doctrina admitida como jurisprudencia, podía citar, en este momento, otras leyes distintas a las que había designado, como violadas, al interponerlo. Después ya no podía hacerlo.

Si las partes estaban conformes con el apuntamiento, o hechas las rectificaciones que la sala hubiera mandado hacer de las peticiones por las partes, después de haberse oído el informe del ponente, se turnaba el expediente para la vista, -- con citación de las partes.

Ni en la vista, ni antes ni después, se podía admitir ningún documento que las partes presentaran. Concluida la -- vista se pronunciaba la sentencia.

Si el Tribunal Supremo estimaba que la sentencia im--

pugnada habfa sido contraria a la ley o a la doctrina admitida como jurisprudencia por los tribunales, o que se hubiera cometido una o más de las faltas expresadas por el artículo 1013, declaraba fundado el recursó, anulando la ejecutoria impugnada y ordenaba devolver el depósito que hubiera constituido el recurrente, antes de enviar el expediente a la sala de origen.

Si el recurso se habfa fundado en infracción a la ley o a la doctrina admitida por la jurisprudencia, dictaba el tribunal a continuación, pero separadamente, sobre la cuestión objeto del pleito, la sentencia que creyera conforme a las constancias del expediente en que se dictó la sentencia impugnada, y conforme a lo que exigiera la doctrina o la ley quebrantadas en la misma ejecutoria impugnada. Si el recurso se habfa fundado en alguna de las causas expresadas por el artículo 1013, el Tribunal Supremo ordenaba en la sentencia, mediante la cual anulaba la impugnada, devolver el expediente al tribunal de origen para que repusiera el proceso al estado que hubiera tenido cuando se cometió la falta que motivó la casación y que lo substanciara y determinara o hiciera substanciar y determinar, con arreglo a derecho.

Contra la sentencia que resolvfa la casación no habfa recurso alguno.

La sentencia ejecutoria contra la cual se hubiera interpuesto y admitido la casación, podía ejecutarse a petición del vencedor, si éste otorgaba garantía de responder de cuanto recibiera o pudiera recibir si se anulaba la sentencia.

Contra la admisión de la casación procedía la reclamación ante el mismo Tribunal Supremo, pero debía interponerse antes de pasar el expediente al relator. Después ya no era admitida la reclamación.

Según Manresa y Navarro, "Cuando el recurso se fundaba en que la sentencia impugnada era contraria a la ley o a la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, se le llamaba recurso de casación en el fondo, porque versaba sobre el fondo de la ejecutoria, es decir sobre si había sido dictada conforme a la ley, la cuestión debatida en el pleito; y en la forma, cuando se fundaba en defectos substanciales -- del procedimiento, es decir, la infracción de las leyes que arreglaban la forma del pleito."(41)

(41) Ibidem, p. 454.

C A P I T U L O S E G U N D O

LA IMPUGNACION EN MATERIA CIVIL

I. CONCEPTO DE IMPUGNACION Y CONCEPTO DE RECURSO.

La palabra impugnación, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, viene del latín "IMPUGNATIO, ONIS, que significa acción y efecto de impugnar y ésta a su vez, viene del latín IMPUGNARE, que significa combatir, contradecir, refutar." (41 bis)

En materia jurídica procesal, la palabra impugnación significa lo mismo, en tal virtud todos los medios que la ley concede para combatir cualquier actuación judicial que consideremos nos causa algún agravio se denominan medios de impugnación.

Por otra parte, según el mismo diccionario citado, la palabra recurso viene del latín RECURSUS, que es la acción y efecto de recurrir, vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió. Y la palabra recurrir viene del latín RECURRERE, que significa acogerse en caso de necesidad al favor de uno, o emplear medios no comunes para el logro de un objeto, volver una cosa al lugar de donde salió. En este mismo diccionario, se agrega, que también se denomina recurso, al memorial, solicitud, petición por escrito; formalmente, a la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedi

(41 bis) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Tomo II, Real Academia Española, Madrid, 1984, p. 761.

miento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra. Sólo que este agregado ya no responde al significado del término, por lo que es pertinente señalar que con bastante frecuencia se emplea la palabra recurso como sinónimo de impugnación, lo cual, como ya se señaló, de acuerdo a la etimología tanto del término recurso, como del término impugnación, es absolutamente equivocado, ya que su significado es totalmente distinto.

El uso de los términos impugnación y recurso, como sinónimos obedece a que en la práctica es más común oír hablar de recurso en lugar de medio de impugnación, e incluso se hacen diferenciaciones entre recursos y medios de impugnación, que sólo conducen a confusiones.

Al respecto, el maestro Cipriano Gómez Lara, señala - que "...los medios de impugnación abarcan a los recursos." (42) Lo que significa, según este autor, que los medios de impugnación son el género y los recursos son la especie, y agrega -- que "...todo recurso es un medio de impugnación, mas no todo medio de impugnación es un recurso." (43) Lo que confirma lo se

(42) CIPRIANO GOMEZ LARA, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1985, p. 137.

(43) Ibidem, p. 137.

ñalado respecto de la primera idea transcrita.

Este mismo autor proporciona lo que podría considerarse como concepto de recurso, al señalar que los recursos "... son aquellos reglamentados en un sistema procesal, que tienen vida dentro del mismo. Así por ejemplo, como se verá más adelante los recursos reglamentados por el Código de Procedimientos Civiles son la apelación, la revocación o reposición y la queja. Son recursos porque son medios de impugnación que están reglamentados por un sistema procesal, es decir medios de impugnación intraprocerales. Por el contrario, puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados ni pertenezcan a este sistema procesal, sino que estén fuera y que forman lo que podríamos llamar medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal, el caso característico, sobre todo en nuestro sistema, es el juicio de amparo, que constituye típicamente un medio de impugnación. No es recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que está fuera del mismo y tiene su régimen procesal propio".(44)

José Becerra Bautista, por su parte, señala "... cuando estamos en presencia de una tramitación especial tendiente a

(44) Ibidem, p. 137.

depurar una decisión dada por un órgano jurisdiccional, sobre la cual éste no puede volver a juzgar, estimamos que se trata de verdaderos procesos impugnativos. En cambio, cuando el -- mismo órgano jurisdiccional es el que con competencia propia puede modificar sus determinaciones, podemos decir que se trata de simples procedimientos impugnativos..."(45)

De lo anterior se advierte que los dos autores mencionados están de acuerdo en que todos los medios que establece la ley para atacar una resolución judicial se denominan medios de impugnación, lo cual es acertado porque esta denominación responde al significado del término impugnar.

Considero que toda distinción que se haga entre medio de impugnación y recurso es inútil, puesto que sólo debe hablarse de medios de impugnación, si se quiere hacer referencia a las acciones concedidas por la ley para atacar cualquier resolución que cause algún agravio; aunque debe admitirse que en la práctica es más común el término recurso para hacer alusión a algún medio de impugnación, sin que esto signifique que deba aceptarse como correcto, porque no lo es, por las razones señaladas. Por lo que resulta más acertada la diferenciación que hace Becerra Bautista, al considerar verdaderos --

(45) JOSE BECERRA BAUTISTA, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p. 525.

procesos impugnativos a los que se tramitan ante el órgano superior de aquél que dicta la resolución impugnada y simples procesos impugnativos a los que se tramitan ante el mismo órgano que dicta la resolución impugnada, puesto que en ambos casos existe impugnación, sólo que se considera de más importancia a los medios de impugnación que se tramitan ante el órgano superior, que los que se tramitan ante el órgano inferior. Incluso hay autores que denominan simplemente remedios a los medios de impugnación que son resueltos por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.

Eduardo Pallares, por su parte define a los medios de impugnación de la siguiente manera: "... recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o rescisión de una sentencia o en general de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución." (46)

Seguramente este autor señala que excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución, para referirse a la apelación extraordinaria, la cual tiene como fin

(46) EDUARDO PALLARES, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, S.A., México, 1969, p. 549.

anular una instancia o parte de una instancia que ha concluido por sentencia definitiva declarada firme, que por tanto ya no es atacable por ningún recurso, por haber adquirido autoridad de cosa juzgada, sin embargo, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal todavía puede ser atacada mediante la apelación extraordinaria, establecida como medio extraordinario de impugnación en los artículos del 717 al 722, comprendidos dentro del Capítulo II del Título Décimo Segundo, del ordenamiento citado, relativo a los recursos, únicamente en las hipótesis limitativamente señaladas, en forma expresa, en los artículos mencionados.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, señalan:

..."los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional".(47) Esta definición es muy ambigua, -- pues no dice, en forma clara cuál es el fin específico de los recursos o mejor dicho medios de impugnación, además de que éstos no se establecen para asegurar la perfección en la función jurisdiccional, y menos como lo señalan estos autores, -- al decir "más perfecto" lo cual es impropio, porque la perfección no admite grados, por tanto no hay más perfecto ni menos

(47) RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRANAGA, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, p. 371.

perfecto; sino que, tomando en cuenta precisamente la falibilidad del juzgador, y circunstancias de diversa índole, los medios de impugnación se establecen como una necesidad para controlar la actividad jurisdiccional y así lograr que la misma se desarrolle conforme a la ley.

Prieto Castro, al referirse a los recursos, señala: "Sólo pueden considerarse recursos los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, por un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna." (48) De esta definición se advierte, que para este autor sólo son recursos los medios de impugnación que son resueltos por el órgano superior de aquél que dictó la resolución impugnada, por tanto para nuestro sistema jurídico sería inaplicable, porque por ejemplo, la revocación y la reposición establecidos en los artículos 685 y 686, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, y el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que respecta a la revocación en materia federal, que son auténticos recursos, ya que el mismo órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada y ante el cual se interpone el medio de impugnación, es quien lo resuelve, haciendo un nuevo examen de la materia del recurso.

(48) LEONARDO PRIETO CASTRO, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, p. 552.

II. IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

En todo estado de derecho, deben existir medios que -brinden a todos los individuos la seguridad jurídica indispensable que permita la convivencia en un ambiente de confianza y tranquilidad; elementos necesarios para un desarrollo normal y equilibrado de toda sociedad. Estos elementos, en cuanto a la materia jurídica procesal, los encontramos en los medios de impugnación que toda legislación debe contener con el fin de establecer un control eficaz de la actividad jurisdiccional.

La existencia de los medios de impugnación impide que el juzgador en algún proceso actúe en forma arbitraria y cause agravios a las partes, incluso a terceros extraños, quienes en algunos casos también pueden hacer uso de los medios de impugnación existentes.

En nuestra legislación, y en particular, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo -- que se refiere a la materia común, se establece un sistema de medios de impugnación. Así, por ejemplo, el artículo 74 del ordenamiento citado, se refiere al incidente de nulidad de actuaciones, el cual es un auténtico medio de impugnación, -- puesto que por medio del mismo se puede impugnar toda actuación que adolezca de nulidad cuyo fin es dejar sin efecto la actuación impugnada; y el Capítulo I del Título Décimo Segun-

do, denominado "De los Recursos", del mismo ordenamiento, establece los demás medios de impugnación; el Código de Comercio también establece un sistema de medios de impugnación, en el capítulo XXIII del Título Primero del Libro Quinto, art. 1331 al 1343. Por lo que hace a la materia civil federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece un sistema de medios de impugnación en el Capítulo I del Título Sexto que se denomina "RECURSOS", estableciendo como tales, la revocación, la apelación, la revisión forzosa, y la denegada apelación, en los artículos del 227 al 266; cabe aclarar que también reglamenta el incidente de nulidad de actuaciones, en -- los artículo 272 y 319, que, como ya lo señalé, también es un medio de impugnación.

Es tan importante la reglamentación de un sistema de medios de impugnación, que la ley procesal que no lo contuviera sería una ley arbitraria.

III. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

En relación con los medios de impugnación, se han -- efectuado diversas clasificaciones, atendiendo a diferentes -- aspectos o criterios: al órgano judicial encargado de resolver los, a los efectos que produce su admisión, a su procedencia o improcedencia, a la etapa procesal en que se interpongan, -- al principio inquisitorio o dispositivo del proceso, etc.

Eduardo Pallares dice: "...los recursos se clasifican de la siguiente manera: 1.- Principales e incidentales, o adhesivos. Los principales son los que se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto, al cual se vinculen. Los adhesivos, lo presuponen, se adhieren a él, y siguen su suerte; 2.- Los que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que pronuncia la resolución recurrida y en la misma instancia; y los que se deciden por órgano diverso y en instancia ulterior. En el primer caso, se dice que el juez A QUO se identifica con el AD QUEM; mientras que en el segundo caso los dos órganos jurisdiccionales son diferentes: 3.- Recursos ordinarios y extraordinarios. Esta división depende de las diversas especies de recursos que en cada legislación se establece. En la nuestra son recursos ordinarios aquellos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria mientras que en los extraordinarios acontece lo contrario. Figuran en el primer grupo los recursos de revocación, apelación y de queja, y en el segundo grupo el de apelación extraordinaria."(49)

De acuerdo con esta clasificación, el único recurso -

(49) EDUARDO PALLARES, op. cit., p. 441.

adhesivo, es la apelación adhesiva, establecida en el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, todos los demás, la revocación, la apelación ordinaria, la apelación extraordinaria y la queja, son principales. Aunque el código incluye en el capítulo de los recursos al de responsabilidad; éste no es recurso.

Entre los recursos que son resueltos por el mismo órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada, están la revocación y la reposición por lo cual también se les denomina de efecto retentivo, porque se considera que el juez conserva su jurisdicción respecto de tales recursos, y entre los que -- son resueltos por el órgano superior del que dicta la resolución impugnada están la apelación ordinaria, la queja y la apelación extraordinaria, a los que también se denomina de efecto devolutivo porque se considera que el inferior devuelve al superior la facultad de jurisdicción que el superior le había -- otorgado, lo cual es un gran error porque no hay ninguna devolución de jurisdicción, ya que el juez inferior tiene la facultad de jurisdicción por disposición de la ley, no porque el superior se la haya dado.

Según esta clasificación, los recursos ordinarios son los que se interponen contra la sentencia de fondo que no ha causado ejecutoria, y los extraordinarios los que se interponen contra una sentencia que ya causó ejecutoria. Dentro de -- los primeros ubica a la apelación ordinaria y dentro de los -

segundos a la apelación extraordinaria. De acuerdo con esta última clasificación deben incluirse en la misma, también la revocación, la reposición y la queja porque aunque no son -- oponibles contra las sentencias definitivas, también deben -- considerarse recursos ordinarios porque pueden hacerse valer contra otras resoluciones que se dicten antes de que la sentencia cause ejecutoria, sean éstas anteriores o posteriores a la sentencia que resuelva el fondo del proceso, incluso -- cuando la sentencia definitiva ya causó ejecutoria, como es -- el caso de la queja, que procede contra las interlocutorias -- dictadas en ejecución de sentencia. Lo cual sería congruente con esta clasificación, que considera extraordinarios a los -- recursos que se interponen después de que la sentencia ha cau -- sado ejecutoria, y también sería congruente con la clasificac -- ión que establece el Código de Procedimientos Civiles para -- el Distrito Federal, en sus artículos 684, 686, 688, 690 y -- 723, que se refieren a la revocación, reposición, apelación, -- apelación adhesiva y a la queja, respectivamente, por lo que se refiere a los recursos ordinarios, y en su artículo 717, -- que se refiere a la apelación extraordinaria, como único re -- curso extraordinario reglamentado en el ordenamiento citado.

Lino Enrique Palacio, hace una clasificación demasia -- do restringida no muy clara, en los siguientes términos: "La -- pauta para distinguir los recursos ordinarios de los extraor -- dinarios debe buscarse en la mayor o menor medida de conoci --

miento que respectivamente acuerden a los tribunales competentes para conocer de ellos mientras los primeros, en efecto, -hállanse previstos para los casos corrientes y tienen por objeto reparar cualquier irregularidad procesal (error IN PROCEDENDO) o error en juicio (error IN JUDICANDO), los segundos -se conceden con carácter excepcional, respecto de cuestiones específicamente determinadas por la ley." (50) Esta clasificación es demasiado simple e imprecisa porque la calidad de ordinario o extraordinario la hace consistir en la cantidad de resoluciones en contra de las cuales esté permitido un recurso determinado, es decir atiende a la regularidad con la cual sea permitido interponer el recurso de que se trate; pero además señala que los recursos ordinarios tienen por objeto cualquier irregularidad, que se cometa dentro del proceso o en el momento de dictarse la sentencia de fondo, y que los extraordinarios sólo se conceden con carácter excepcional, es decir, según este autor, se conceden para casos muy poco comunes, y no tienen como finalidad impugnar errores cometidos dentro -del procedimiento o al dictarse la sentencia definitiva, pues esta finalidad es propia de los recursos ordinarios, de acuerdo con la clasificación citada, por lo cual es desatinada, ya que los medios de impugnación cualquiera que sea su denomina-

(50) LINO ENRIQUE PALACIO, MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, p. 571.

ción e independientemente del número de hipótesis en las que estén permitidos debe tener como finalidad revocar, modificar o nulificar la resolución en contra de la cual se interpongan. Es imprecisa porque no señala las características que debe reunir la resolución en contra de la cual deban proceder y sólo dice que son procedentes para casos excepcionales.

Manuel Barquín Alvarez, señala "... no sólo podemos agrupar los medios impugnativos en dos grupos: los recursos y los remedios, sino que el primer grupo lo podemos subdividir en recursos con reenvío y recursos sin reenvío.

Los recursos son los medios impugnativos con efecto devolutivo y los remedios son los medios impugnativos con efecto retentivo."(51) Para este autor, son recursos los medios de impugnación que son resueltos por el órgano jurisdiccional superior de aquél que dictó la resolución impugnada, y denomina remedios a los medios de impugnación que son resueltos por el mismo órgano que dictó la resolución impugnada.

Esta clasificación no dice nada de importancia de los recursos pues la misma sólo obedece a un criterio en función

(51) MANUEL BARQUIN ALVAREZ, LOS RECURSOS Y LA ORGANIZACION JUDICIAL EN MATERIA CIVIL, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1976, p. 40.

del órgano jurisdiccional al cual está encomendada la resolución del medio de impugnación de que se trate, lo único importante es que, para este autor, todos son medios de impugnación.

En relación con los recursos con reenvío, debe decirse que son aquellos cuyo examen está encomendado al órgano judicial superior de aquél que dictó la resolución impugnada, pero no dicta ninguna resolución que modifique, revoque, o anule tal resolución, porque no tiene plenitud de facultades jurisdiccionales para hacerlo, sino que sólo establece los términos en los cuales debe dictarse la nueva resolución para lo cual devuelve el asunto al inferior quien deberá dictar la resolución correspondiente.

En los recursos sin reenvío ocurre lo contrario, pues el órgano jurisdiccional superior, de aquél que dictó la resolución impugnada, y al cual está encomendado el examen de la misma, tiene plenitud de jurisdicción para resolver, en tal virtud él mismo dicta la nueva resolución, revocando, modificando, nulificando o en su defecto confirmando la resolución impugnada.

Cabe hacer notar que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no existe ningún medio de impugnación con reenvío, ya que la apelación ordinaria, la apelación adhesiva, la apelación extraordinaria y la queja, son

resueltos con plenitud de jurisdicción por el tribunal superior, es decir, a éste está encomendado el reexamen de la resolución impugnada y resuelve el recurso interpuesto.

Este mismo autor hace otra clasificación de los recursos, en los siguientes términos: "... atendiendo a la manera en que la interposición del medio impugnativo puede afectar las consecuencias de la resolución y en particular las de la ejecución, desde este punto de vista los recursos se dividen en suspensivos y no suspensivos."(52)

Esta clasificación se refiere a los efectos inmediatos que puede causar la interposición de los medios de impugnación, que pueden ser suspensivos, es decir que al admitirse el recurso se suspende inmediatamente la jurisdicción del órgano judicial respecto del asunto en el cual se dictó la resolución impugnada y por tal motivo ésta no puede ejecutarse, o se paraliza el proceso. Pero si el recurso se admite sin efecto suspensivo, entonces la jurisdicción del órgano judicial no se suspende y por tanto puede ejecutarse la resolución impugnada, con los requisitos exigidos por la ley, o continuar su trámite el proceso, según sea el caso.

(52) Ibidem, pp. 42 y 43.

Desde luego son importantes las clasificaciones que se hacen de los medios de impugnación, porque todas, en alguna medida, contribuyen a la mejor comprensión de los mismos, a su mejor entendimiento, pero lo más importante es determinar el recurso procedente en contra de determinada resolución para lo cual también debe determinarse cómo debe ser la resolución para que la misma sea impugnabile, es decir qué requisitos debe reunir para ser impugnabile y cuál debe ser el recurso procedente, porque puede ocurrir que al impugnarse una resolución, si no se sabe qué recurso procede en contra de la misma, se haga mediante un recurso improcedente, por lo que será rechazado; y quizá para cuando se desee interponer el recurso procedente, su interposición resulte extemporánea, porque ya haya transcurrido el término fijado para su interposición, con una consecuencia inmediata muy grave, de perder la oportunidad de impugnar la resolución de que se trate y por tanto de que sea reexaminada y revocada, o modificada, o anulada, por haber quedado firme.

CAPITULO TERCERO
LA IMPUGNACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

I. CLASIFICACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Antes de entrar al estudio de los medios de impugnación establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal, haremos referencia primero a las resoluciones judiciales, para después hacer el análisis de la clasificación que de las mismas, establece el ordenamiento citado. Al respecto debe señalarse que las resoluciones judiciales que pueden dictarse en un proceso judicial determinado son de diferente naturaleza y por tanto tienen diferente importancia dentro del mismo proceso. Dicha importancia radica en el objeto de la misma resolución y en su trascendencia en el proceso en que se dicte. Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, señalan que "La actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley. Las resoluciones judiciales son la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso, a su decisión.

"Estas resoluciones no tienen el mismo objeto ni idéntica trascendencia."(53) Siendo pertinente agregar que, no

(53) RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, op. cit., p. 337.

obstante esto, todas forman la unidad procesal.

Manuel Barquín Alvarez, opina que "...teniendo en cuenta la importancia de las resoluciones y la forma que adoptan se pueden clasificar en tres estratos: la más importante es la sentencia, pues es la resolución con la que se da fin a un juicio o a una instancia; las resoluciones de mediana importancia se producen en forma de autos; las resoluciones de menor importancia se denominan en Alemania decretos."(54) Esta clasificación es útil, porque clasifica a las resoluciones judiciales en atención a su importancia, a su trascendencia en el proceso, por tanto según la trascendencia de la resolución, será el medio de impugnación procedente.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal, clasifica a las resoluciones judiciales, en su artículo 79, señalando que las resoluciones judiciales son simples determinaciones de trámite, y las llama decretos; determinaciones que se ejecutan provisionalmente, y las llama autos provisionales; decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y las llama autos definitivos; decisiones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, y las llama autos preparatorios; decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia de-

(54) MANUEL BARQUIN ALVAREZ, op. cit., p. 44.

finitiva, y las llama sentencias interlocutorias; y finalmente se refiere a las sentencias definitivas, que son, como su nombre lo indica, las que definen la cuestión principal planteada.

En relación con la clasificación de las resoluciones judiciales, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, señalan que "...pueden clasificarse en dos grupos: interlocutorias y de fondo. Las primeras providencias (que también suelen recibir denominación de decretos) y autos (que también han sido calificados como sentencias interlocutorias) que son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso; las segundas --sentencias--, las que deciden la cuestión de fondo que constituye el objeto del mismo."(55)

Bazarte Cerdán, al referirse a las simples, determinaciones de trámite dice que "...son aquellas resoluciones del juez que dentro del proceso judicial tienden sólo a despejar de trabas los actos de todos aquellos (partes o terceros, también el juez) que han llegado o lleguen al proceso."(56) y agrega que "...por traba entendemos cualquier cosa que impide

(55) RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, op. cit., pp. 337 y 338.

(56) WILLEBALDO BAZARTE CERDAN, LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO, Ediciones Botas-México, 1982, p. 48.

o estorba la fácil ejecución de otra..."(57) y que el decreto es una "...simple determinación del juez que quita una traba en el procedimiento, sin más consecuencia..."(58) y señala como un ejemplo de decreto "Cuando el juez ordena se cambie la carátula del expediente, quita una traba que es la dificultad para manejar el expediente porque la carátula estuviera ilegible, mutilada, alterada o equivocada."(59)

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, al referirse a los autos provisionales a que hace alusión la fracción II del artículo 79 señalan que "En el derecho mexicano se ha considerado siempre que tiene fuerza definitiva una resolución cuando el daño que pueda causar no es reparable en la sentencia definitiva, por lo tanto, tomando como concepto opuesto, al de las resoluciones que tienen fuerza definitiva, al de las que se ejecutan provisionalmente, entendemos que son aquellas que se dictan a petición de un litigante, sin audiencia del otro, encaminadas a asegurar bienes o a realizar medidas de seguridad respecto al que no ha sido oído, que pueden modificarse antes de dictarse la sentencia definitiva o al pronunciarse ésta (concepto que confirma el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede --

(57) Ibidem, p. 48.

(58) Ibidem, p. 48.

(59) Ibidem, p. 48.

ral); de esta naturaleza son: la resolución que dicta una - - providencia precautoria de secuestro o de arraigo, el auto de EXEQUENDO en el juicio ejecutivo, el mandamiento para la fijación de la cédula en el hipotecario, etc.

"Autos definitivos. Califican así las resoluciones que, no siendo la sentencia definitiva, ponen fin al proceso, y por ello se dice que tienen fuerza de definitivas, esto es, no cabe que sean modificadas por sentencia posterior que no - habrá posibilidad de pronunciar."(60) y agregan que "La definitividad de estas resoluciones -cuya noción es bastante oscura- se traduce, según la opinión general, en la posibilidad - de que produzcan un gravamen imposible de reparar.

"Autos preparatorios, recaen con motivo de la actividad que corresponde al juez en relación con la preparación -- del material de conocimiento, especialmente con la admisión - o no de las pruebas."(61)

En relación con lo señalado por estos autores, respecto de la definitividad de los autos definitivos, debe decirse

(60) RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, op. cit., p. 340.

(61) Ibidem, p. 340.

que la imposibilidad de reparar el gravamen que causen, es obvia porque precisamente, por ser definitivos, ponen fin al negocio en que se dicten y por tanto no habrá sentencia definitiva que dictar, como estos mismos autores lo señalan. Sin embargo, los gravámenes que causen estos autos pueden ser reparados en la segunda instancia, mediante la apelación.

En cuanto a las sentencias interlocutorias a que se refiere la fracción V del mismo artículo 79, estos autores señalan que "Las sentencias se han clasificado tradicionalmente en definitivas e interlocutorias. Las definitivas ponen fin al proceso en una instancia y las interlocutorias están destinadas a la resolución de cuestiones incidentales, en atención a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se emplean para resolver los incidentes promovidos antes o después de la sentencia definitiva. Según -- sus efectos, las sentencias interlocutorias impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, teniendo en este caso el efecto del auto definitivo, o bien no la impiden ni paralizan (artículos 696 y 700 del código citado); v.gr., la resolución que declara procedente la falta de personalidad en el actor, resolviendo el artículo de previo y especial pronunciamiento en que se trata de esa excepción en el juicio -- ordinario (primer tipo de interlocutoria); la resolución que niega una nulidad procesal demandada por uno de los litigantes (segundo tipo).

"Sentencia definitiva. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se abstiene de formular una definición acerca de ésta que es la más importante de las resoluciones judiciales. El Código Federal de Procedimientos Civiles dice que las resoluciones judiciales son sentencias -- "cuando decidan el fondo del negocio."(62) En efecto, el ordenamiento procesal común, en la clasificación que hace de las resoluciones, al referirse a las sentencias, definitivas en la fracción VI del artículo 79 no proporciona ninguna definición de éstas. Aunque considero innecesario dar un concepto de las sentencias definitivas en primer lugar porque de su misma denominación se entiende que se trata de la sentencia final, la sentencia que define la cuestión planteada y en segundo lugar porque al dar la definición de las sentencias interlocutorias que resuelven cuestiones incidentales, por exclusión las sentencias definitivas serán las que entren al estudio del fondo del asunto principal, sin embargo, el Código Procesal Federal en su artículo 220, proporciona la definición señalada, innecesaria también porque si clasifica a las resoluciones judiciales en decretos, autos y sentencias, debe entenderse que éstas últimas son las sentencias definitivas, las que resuelven el fondo del negocio, puesto que no hace alusión a otro tipo de sentencias, lo que sí resulta necesario e importante es la definición de auto y decreto para poder diferenciarlos,

(62) Ibidem, pp. 340 y 341.

sobre todo cuando se está ante la necesidad de impugnarlos.

Bazarte Cerdán, por su parte, en relación con los autos provisionales, señala que "...consiste en crear o sostener una situación jurídica que permanezca intacta hasta la definitiva..."(63) Cabe agregar, de acuerdo con el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que también puede modificarse mediante sentencia interlocutoria, esto es, antes de que se dicte sentencia definitiva.

En relación con los autos definitivos a que se refiere la fracción III del artículo 79, en estudio, y que son las decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, señala que: "...aquí el juez no puede revocar su auto, ya que su resolución lo impide por su propia naturaleza, volver a ocuparse de ella, pues está agotada su jurisdicción."(64) Y pone el ejemplo siguiente. "El auto que da por terminada la diligencia de lanzamiento (artículo 492), porque durante el plazo del desahucio se exhibió por el inquilino el recibo de las pensiones o el importe de ellas, es un auto definitivo, una decisión que pone punto final al juicio..."(65)

(63) WILLEBALDO BAZARTE CERDAN, op. cit., p. 54.

(64) Ibidem, p. 56.

(65) Ibidem, p. 56.

De los autos preparatorios, que menciona la fracción IV, no hace mayor comentario este autor. De las sentencias interlocutorias señala que "...cualquier resolución dictada poniendo punto final a un incidente, es sentencia interlocutoria..."(66) De las sentencias definitivas señala que "... la resolución que pone fin al juicio en cuanto al fondo, es sentencia definitiva..."(67)

II. MEDIOS DE IMPUGNACION, EN GENERAL, ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este ordenamiento establece como medios de impugnación, los siguientes: El incidente de nulidad de actuaciones, entre otros incidentes, sólo que por la relación tan estrecha que tiene con los demás medios de impugnación establecidos, y en particular con la apelación por ser ésta el tema central del presente trabajo, me referiré únicamente a este incidente; los otros medios de impugnación son la revocación; la reposición; la apelación, la apelación adhesiva; la apelación extraordinaria; y la queja, reglamentados en los artículos 74, por lo que respecta al incidente de nulidad de actuaciones, y 685, 686, 688, 690, 717 y 723, respectivamente, por lo que hace a los demás medios de impugnación.

(66) Ibídem, p. 57.

(67) Ibídem, p. 57.

Es oportuno hacer notar que aunque este ordenamiento incluye en el Capítulo IV del Título Décimo Segundo, que se refiere a los recursos, mejor dicho medios de impugnación, al recurso de responsabilidad, éste no tiene tal naturaleza, puesto que los medios de impugnación tienen como finalidad revocar, modificar, o nulificar, según el medio de que se trate, la resolución en contra de la cual se interponen, y el mal -- llamado recurso de responsabilidad es un auténtico proceso -- ordinario, cuya finalidad consiste en que la persona perjudicada o sus causahabientes, en un proceso judicial terminado por resolución firme, pueda obtener del juez o magistrado, persona física, el resarcimiento del daño o perjuicio que hubiera causado por haber actuado por ignorancia o negligencia inexcusables, durante el proceso o al dictar la resolución correspondiente.

Además de que la sentencia que se dicte en el proceso de responsabilidad no afecta en lo mínimo a la resolución definitiva dictada en el proceso en que se causó el perjuicio que motivó dicho proceso de responsabilidad, por tanto la misma permanece inalterable, como lo señala el artículo 737 del ordenamiento citado, en virtud de que dicha resolución no es objeto del proceso de responsabilidad.

Además este juicio de responsabilidad debe iniciarse mediante demanda. En tal virtud, como todo proceso, contiene

todas las etapas, desde la demanda hasta la sentencia definitiva, que le dan esta característica, por lo cual no debe hablarse de recurso de responsabilidad sino de proceso o de juicio, denominación que le da el propio ordenamiento procesal civil, en los artículos 728, 734 y 737.

De la demanda que se entable en contra de un juez de paz, conocerá el juez de primera instancia al cual esté adscrito el juez de paz demandado. En contra de la sentencia que dicte el juez de primera instancia resolviendo el juicio de responsabilidad, procederá la apelación en el efecto suspensivo, si fuera apelable por la cuantía.

De acuerdo con el artículo 736, de la demanda que se entable en contra de un juez civil o de lo familiar, conocerá la sala a la cual esté adscrito el juez demandado. En contra de la sentencia que dicte la sala no procederá recurso alguno, entonces será impugnabile mediante el amparo directo, por tratarse de una sentencia definitiva. Como este artículo se refiere únicamente a los jueces civiles y de lo familiar, podría decirse que el recurso de responsabilidad no sería procedente en contra de los jueces del arrendamiento y de lo concursal, pero esto sería un error porque también son jueces civiles en sentido estricto del término y por tanto también es procedente el recurso de responsabilidad, aunque el artículo citado no lo señale.

De la demanda que se entable en contra de un magistrado, conocerá el tribunal en pleno, en primera y única instancia según el artículo 732. Aunque este artículo no lo seña - la, contra la sentencia que dicte el pleno, obviamente no procede ningún recurso, por tanto será impugnabile mediante el amparo directo, por tratarse de sentencia definitiva.

El término para interponer la demanda es de un año, - que se cuenta a partir del momento en que se dictó la senten - cia o el auto que haya resuelto el proceso en el cual se con - sidera que por negligencia o ignorancia inexcusable se causó el daño o perjuicio y que és motivo del proceso de responsabi - lidad civil; pasado el término señalado, la acción prescribe. Pero para que proceda la demanda de responsabilidad civil tam - bién es necesario que en el proceso en que se considere causado el daño, se hayan empleado oportunamente los recursos con - cedidos en contra de la sentencia o auto por el cual concluyó.

En tal virtud, aunque hubiera quedado firme la sentencia o el auto aludidos, el mal llamado recurso de responsabi - lidad será improcedente si quien se considere perjudicado por tal sentencia o auto no empleó en contra de los mismos los re - cursos procedentes, en forma oportuna. Pero si los interpuso oportunamente, será procedente el recurso de responsabilidad aunque hayan sido declarados infundados y la resolución impug - nada hubiera quedado firme, esto es después de haberse revisado nuevamente la resolución impugnada en virtud de los medios

de impugnación empleados. Pero considero que si se declararon improcedentes los medios de impugnación por no haberse empleado los adecuados para tal resolución entonces ello equivaldría a que no se hubiere impugnado la resolución y por tanto no procederá el recurso de responsabilidad.

En relación con el juicio de responsabilidad, Eduardo Pallares, señala: "a) Tiene por objeto exigir la responsabilidad civil (no la penal) en que incurren los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones; b) Dicha responsabilidad ha de dimanar de la infracción de la ley, sea por negligencia o ignorancia inexcusable. Así lo establece el artículo 728, con el siguiente resultado. Si el funcionario viola la ley, por dolo, mala fe, cohecho, etc. ¿No procede el juicio de responsabilidad? A este absurdo conduce la mala redacción de ese precepto, pero no debe inferirse de ello que el interesado no pueda exigir la responsabilidad, conforme a las normas generales que establecen los códigos penal y civil; - c) Está legitimada activamente la persona que haya sido dañada en su patrimonio económico o moral por la conducta del funcionario. También lo están sus causahabientes. Respecto de ellos la ley no distingue entre los que sean a título particular y los que fueren a título universal. Hay, pues, que aplicar el principio de que cuando la ley no distingue el intérprete no debe distinguir; d). Están legitimados pasivamente todos los funcionarios, pero no los empleados judiciales. Estos pueden ser

también demandados por la responsabilidad en que hayan incurrido en el desempeño de sus tareas, sin que el juicio respectivo esté sujeto entonces a los trámites y requisitos del que examinamos; e).-¿La responsabilidad de que se trata es solidaria cuando varios funcionarios incurren conjuntamente en ella? De acuerdo con el artículo 1917 del Código Civil, si lo es en el caso de que derive de un acto ilícito; f).-¿Es responsable el juez o magistrado de los actos que cometan sus inferiores? No hay ningún precepto legal que los haga responsables, como existen tratándose de ascendientes, patrono, tutores, etc." (68)

En relación con el inciso "c", la distinción que hace este autor es innecesaria porque si el código hace alusión a los causahabientes, debe entenderse que se refiere a todos, y aunque no hiciera alusión a los causahabientes, si estarían legitimados para promover el juicio de responsabilidad, en virtud de que son sucesores de los derechos y obligaciones del causante respecto de la cosa que les fue transmitida; la prohibición de entablar la demanda de responsabilidad sería ilegal e ilógica.

(68) EDUARDO PALLARES, op. cit., pp. 473, 474.

En relación con el inciso "d", debe decirse que no -- todos los funcionarios judiciales están legitimados pasivamente en el juicio de responsabilidad, en virtud de que el artículo 728 es expreso, pues se refiere exclusivamente a los juces y a los magistrados, además de que legalmente los secretarios de acuerdos no dictan las resoluciones, sino que las dictan el juez o los magistrados, según la instancia en que se encuentre el asunto de que se trate, como se advierte de los artículos 73,83 y 84 entre otros, aunque en la práctica, -- quienes dictan las resoluciones, en muchos casos, son los secretarios de acuerdos.

En relación con el mal llamado recurso de responsabilidad, Arellano García señala: "Además de la regla general de procedencia en el sentido de que se requiere infracción de leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, lo que se presta a apreciaciones subjetivas, existen varias disposiciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establecen la procedencia del recurso de responsabilidad, a saber:

- "a) En cuestiones competenciales, la resolución dictada por -- el tribunal no admite más recurso que el de responsabilidad (artículo 166);
- "b) En la regulación relativa a los medios preparatorios a -- juicio ejecutivo y tratándose de liquidación incidental,

- la resolución del juez no admite más recurso que el de -
responsabilidad (artículo 204);
- "c) Contra el auto que mande abrir a prueba un juicio no hay
más recurso que el de responsabilidad (artículo 277);
- "d) Respecto del auto que admite pruebas no hay más recurso
que el de responsabilidad (artículo 298);
- "e) El auto que limita el número de testigos también es impug-
nable sólo por medio del recurso de responsabilidad (artí-
culo 298);
- "f) El auto en que se declara que una sentencia ha causado o
no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabi-
lidad (artículo 429);
- "g) Resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia no ad-
miten más recurso que el de responsabilidad (no las in-
terlocutorias) (artículo 527);
- "h) Durante la subasta el juez decidirá de plano cualquier --
cuestión que se suscite y las resoluciones que tome no ad-
mitirán más recurso que el de responsabilidad (artículo -
578);
- "i) Respecto del acreditamiento del impedimento insuperable -
para haber incurrido en rebeldía, mediante incidente, no
hay más recurso que el de responsabilidad (artículo 649);
- "j) La resolución que resuelve el recurso de revocación no ad-
mite más recurso que el de responsabilidad (artículo 685);
- "k) La sentencia que resuelve una apelación extraordinaria no
admite más recurso que el de responsabilidad (artículo -
720);

"1) En el título especial de la justicia de paz, el artículo 23 determina que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad." (69)

De todas las hipótesis señaladas por este autor no -- significa que en contra de las mismas proceda el recurso de -- responsabilidad, como tal, sino que sencillamente no procede ningún recurso; porque no causan ningún agravio o porque son inatacables mediante los recursos ordinarios y en tal caso -- procederá el amparo, sólo que el legislador en su absurdo -- afán por darle carácter de recurso, estableció la procedencia del mismo en casos en que no procede ningún recurso, destinando además, como ya se señaló, un capítulo exclusivamente al -- mal llamado recurso de responsabilidad.

Por otra parte, es muy raro que el juicio de responsabilidad siquiera se llegue a promover, pero suponiendo que se promoviera, sería casi imposible que prosperara la demanda, -- en virtud de que su trámite está encomendado al superior del juez o magistrado demandado, por tanto sería inverosímil que el demandado fuera condenado por su superior por ignorante o negligente, pues esto afectaría la imagen no sólo del demandado

(69) CARLOS ARELLANO GARCIA, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 491.

do sino de todo el tribunal y esto no lo permitiría el superior del demandado, aunque sería muy loable, para la recta impartición de justicia, que algún día prosperara una demanda de responsabilidad civil.

Al respecto, Eduardo Pallares señala: "Salta a la vista que el Código debe reformarse en este capítulo, quitando a los tribunales ordinarios la competencia que les otorga, y -- dando las bases para constituir un tribunal permanente compuesto de miembros del foro y de las asociaciones de abogados que conozcan del juicio."(70)

1.- EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra incidente viene del latín "INCIDENS ENTIS, que es un adjetivo que aplicado a la materia procesal significa, que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con este algún enlace. Formalmente cuestión distinta del -- principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél y otras, suspendiéndolo: caso éste en que se denomina de previo y especial pronunciamiento."(70 bis)

(70) EDUARDO PALLARES, op. cit., pp. 475 y 476.

(70 bis) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, op. cit, p. 763.

Para Becerra Bautista "Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el juicio principal." (71) Desde luego este autor se refiere a los incidentes en general, dentro de los cuales obviamente queda incluido el incidente de nulidad de actuaciones. Como presupuesto indispensable de procedencia en todo incidente, es que el mismo tenga relación inmediata y directa con el proceso en que se quiera promover, como señala este autor, pues si no existe tal relación, el mismo debe ser desechado de plano como lo establece el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que respecta al incidente de nulidad de actuaciones, debe decirse que éste es un auténtico medio de impugnación, que se tramita en forma de juicio, en virtud de que mediante este incidente se atacan todas las actuaciones que adolecen de nulidad, y tiene como finalidad dejar sin efecto la actuación en contra de la cual se interponga, anulándola; así como las actuaciones subsecuentes que tengan como sustentación la misma actuación anulada, que en virtud de tal anulación deberá reponerse, es decir tiene efectos retroactivos al momento en que se incurrió en la nulidad.

(71) JOSE BECERRA BAUTISTA, op. cit., p. 262.

Para determinar cuando se está frente a una actuación judicial nula y por tanto en la posibilidad de impugnarla por medio del incidente respectivo, se debe saber primero qué es una actuación judicial.

Actuar, en términos comunes quiere decir hacer algo, realizar alguna actividad. Al respecto Becerra Bautista señala: "La palabra actuación viene de ACTUM, que es supino de -- AGERE: hacer.

"Por tanto, actuación judicial significa, hechos realizados dentro del juicio." (72) Esta definición es demasiado imprecisa, además confunde la palabra juicio con la palabra proceso, lo cual es equivocado, ya que proceso es el conjunto de actos realizados por las partes, excepcionalmente por los terceristas, por el juzgador, por terceros ajenos a la relación procesal, en determinado asunto sometido a él, y juicio es la opinión, la resolución misma, emitida por el juzgador, como conclusión de su estudio practicado al proceso. A mayor abundamiento: "...la implicación del concepto juicio en el -- concepto mismo de derecho está demostrada por el manifiesto parentesco entre los vocablos latinos IUDICIUM y IUS. Sin embargo, IUDICIUM está compuesto en realidad de IUS y DICO lo que in-

(72) Ibidem, p. 137.

dica cuan verdad es que el JUS no puede ser DICTUM sin esta elemental actividad de pensamiento que precisamente se llama juicio."(73)

En el lenguaje común, como hemos señalado actuar significa actividad, movimiento, hacer algo. En el lenguaje procesal significa lo mismo, sólo que aquí el efecto es más preciso ya que equivale a llevar al cabo todos los actos necesarios que concurren en un fin común consistente en la definición de la cuestión planteada. A todos esos actos se denomina actuaciones, las cuales integran el expediente que las contiene y que en la práctica se le denomina autos, palabra que viene de actos, actuar.

En relación con las actuaciones procesales, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga señalan: "...la denominación de procesal ha de reservarse al acto que tiene lugar en el -- proceso, sin que esto signifique negar que existen actos jurídicos no procesales que son capaces de producir efectos en el proceso."(74) y agregan "Cualquier acto ejecutado en el proceso y susceptible de consecuencias jurídicas, es un acto jurídico procesal, independientemente del sujeto que lo realice.- La calificación depende de su trascendencia en el proceso, no de su origen."(75)

(73) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO XVII, p. 117.

(74) RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRANAGA, op. cit., p. 243

(75) Ibidem, p. 244.

Lo que significa que un acto será jurídico procesal - cuando tenga trascendencia jurídica en el proceso, por tanto si no la tiene, será procesal por haber tenido lugar en el -- proceso, pero no será jurídico procesal.

Así mismo agregan, estos autores: "Los actos jurídi - cos procesales, como hemos señalado anteriormente, se derivan de las partes, de los órganos jurisdiccionales y de personas que no figuran entre los sujetos de la relación jurídico pro - cesal."(76)

En cuanto a la validez y la nulidad de las actuacio - nes judiciales, estos mismos autores señalan: "Acto procesal válido es el que, por haberse realizado con sujeción a las -- normas aplicables al mismo, produce en el proceso el efecto - pretendido por su autor; el que no tiene vicio alguno capaz - de mermar o impedir la eficacia que la ley le atribuye."(77)

En relación con esta tesis, cabe decir que el autor - del acto de que se trate puede pretender un efecto de dicho - acto distinto al que le atribuye la ley, por tanto es más -- acertada la parte inicial y la final de esta tesis, pues la -

(76) Ibidem, p. 245.

(77) Ibidem, p. 250.

ley le atribuye, eficacia a un acto cuando reúne todos los requisitos que exige la misma ley, independientemente de la pretensión de su autor.

Así mismo, estos autores agregan: "El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comprende a todos los actos procesales defectuosos bajo la calificación común de actos nulos."(78)

Becerra Bautista, en relación con la misma cuestión de las actuaciones nulas, señala: "...desde un punto de vista metafísico, son distintos: la causa y el efecto, el fin y los medios.

"Tomando en cuenta la causa, podemos distinguir actos procesalmente perfectos, imperfectos e irregulares.

"Los actos procesalmente perfectos son aquellos que satisfacen todos y cada uno de los requisitos que para su existencia normal fijan las normas adjetivas.

"Los actos procesalmente imperfectos son aquellos a los que faltan elementos esenciales o accidentales para su existencia.

(78) Ibidem, p. 250.

"Los actos irregulares son aquellos que, siendo procesalmente perfectos, violan disposiciones que traen consigo -- una sanción de índole procesal.

"Los actos procesalmente perfectos pueden ser examinados en su contenido y en su forma. Desde luego que por satisfacer los requisitos formales todos son formalmente perfectos. No obstante lo anterior su contenido puede violar normas de carácter sustantivo o adjetivo que se aplicaron inexactamente o que se dejaron de aplicar. En otras palabras pueden ser formalmente perfectos pero de contenido ilegal, tomando esta palabra en sentido amplio.

"Los actos procesalmente imperfectos pueden carecer de elementos esenciales o accidentales. La falta de elementos esenciales, a su vez puede afectar a la constitución del órgano jurisdiccional para que sus miembros puedan considerarse formando parte del Estado-juez y puede afectar a la constitución misma del acto, considerado aisladamente o formando parte de la relación procesal. En el primer caso, el acto es inexistente; en los segundos, nulo."(79)

Sólo para aclarar lo señalado por este autor en el --

(79) JOSE BECERRA BAUTISTA, op. cit., pp. 663 y 664.

párrafo inmediato anterior, cabe decir que la falta de elementos esenciales en la constitución del órgano jurisdiccional, impide que sus miembros puedan considerarse parte del Estado-juez, por tanto los actos que emitan serán inexistentes. Pero cuando la falta de elementos esenciales afecta a la constitución misma del acto, considerado aisladamente o formando -- parte de la relación procesal, el acto es nulo.

Este mismo autor agrega: "Cuando faltan elementos accidentales al acto, éste es anulable.

"Tomando en cuenta los efectos que estos actos producen podemos hacer esta clasificación:

"Los actos procesalmente perfectos producen todos sus efectos jurídicos aún cuando su contenido viole disposiciones de derecho sustantivo o adjetivo;

"Los actos inexistentes, no producen efecto alguno;

"Los actos nulos los producen pero pueden desaparecer con todas sus consecuencias legales, en virtud y solamente por determinación judicial, sin que tenga importancia la voluntad convalidatoria o confirmatoria de las partes interesadas;

"Los actos anulables producen efectos a menos que las partes interesadas promuevan su desaparición, mediante proce-

dimientos que si no se ejercitan en tiempo y forma debidos, -
convalidan esos actos.

"Los actos irregulares producen todos sus efectos procesales, pero pueden originar procedimientos adecuados por la imposición de sanciones de diversa índole.

"Tomando en cuenta los medios que deben adoptarse para lograr la ineficacia de esos actos o la aplicación de sanciones extraprocesales que es el fin que debe buscarse para lograr el imperio de la ley, cabe decir lo siguiente: Los actos procesalmente perfectos en cuanto violan disposiciones de carácter substantivo o adjetivo en su contenido, deben ser -- atacados o por los procesos de impugnación adecuados o por -- simples procedimientos impugnativos que comprenden recursos y oposiciones incidentales. En nuestro sistema, mediante la -- apelación ordinaria, en algunos casos la queja y por los re -- cursos de revocación y reposición así como por las oposicio -- nes incidentales específicas, se logra abatir los actos ilegales.

"Los actos inexistentes no requieren impugnación y basta una simple defensa haciendo notoria la inexistencia o una sentencia declarativa, si se hubieran producido efectos materiales.

"Los actos nulos pueden combatirse o mediante procesos impugnativos especiales o mediante procedimientos también especiales. En nuestro derecho positivo debe recurrirse a la apelación extraordinaria y a la nulidad de actuaciones.

"Los actos irregulares, no obstante su aparente impugnación, quedan firmes y sólo dan origen a otros procedimientos en que se impone la sanción adecuada o se hace valer la responsabilidad correspondiente. En nuestro derecho, mediante el llamado recurso de responsabilidad y las diferentes clases de queja se llega a esos resultados."(80)

Agrega este mismo autor: "Concluyendo toda esta sección, debemos decir que la nulidad de actuaciones supone la existencia de actuaciones nulas y anulables; no procede contra actuaciones procesalmente perfectas, pero ilegales o contra actuaciones irregulares.

"Aplicando los principios arriba expuestos, estimamos que son actos procesales inexistentes aquellos que fueran realizados por una persona que no estuviera vinculada con el Estado-juez a través de un nombramiento debidamente extendido y aceptado, de tal manera que su actuación fuera la de un parti

(80) Ibidem, pp. 664, 665 y 666.

cular, ignorándolo alguna de las partes contendientes.

"El acto nulo, a nuestro modo de ver, es realizado por funcionarios judiciales auténticos, es decir, vinculados con el Estado-juez, dentro de procesos válidos, sólo que al acto concreto le falta un elemento esencial considerado como tal - por la legislación positiva y que cause indefensión de tal manera que no puede convalidarse posteriormente ni por la voluntad expresa o tácita de las partes.

"Tal es el caso de la nulidad del emplazamiento en --- nuestro derecho.

"Los actos anulables son aquellos a los que faltan requisitos considerados por el legislador como accidentales de tal manera que se convalidan por la voluntad expresa o tácita de las partes."(81)

En conclusión y de acuerdo con los autores mencionados, Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga y José Becerra Bautista. Un acto será perfecto formalmente si reúne todos los requisitos que la ley establece para su existencia, pero su contenido puede ser violatorio de disposiciones tanto adjetivas como substantivas, entonces puede ser impugnado median-

(81) Ibidem, p. 666.

te la apelación ordinaria, la revocación, la reposición o la queja o mediante algún incidente específico, por ejemplo una excepción o una defensa que deba tramitarse en forma incidental.

En cambio, un acto procesal será válido si se realizó con sujeción a todas las normas relativas a la forma del mismo, para que produzca los efectos señalados por la ley, es decir, que no tiene ningún vicio de forma y por tanto, no hay nada que impida que tenga la eficacia que la ley le atribuye. En caso contrario, si al acto le falta algún elemento esencial, el acto será nulo, sin que sea convalidable por la voluntad de las partes, y será atacable mediante un incidente de nulidad de actuaciones o mediante la apelación extraordinaria. Si le falta algún elemento accidental también será atacable mediante el incidente de nulidad de actuaciones, pero es convalidable por la voluntad expresa o tácita de las partes, según José Becerra Bautista. Un ejemplo claro de convalidación voluntaria, la tenemos en el artículo 76 que establece que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevista en el Capítulo V del Título II, serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado sabedora de la providencia, es decir de la resolución que se le notificó, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; esto es por lo que se refiere únicamente a las notificaciones, pero el artículo 77 se refiere a

las actuaciones en general, incluyendo desde luego a las notificaciones, el cual señala que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario queda revalidada de pleno derecho, es decir se convalida tácitamente.

Cuando el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal, señala que las actuaciones serán nulas, naturalmente se refiere a los actos del órgano jurisdiccional, los cuales desde luego, en su mayoría no pueden existir sin la instancia de las partes; no se refiere a los actos realizados por las partes, pero para que esas actuaciones sean nulas, exige el mismo precepto, que debe faltarles alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y serán nulas también cuando la ley expresamente lo determine, según el propio artículo. Un ejemplo claro y el más importante de una formalidad esencial, cuyo defecto o falta acarrearía la nulidad de la diligencia en que se hubiera incurrido en tal violación, sin posibilidad de convalidarse en ninguna forma es el emplazamiento, lo cual establece el artículo 77 del ordenamiento citado, pues uno de los efectos más importantes del emplazamiento, establecidos en el artículo 259, consiste en dar origen a la relación procesal, y si el mismo es defectuoso o inexistente, la relación no puede surgir legalmente, pues la persona emplazada en forma defectuosa o no emplazada no ten--

drá oportunidad de comparecer a juicio a oponer las excepciones y defensas que tuviere, quedando por tanto, en total esta do de indefensión.

Cabe ahora averiguar, qué es la forma. Al respecto, Gutiérrez y González señala que es "...el conjunto de elementos sensibles que revisten exteriormente los fenómenos que tienen a la creación, modificación, transmisión o extinción de los derechos subjetivos y cuyos efectos dependen en cierta medida de la observancia de esos elementos sensibles según la exigencia de la organización jurídica del momento."(82) Adecuando esta definición al tema de las nulidades procesales, se puede decir que: forma es el conjunto de requisitos exigidos por la ley, que deben revestir a las actuaciones judiciales, para que las mismas sean válidas. Pero además el propio artículo 74 exige que las formalidades sean esenciales, es decir, no se refiere a cualquier formalidad, sino que debe ser de tal importancia y trascendencia en el proceso, que su inobservancia ocasione la nulidad de la actuación judicial de que se trate y deje sin defensa a alguna de las partes. Conforme al artículo citado, serán nulas también las actuaciones que así determine expresamente la ley. En este caso no hay ningún problema, porque la nulidad la establece expresamente la ley; el problema se presentará cuando se tenga que determinar

(82) ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, Editorial Cajica, Puebla, México, 1968, p. 216.

cuándo se está en presencia de una actuación en que no se hayan observado las formalidades esenciales.

En relación con el término esenciales, que emplea el artículo 74, citado, Bazarte Cerdán considera que el mismo -- está mal empleado y señala: "Formalidad" es etimológicamente cada uno de los requisitos que se han de observar o llenar para ejecutar una cosa y proviene de forma que es figura o de terminación exterior de la materia, mientras que "esencia" es la naturaleza de las cosas, lo permanente e invariable en ellas, lo que el ser es.

"Sin embargo, el pensamiento del legislador es otro, - utilizó la palabra "esenciales" como sinónima de imprescindibles." (83) Y así denomina imprescindibles a las formalidades esenciales y prescindibles a las formalidades accidentales, - este último término lo utiliza Becerra Bautista. Por tanto - la no observancia de las formalidades esenciales o imprescindibles acarrea la nulidad y la inobservancia de las formalidades accidentales o prescindibles acarrea la anulabilidad, como ya se señaló.

(83) WILLEBALDO BAZARTE CERDAN, LOS INCIDENTES EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO, Librería Arrillo Hnos. e Impresores, - S.A., Guadalajara, Jalisco, México, 1982, p. 150.

Con el objeto de ilustrar lo expuesto, es oportuno señalar algunos casos concretos en los que la forma establecida es esencial y por tanto su inobservancia acarrearía la nulidad de la actuación judicial, por su trascendencia en el proceso en que se diera, ya que dejaría sin oportunidad de defensa a la parte contraria:

Si de acuerdo con el artículo 45, en algún proceso -- una de las partes siendo incapaz no estuviera legítimamente representada y sin embargo el proceso siguiera su curso, todo lo actuado sería nulo.

El artículo 48 señala que quien no estuviera presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona alguna que legalmente lo represente, será citado en la forma prescrita en el Capítulo IV de este Título, el cual establece en el artículo 105, la práctica de diligencias mediante exhorto, por tanto -- tratándose de notificar a quien no se encuentre dentro del territorio competencial del órgano jurisdiccional ante el cual se tramita el litigio, debe ser citado mediante exhorto que deberá enviarse precisamente al juez competente en el lugar en -- que se encuentre el domicilio de la persona que deba ser notificada, pues si no la hiciera el juez competente en tal lugar la notificación no sería válida, como tampoco sería válida -- cualquier diligencia llevada al cabo por juez incompetente.

El artículo 56 exige que las actuaciones judiciales - y las promociones se escriban en castellano y que los documentos escritos en idioma diferente del castellano deben acompañarse con la traducción correspondiente. En tal virtud la -- violación de este artículo acarrearía la nulidad de las actuaciones que se apoyaran en tales documentos, pues aunque la -- parte contraria hablara el idioma diferente del castellano en que estuvieran redactados dichos documentos, ello no será motivo suficiente para aceptarlos, en virtud de que el precepto citado exige que los mismos se presenten en castellano si se trata de las promociones, o que se presenten con la traducción correspondiente, si se trata de otros documentos, por tanto, si no se cumpliera con dicho precepto los documentos mencionados simplemente serían desechados de plano, sin ulterior re-- curso.

Bazarte Cerdán agrega, en relación con la parte final del citado artículo 56, que "Fechas y cantidades escritas en número no procede nulidad sino revocación, porque no es una - formalidad imprescindible y no deja en estado de indefensión a la contraria." (84)

(84) Ibidem, p. 162.

Según el artículo 60, los jueces y magistrados a quienes corresponda, recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, en tal virtud, deberán estar presentes, tanto el juez, o el magistrado, según el caso, como el secretario de acuerdos, para que la actuación sea válida. Sin embargo, en las faltas, hasta por tres meses, de los magistrados o de los jueces, éstos serán substituidos por el magistrado supernumerario y el secretario de acuerdos respectivamente, con base en los artículos 133, fracción III y 136, primer párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en tal caso estos funcionarios deberán recibir por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba para que dichas actuaciones sean válidas.

Conforme al artículo 64, todas las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, salvo en los casos que el mismo artículo señala que todos los días y horas sean hábiles, y cuando el juez los habilite por existir una causa urgente que así lo exija; autorizado por el propio artículo 64. Por tanto, fuera de estos casos, toda actuación judicial que se lleve al cabo en días y horas inhábiles será nula.

El artículo 86 se refiere a los datos de identificación que debe tener toda sentencia, tales como el lugar y la

fecha en que se dicte, el juez o tribunal que la pronuncie - los nombres de las partes contendientes y el carácter con el que litiguen y el objeto del litigo. Si falta cualquiera de estos requisitos la sentencia será nula, en virtud de que, -- por ejemplo si falta la fecha, no se sabría si se dictó en -- día hábil o inhábil; si falta el lugar no se sabría nada respecto de la competencia territorial del juez que la dictó; si se omitiera el juzgado que la dictó no se trataría de una -- sentencia, además de que no habría quien ordenara su ejecu -- ción; si se omite el nombre de las partes no habrá persona a favor de quien se ejecute, ni en contra de quien se ejecute; en fin sería inejecutable la sentencia.

Al respecto, Bazarte Cerdán señala que sería procedente la nulidad, puesto que "...no surtirían efecto los artículos 64 y 92." (85) Es decir la sentencia no podría producir - acción ejecutiva ni excepción de cosa juzgada.

De acuerdo con el artículo 95 quien comparezca a juicio en representación de otra persona sin el poder correspondiente o con poder pero ineficaz, carecerá de personalidad para actuar en el proceso de que se trate, si a pesar de esta - falta de personalidad se actúa en el proceso, todo lo actuado será nulo. Lo mismo ocurrirá si el litigante no exhibe el do

(85) Ibidem, p. 162.

cumento en donde conste la transmisión del derecho que reclama, y que acredita su legitimación activa, o el mismo documento no reúne los requisitos exigidos por la ley para que tenga validez.

De acuerdo con el artículo 113, toda notificación personal posterior al emplazamiento deberá hacerse en el domicilio señalado para tal efecto, por tanto, toda notificación -- que se haga en lugar distinto del señalado para tal fin será nula, pues la misma, dejará en estado de indefensión a la persona que deba ser notificada en virtud de que no podrá enterarse de la resolución que se pretende notificarle.

Sin embargo, si la notificación se hace precisamente a la persona que se quiere notificar, entonces la notificación surtirá todos sus efectos, aunque no se hubiere hecho en el domicilio señalado, y en tal caso no cabrá nulidad alguna, ya que la finalidad de la notificación personal es que no haya duda de que la resolución de que se trate se hizo saber -- precisamente a la persona interesada. Obviamente, el notificador deberá cerciorarse que la notificación la hace a la persona que debe ser notificada.

El artículo 114 se refiere a las resoluciones que deben notificarse personalmente en el domicilio señalado por los litigantes; si la notificación no se hace personalmente --

será nula; también será nula si no se hace con los requisitos exigidos por la ley, aunque se haga personalmente. Son aplicables a este artículo los comentarios vertidos en el párrafo inmediato anterior en relación con el artículo 113, máxime si existe dificultad o imposibilidad para notificar en el domicilio.

De acuerdo con el artículo 137 bis, si después de haber caducado la instancia, el juez o tribunal siguen conociendo del asunto en que la caducidad se haya dado, aunque las partes no hayan solicitado la declaración de la misma, todo lo actuado será nulo, en virtud de que por la caducidad el juez o tribunal queda impedido para seguir conociendo del asunto en que la caducidad tenga lugar. Y así podrían señalarse más casos en los que la formalidad es esencial y cuya inobservancia acarrearía la nulidad de la actuación de que se tratara y que dejaría sin defensa a la parte que no diera lugar a ella, como lo señala el artículo 74 en su primera parte.

Volviendo al artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y de acuerdo con la segunda parte del mismo, a continuación se señalarán los casos en que la ley expresamente establece la nulidad de las actuaciones:

El artículo 58 establece que toda actuación judicial deberá ser autorizada por el funcionario que debe dar fe de -

la misma, la cual será nula si carece de este requisito.

En materia común, en el Distrito Federal, los únicos funcionarios facultados para autorizar y dar fe de las actuaciones judiciales son los secretarios de acuerdos, los notificadores, los ejecutores y los conciliadores, en sus respectivas funciones que les otorgue la ley. En tal virtud de toda actuación en que intervengan deberán dar fe, asentando su firma en la actuación de que se trate.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial: "147 Actuaciones judiciales.- Deben ser autorizadas por el secretario del juzgado, tan pronto como hayan sido firmadas por su superior, y si no lo hace, las actuaciones carecen de validez y no pueden servir de base para actuaciones posteriores. Jurisprudencia 24 (Quinta época pág. 59, sección primera, Volumen Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1954."

Bazarte Cerdán dice: "...se trata de una nulidad procesal de pleno derecho, donde el juez no tiene arbitrio para juzgar, basta que objetivamente observe la falta de firma para que al dictar la resolución declare la nulidad."(86)

(86) Ibidem, p. 238.

Esto es absolutamente cierto en virtud de que la nulidad sería evidente.

El artículo 80 está estrechamente relacionado con el artículo 58, pues ambos se complementan, aunque éste es de mayor alcance, ya que se refiere a las actuaciones en general, pero únicamente por lo que respecta a la autorización y a la fe que debe dar el secretario de acuerdos o el actuario en la actuación en que intervengan, o a la certificación que estén facultados a hacer. En cambio el artículo 80 se refiere a -- las resoluciones, que son sólo un tipo de actuación judicial, pero incluye a todos los funcionarios que intervienen en la misma, juez o magistrado, según la instancia en que se dicte la resolución, y el secretario de acuerdos, sin cuyas firmas será nula.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente ejecutoria: "Autorización de las sentencias.- Si bien las sentencias pronunciadas por una sala colegiada, deben ser firmadas por los magistrados que las dictaron, si uno de ellos no las firma, tal infracción no acarrea la nulidad de la sentencia; esta irregularidad a lo único que podría dar lugar, si se reclama en la vía de amparo, - será hacer que se firme la sentencia por el magistrado que no cumplió con tal formalidad. Suplemento Semanario Judicial de la Federación de 1934 pág. 28."

Este criterio es equivocado, en virtud de que la firma, tratándose de tribunales colegiados, se forma con la firma de todos los integrantes del tribunal y si falta la firma de uno de ellos, la resolución que se trata será nula por carecer de firma y en tal virtud la sentencia no será ejecutable.

Bazarte Cerdán por su parte señala: "Si el acuerdo no está firmado por el juez, jurídicamente no existe, se trata de la nada y aunque esté firmado por el secretario, está dando fe de algo inexistente, lo que es un absurdo; tal resolución no obliga a su cumplimiento, sin embargo suele suceder que se hayan ejecutado actos derivados de esa resolución, los cuales son nulos, pero para ello deberá promoverse en forma y tiempo la nulidad."(87)

El artículo 76 establece que las notificaciones hechas en forma distinta de la establecida en el Capítulo V del Título II, serán nulas. El artículo 114 que se encuentra dentro de este capítulo señala las resoluciones que deben notificarse personalmente y los artículos 116 y 117 señalan los requisitos que debe reunir la primera notificación, incluso la notificación de la demanda.

(87) Ibidem, p. 239.

Este capítulo se refiere a la forma en que deben hacerse las notificaciones; de manera que si no se hacen con los requisitos exigidos en cada caso, serán nulas, ya que la formalidad es la condición necesaria para que tenga validez toda actuación judicial. Aunque el propio artículo establece la convalidación de las actuaciones, cuando a pesar de ser nulas el agraviado se hace sabedor de ellas sin impugnarlas; lo que significa que se trata de formalidades accidentales, como las llama Becerra Bautista, o prescindibles, como las llama Bazarte Cerdán y que según el autor mencionado en primer término son convalidables por la voluntad expresa o tácita de la parte afectada.

El artículo 126, en su segundo párrafo establece la nulidad de las notificaciones que se hagan mediante el Boletín Judicial cuando al publicarse el asunto de que se trate se cometen errores u omisiones substanciales que hagan imposible su identificación. Si el asunto es identificable, no será procedente la nulidad, aunque se hubieran cometido errores u omisiones.

El artículo 77 establece que el incidente de nulidad de actuaciones deberá promoverse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario la actuación queda convalidada automáticamente, es decir sin necesidad de declaración alguna; excepto cuando se trate de la nulidad por defecto en el emplaza-

miento. En este caso la nulidad del emplazamiento podrá promoverse en cualquier momento, pues la misma no es convalidable ni por la voluntad expresa ni tácita del afectado, lo cual establece expresamente el mismo artículo 77.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial: "Emplazamiento, falta de, debe estudiarse de oficio por el tribunal de apelación. Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y el demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo, y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios, y si no atiende el agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal que se trata, la parte que formule el agravio, que sea declarado infundado sin razón, con toda legitimidad puede reclamar la violación cometida en la senten

cia reclamada en la vía de amparo. "Jurisprudencia Civil, - Tesis 140, Apéndice 1985, página 417, Volumen IV.

Esta tesis es congruente con el artículo 77 aludido - pues la falta de emplazamiento o la falta de formalidades en el mismo, implica una nulidad insubsanable de las actuaciones posteriores, además del emplazamiento mismo que se hiciera -- sin las formalidades exigidas, pues se incurriría en la violación a una formalidad esencial, en virtud de la cual quedaría en absoluto estado de indefensión el demandado.

El artículo 154, és otro de los artículos que establece expresamente un caso más de nulidad, aunque el mismo no se refiere a la nulidad por falta de forma de las actuaciones si no a la incompetencia del órgano jurisdiccional para llevar - las al cabo, el cual señala que lo actuado por el juez que -- fue declarado incompetente, es nulo, excepto en los casos que el mismo artículo señala.

El artículo 155 establece que esta nulidad es de pleno derecho, por lo que no necesita declaración judicial, lo cual es acertado por que al declararse incompetente al juez, obviamente como consecuencia de tal declaración sus actuaciones carecen de validez.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Na - - ción ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial: "Nu-

lidad. No existe de pleno Derecho.- Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos y previo el procedimiento formal correspondiente. Tesis 1981, Apéndice 1985, página 590- Tomo IV."

Esta tesis no es absoluta, además de que es contraria al artículo 155, citado, porque, por ejemplo al tratarse de la incompetencia del juzgador, al oponerse ésta y declararse procedente, sería absurdo que se considerara válido todo lo actuado ante el juez que fuera declarado incompetente o que se considerara válido todo lo actuado mientras no existiera un proceso en que se dictara resolución declarando la nulidad.

2. EFECTOS INMEDIATOS A LA PROMOCION DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

El artículo 78, señala que sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, y había que agregar la nulidad de emplazamiento defectuoso, aunque este precepto no lo señale, ya que una es la falta de emplazamiento y otra es el emplazamiento defectuoso, pero ambas situaciones producen la nulidad de las actuaciones subsecuentes puesto que el emplazamiento -

es el origen de la relación procesal y el sustento de todas las actuaciones y si no existe emplazamiento, o éste es defectuoso todas las actuaciones posteriores serán nulas.

Ahora bien, lo señalado por el artículo 78 significa que el incidente que se promueva por falta de emplazamiento o defecto en el mismo, suspende inmediatamente el procedimiento y que el incidente debe resolverse primero para poder continuar con el proceso. Y de acuerdo con el propio artículo 78 todos los demás incidentes que surjan con motivo de otras nulidades de actuaciones se tramitarán y resolverán en los términos del artículo 88, es decir se tramitarán sin suspender el procedimiento, con un escrito de cada parte y tres días para resolver, cuando no se ofrecen pruebas, pero cuando se ofrecen, esto se hace en el mismo escrito en que se promueve el incidente y en el que se desahoga la vista que se da con el mismo, se señala fecha para el desahogo de pruebas dentro de los ocho días siguientes y en la misma audiencia se cita para sentencia interlocutoria, la cual debe dictarse dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia incidental, aunque en la práctica generalmente se dicta después de dicho término.

De lo anterior se advierte que el único incidente de nulidad de actuaciones que suspende el proceso, es el que se promueve por falta de emplazamiento o defecto en el mismo, -- ningún otro incidente de nulidad de actuaciones suspende el --

proceso. Cuando algún proceso esté ya concluido y sólo esté pendiente de dictarse la sentencia definitiva; en este caso, si hay un incidente por resolverse, de todos modos deberá dictarse la sentencia definitiva, y en ésta resolverse el incidente de nulidad de actuaciones de que se trate, por hacer -- alusión sólo a estos incidentes, pues no puede quedarse en -- suspenso el pronunciamiento de la sentencia definitiva, ésta deberá dictarse.

Es oportuno señalar que la resolución mediante la cual se pone fin a un incidente es una sentencia interlocutoria, y que la misma es impugnabile mediante apelación, como toda interlocutoria, con excepción de las interlocutorias que se dictan en los incidentes que se promuevan en ejecución de las sentencias definitivas, en contra de las cuales procede la queja, como se verá al estudiar este medio de impugnación, y con excepción también de las interlocutorias que se dictan en segunda instancia, las cuales son impugnables mediante el amparo indirecto.

III. LOS RECURSOS

Antes de entrar al estudio, de lo que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal denomina expresamente recursos y a los cuales dedica el Título Décimo Segundo, que comprende los artículos del 683 al 727, sin incluir, obvia-

mente el mal llamado recurso de responsabilidad porque, como ya se señaló, éste no es un medio de impugnación, es muy importante determinar cuándo una resolución es impugnabile y cuál es el medio de impugnación procedente.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara, señala:-- "...las reglas para determinar cuándo procede un recurso y --cuáles resoluciones son recurribles son muy importantes de determinar en los sistemas procesales." (88) Y agrega "... los recursos reglamentados por el Código Distrital son: la apelación, la revocación y la queja, el problema consiste en determinar, ya en la experiencia concreta de un proceso, cuando estamos frente a una resolución, que es la que queremos combatir, y mediante qué recurso puede ser atacada." (89) Efectivamente, porque aunque el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece expresamente algunos casos en los cuales señala la impugnabilidad de determinadas resoluciones y el recurso que procede, no prevé todas las hipótesis que puedan presentarse, como podrá advertirse en algunos casos que señalaré al referirme a cada recurso en particular.

(88) CIPRIANO GOMEZ LARA, op. cit., p. 138.

(89) Ibidem, p. 138.

Es muy oportuno señalar que en el ordenamiento citado, la necesidad de determinar cuándo una resolución es impugnabile y cuál es el recurso procedente se presenta únicamente en la primera instancia, en relación con la apelación y la revocación en virtud de que en la segunda instancia, todos los autos son impugnables mediante la reposición, y en la primera instancia, el mismo ordenamiento, también establece expresamente los casos en que proceden los otros recursos, que son la apelación extraordinaria y la queja, por tanto, toda resolución que no sea atacable mediante la apelación extraordinaria o mediante la queja, serán apelables o revocables, lo cual deberá determinarse en cada caso concreto y que en este trabajo se hará lo posible por señalar los elementos que nos ayuden a resolver esta cuestión, consistente en determinar cuándo una resolución es impugnabile y cuál es el recurso que procede, salvo que la ley establezca expresamente que no proceda ningún recurso, incluso los casos en que establezca que sólo proceda el recurso de responsabilidad, porque como éste no es un recurso, entonces en estos casos tampoco procederá ningún recurso, por tanto no habrá ningún problema de impugnabilidad obviamente, puesto que el problema se presenta en los casos en que el Código no establece el recurso procedente.

En relación con la impugnabilidad de las resoluciones judiciales, Bazarte Cerdán señala que "...los autos definitivos, esto es, aquellos que causan un daño que no es reparable en la sentencia, son los que en la práctica deben buscarse y

analizarse cuidadosamente, pues si se concluye que un auto -- no causa ese gravamen irreparable entonces para los efectos -- de su recurribilidad el auto es revocable más si se causa ese gravamen el auto es apelable."(90) Esta regla es muy importante para determinar si una resolución es impugnabile y cuál es el recurso procedente, obviamente, tratándose de los casos en que la ley no establece el recurso procedente, pero, como ya se señaló, y como se advierte de la idea de este autor, todo depende de la trascendencia de la resolución en el proceso y en la decisión final. La regla señalada en la idea expuesta por este autor, la establece el Código de Procedimientos -- Civiles, para el Distrito Federal, en el segundo párrafo del artículo 691, respecto de los autos que son apelables, al señalar textualmente que "Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, -- serán apelables, cuando lo fuere la sentencia definitiva."

En cuanto a los decretos, este mismo autor señala -- que "...en la práctica y también porque este propio artículo 79 no lo dice, no se diferencia formalmente un decreto de un auto. Los jueces dictan invariablemente en la misma forma un decreto que un auto, lo que los hace distintos es su conteni-

(90) WILLEBALDO BAZARTE CERDAN, LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO, op. cit., pp. 35 y 36.

do jurídico."(91) Esto es acertado, porque el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, no establece los requisitos de forma que deban contener las resoluciones judiciales que las distingan entre sí, como si existieran, por ejemplo en el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, de 1872, que establecía, en su artículo 126, que las simples determinaciones de trámite se llamaran decretos y que debían ser autorizados con media firma del juez y del escribano; que las decisiones que ponían término a un artículo, o que determinaban sobre materia que no fuera de mero trámite se llamaran autos y que irían autorizados con media firma del juez y firma entera del escribano, además debían tener los fundamentos legales en que se apoyaran; las sentencias definitivas debían ser autorizadas con firma entera del juez y del escribano, además de estar debidamente fundadas y motivadas, y de todos los demás requisitos de forma y de fondo que debían contener; claridad, congruencia, exhaustividad, etcétera. Como puede advertirse de las reglas establecidas por el artículo aludido, lo que diferencia a las resoluciones judiciales entre sí es la trascendencia procesal de las mismas, la cual está determinada por su contenido jurídico, por lo que en el caso del Código Procesal actual, para el Distrito Federal, al señalar que los decretos son simples resoluciones de trámite,

(91) Ibidem, p. 41.

ello es suficiente para determinar que todas las demás resoluciones también son de trámite, pero no son simples, sino -- que son de mayor importancia que los decretos. Al respecto, Bazarte Cerdán agrega que "...el artículo 79 da contenido jurídico al decreto diciendo que es una simple determinación de trámite; cualquier otra determinación del juez, ya no es decreto.

"Por consecuencia, ineluctablemente, las simples de terminaciones de trámite admiten el recurso de revocación."

(92)

Todo esto es muy importante, pues permite advertir -- con más claridad cuándo estamos frente a un decreto y por tan to frente a uno de los casos de procedencia del recurso de re vocación; el otro caso está relacionado con los autos que no son apelables, y que de acuerdo con el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tam -- bién son revocables, como los decretos, el cual, en atención a todo lo anterior, debe aclararse señalando que estos autos deben tener la misma naturaleza de los decretos, es decir, no ser de gran trascendencia procesal, para que proceda en contra de los mismos el recurso de revocación, porque el agravio que -- causan es leve, pero no reparable en la sentencia definitiva, por tanto procede la revocación en su contra; y a los cuales, igual que

(92). Ibidem, pp. 36 y 47.

a los decretos, se refieren los artículos 79, en su fracción I y el 684 del ordenamiento citado.

Considero, que el primer elemento determinante para que una resolución sea impugnabile es que la misma cause un agravio, y el segundo elemento será la gravedad del agravio, pues de ésta dependerá el recurso que proceda. La gravedad del agravio va estrechamente unida a la trascendencia de la resolución de que se trate, por tanto, si estamos ante una resolución de gran importancia y trascendencia en el proceso y en la decisión final, el agravio que cause tal resolución será muy grave, por el contrario si estamos ante una resolución simple, sin gran trascendencia en el proceso y menos en la decisión final, entonces el agravio que cause será leve. Desde luego, esto es en relación con las resoluciones impugnables, porque debe tomarse en cuenta que hay resoluciones en contra de las cuales no procede ningún recurso, porque la ley establece expresamente que no sean impugnables, aunque alguien se sienta agraviado por dicha resolución, o porque aunque la ley no señale que no sean impugnables, por la naturaleza de la resolución es necesario que la misma subsista, sin ser impugnabile. Como ejemplo de resoluciones no impugnables, que la ley no señala expresamente su inimpugnabilidad, tenemos las siguientes: la resolución que autoriza la separación provisional de los cónyuges, como medida prejudicial, artículo 211; las providencias precautorias, artículo 252; la fijación de una pensión alimenticia provisional, artículo 943; etcéte-

ra. En los tres casos señalados sólo se trata de medidas provisionales, por tanto, en contra de las cuales no porcede ningún recurso, pues lo contrario haría nugatorio su establecimiento, sin embargo, pueden ser modificadas e incluso revocadas antes de la sentencia definitiva, pero no mediante recurso, sino mediante el incidente respectivo.

Resoluciones judiciales que por disposición expresa de la ley no admiten ningún recurso. Ejemplo: la resolución que concede una diligencia preparatoria, artículo 195, párrafo segundo; la resolución que ponga fin a la inconformidad que se promueva en contra de la separación provisional de los cónyuges, artículo 214; el auto que manda abrir un juicio a prueba, artículo 277, aunque en este caso, si se habriera el juicio a prueba antes de que transcurriera el término para contestar la demanda o la reconvenición, procedería la revocación, por tratarse de un decreto; el auto que admite pruebas, artículo 298; el auto que declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, artículo 429; las resoluciones que se dictan para la ejecución de una sentencia, siempre que no se trate de sentencias interlocutorias, artículo 527, primera parte; resoluciones pronunciadas por los jueces de paz, artículo 23 del título Especial de la Justicia de Paz, etcétera. Y todas aquellas resoluciones en que la ley señale que no admiten más recurso que el de responsabilidad.

1.- LA REVOCACION

Este es otro de los medios de impugnación establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal. Este medio de impugnación está reglamentado por los artículos 684 y 685 del ordenamiento citado, el cual es procedente en contra de autos que no fueren apelables y en contra de los decretos. Se interpone ante el órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada y él mismo lo resuelve. Al respecto, el artículo 684 del ordenamiento citado señala que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. Realmente es innecesaria esta última parte porque las resoluciones serán impugnables o no, independientemente del sujeto que las dicte. Por lo que esta última parte es una aberración, pues es suficiente la expresión "por el juez que las dicta" para dar a entender que la revocación es resuelta por el mismo órgano que dicte la resolución impugnada, es decir en la misma instancia.

Este recurso tiene mucha similitud con el de reposición, establecido en el artículo 686. Este se interpone ante el órgano judicial de segunda instancia y él mismo lo resuelve. Ante tal similitud, considero que debe estudiarse simultáneamente con la revocación.

En relación con la revocación y la reposición, José - Becerra Bautista señala que "En nuestro derecho positivo am - bas instituciones se distinguen únicamente por el órgano ju - risdiccional que dicta la resolución impugnada y, consecuen - temente, ante el que se interpone tramita y resuelve."(93)

Esta aseveración es acertada parcialmente, porque - existe otro elemento muy importante por el que se diferencian ambos medios de impugnación; este otro elemento lo establece el mismo artículo 686, el cual consiste en que la reposición procede no solo en contra de los decretos que se dictan en se - gunda instancia, sino también en contra de todos los autos, - incluso en contra de los que en primera instancia serían ape - lables, mientras que en primera instancia la revocación no es procedente en contra de los autos apelables. Esto es obvio, porque en primera instancia existe la apelación en contra de tales autos, y en segunda instancia no, porque para que proce - diera la apelación sería necesaria una tercera instancia en la que se substanciara la apelación, y que afortunadamente no existe, pues si existiera haría interminables los procesos ju - diciales.

Por otra parte, señala el mismo autor que "En el Códig

(93) JOSE BECERRA BAUTISTA, op. cit., p. 643.

go de Comercio se usa el vocablo revocación tanto en primera como en segunda instancia..."(94), lo cual se establece en el artículo 1334 del Código de Comercio, sólo que su redacción está peor que la del artículo 686-del ordenamiento civil, ya que establece que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó. Conforme a esta redacción podría decirse que en segunda instancia hay autos que son apelables. Lo que se advierte es, que el legislador del ordenamiento mercantil pretendiendo ahorrar espacio y tiempo y ser más técnico al darle el mismo nombre a este recurso, tanto en primera como en segunda instancia incurrió en el error señalado, creando confusión única^{mente}; sería más acertado que en ambos ordenamientos se dijera que la revocación es procedente en primera instancia en contra de los autos que no fueren apelables y de los decretos y en segunda instancia en contra de los autos y los decretos.

Señala también que "Nuestro Código usa también la palabra revocación con otros significados equívocos."(95) Y cita el artículo 618, el cual establece que dentro del plazo del arbitraje, los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes y dice que "En este caso el término usado equivale a removidos."(96)

(94) Ibidem, p. 643.

(95) Ibidem, p. 644.

(96) Ibidem, p. 644.

TRAMITE Y PROCEDENCIA DE LA REVOCACION Y DE LA REPOSICION.- El trámite del recurso de revocación y del recurso de reposición se encuentra reglamentado en el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El artículo 686 establece que la reposición se substanciará en la misma forma que la revocación, por tanto el trámite de ambos recursos es el mismo, el que establece el artículo 685 citado.

Se inicia por un escrito de la parte agraviada por la resolución impugnada, el cual debe presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada, así lo señala el artículo 685, aunque debe entenderse que debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que surta efectos la notificación. Con dicho escrito se da vista a la parte contraria por un término igual, para que manifieste lo que a su derecho con venga, y la sentencia que resuelva el recurso se dictará dentro de los tres días siguientes; aunque en la práctica se dicta después de dicho término, generalmente por exceso de trabajo en los tribunales. Aquí surge una interrogante que consiste en saber si en el término de veinticuatro horas que se establece para la interposición de estos recursos deben contarse sólo las horas hábiles o también las inhábiles. Existe un principio que establece que donde la ley no distingue, el intérprete de la misma no debe distinguir, por lo que podría decirse que al establecer el Código, que el recurso debe inter-

ponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes, en este término deben incluirse las horas inhábiles. Sin embargo esto no sería operante, porque en el caso de que la notificación de la resolución que se pretendiera impugnar surtiera efectos a las doce horas del día viernes, entonces el término de veinticuatro horas concluiría a las doce horas del sábado siguiente, pero como éste es inhábil, puesto que no hay labores en los juzgados del Distrito Federal, entonces el agraviado ya no tendría oportunidad de interponer el recurso, lo cual sería absolutamente legal, pero injusto, sin embargo, en la realidad esta cuestión tiene una solución muy práctica, y justa, porque en hipótesis como ésta, el término de veinticuatro horas concluye a las doce horas del día hábil siguiente. En el caso de que el término de veinticuatro horas empezara, por ejemplo a las doce horas del lunes, concluiría a las doce horas del día siguiente, aunque en este caso se incluyen también las horas inhábiles, lo cual es absolutamente ilegal, ya que de acuerdo con el artículo 64, son horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, sin embargo así ha funcionado.

En relación con la procedencia de los recursos de revocación y reposición, José Becerra Bautista señala que "... en segunda instancia es procedente el recurso de reposición - contra los decretos y autos que en la misma se pronuncian: en primera instancia son revocables los decretos y los autos no

apelables, no recurribles en queja o responsabilidad, o aquellos que no admiten expresamente recurso alguno." (97)

En cuanto a la revocación este autor considera, en -- síntesis, que la misma es procedente, además de los autos en contra de los cuales se establece expresamente y de los decretos, también en contra de los que no se admita expresamente - recurso alguno.

Tal como está redactada esta última parte, es un - - error porque si respecto de determinados autos, se establece expresamente que no proceda ningún recurso, entonces tampoco procederá la revocación o la reposición. Aunque es probable que este autor haya querido decir que la revocación también - es procedente en contra de los autos respecto de los cuales - la ley no establece expresamente que en su contra no proceda ningún recurso. Pero en tal caso, también sería un error, -- porque puede suceder, en algunos casos, que por la trascendencia del auto y del agravio que cause, no sea procedente la revocación, sino la apelación, pues aunque la ley no señale expresamente el recurso que proceda, esto no significa que proceda la revocación o la reposición.

(97) Ibíd., p. 646.

Bazarte Cerdán, por su parte, coincide con Becerra -- Bautista, en relación con la procedencia de la revocación, -- aunque es más claro, al señalar.

"Podemos concluir que el artículo 684, jurídicamente dice: Los autos que no fueren apelables; que no admiten que - ja; que no se da contra ellos el recurso de responsabilidad; que la ley no manda que" contra ellos no se admite recurso y - los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta." (98)

En relación con lo señalado por este autor, cabe de - cir lo mismo que se dijo en relación con lo señalado por Becerra Bautista, al referirse a la procedencia de la revocación, porque no puede decirse que la revocación sea procedente en - contra de los autos, respecto de los cuales la ley no señale expresamente que no proceda ningún recurso, porque como ya se mencionó, si la ley no establece expresamente el recurso que sea procedente en contra de determinada resolución, o no seña la expresamente que no procede ningún recurso, esto no signi- fica que sea procedente la revocación, porque puede ocurrir - que proceda la misma revocación o la apelación, o ninguno de los dos, pues todo dependerá de la trascendencia del auto y

(89) WILLEBALDO BAZARTE CERDAN, LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENT -- CIVIL MEXICANO, op. cit., p. 46.

del agravio que cause, o de la situación que establezca el auto de que se trate. Por ejemplo el auto que ordena el aseguramiento de créditos, no es apelable ni revocable, porque se trata simplemente de un aseguramiento, artículo 547; el auto que fija una pensión alimenticia provisional, artículo 943, etc., se trata de medidas provisionales, que se decidirán en la sentencia definitiva.

También señala este autor que "Del contenido del artículo 691 se sigue una regla. Cuando el auto no causa un gravamen irreparable en la sentencia definitiva, entonces es revocable. Y es congruente, entonces, este artículo 691 con el artículo 684 del propio Código que establece que los autos -- que no fueren apelables, serán revocables."(99) Esto es acertado, sólo que hay que aclarar que en contra de un auto que causa un gravamen que es reparable en la sentencia definitiva, no sólo no procede la apelación, sino que no procede ningún recurso, pues lo contrario atentaría en contra de la pronta administración de justicia, pues sólo retardaría el procedimiento.

Asimismo agrega, este mismo autor, que: "Son actos jurisdiccionales las sentencias, las interlocutorias, las resoluciones de los jueces que deciden sobre uno de los presupues

(99) Ibidem, p. 38.

tos procesales, como personalidad, competencia, carácter ejecutivo de la acción, desechamiento de la demanda."(100)

Por otra parte señala que "Los actos administrativos del juez son para facilitar la marcha del proceso, para desembarazarlo de los obstáculos que se presenten, pero dejando intacta la armadura del proceso, como los presupuestos procesales y aquellos puntos que se van resolviendo sobre la marcha del juicio y que sin embargo, van a influir sobre la sentencia, todo eso permanece intacto."(101)

Como conclusión de lo anterior, señala que "El acto -jurisdiccional es apelable, el acto administrativo es revocable."(102)

Contra la resolución mediante la cual se decide la revocación o la reposición no procede ningún recurso, pues aunque el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que procede el de responsabilidad, como éste no es recurso entonces procede el amparo, siempre que se reunan los requisitos de procedibilidad de éste.

(100) Ibidem, p. 17.

(101) Ibidem, p. 18.

(102) Ibidem, p. 18.

Respecto del escrito de interposición del recurso de revocación y del de reposición, el ilustre jurista José Becerra Bautista señala que "...debe contener la inconformidad del interesado, con el proveído impugnado, la interposición del recurso, la expresión de agravios y la petición de que el proveído sea revocado o modificado, en su caso.

"Insistimos en que los agravios son argumentos jurídicos que expone el recurrente para demostrar al órgano jurisdiccional que, al dictar la resolución recurrida, violó los preceptos legales invocados. Por tanto deben citarse los preceptos legales violados (ya que sin esta cita no existen agravios) y debe demostrarse jurídicamente la violación de los preceptos legales invocados."(103)

Según este autor, si no se señalan los preceptos violados no existen agravios. Esto es un error muy grande, puesto que confunde los agravios, con el escrito en que se expresan los mismos, además de que no es necesario señalar los preceptos violados, lo más importante es que el agraviado exponga las razones por las cuales considera que la resolución impugnada le causa agravio, además de señalar los agravios causados, aunque no señale los preceptos legales violados, o en los cuales funde su escrito de expresión de agravios, en vir-

(103) JOSE BECERRA BAUTISTA, op. cit., p. 648.

tud de que no está obligado a hacerlo; en cambio el juez sí está obligado a fundar su resolución y por tanto a señalar -- los preceptos legales correspondientes.

Generalmente se usa indistintamente el término agravio para referirse, tanto al escrito en que se expresan los agravios como a los razonamientos jurídicos que se esgrimen en relación con los agravios, siendo éstos las lesiones que sufre en sus derechos el recurrente, causadas por una resolución judicial, por tanto no son ni el escrito, ni los razonamientos jurídicos o argumentos que se hagan para que el juez se convenza de que se causaron los agravios, que son las lesiones causadas a la esfera jurídica del recurrente, por la resolución impugnada. En relación con los efectos que producen la interposición de la revocación o de la reposición, debe señalarse que estos recursos no tienen efectos suspensivos. En tal virtud la resolución impugnada es ejecutable desde el momento en que se dicta y el proceso continúa su trámite. Si la resolución impugnada se confirma, surte todos sus efectos su ejecución, pero si se revoca, la ejecución no tendrá ningún efecto y deberá revocarse todo lo que se haya hecho y volver al estado en que se encontraba antes de dictarse la resolución impugnada; si se modifica, entonces la ejecución tendrá que hacerse en los términos de la resolución modificada.

2.- LA APELACION.- Siguiendo el orden en que están reglamentados los recursos en el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, corresponde ocuparnos de la apelación. Tomando en cuenta los antecedentes más remotos de nuestro sistema jurídico, se puede decir que nuestro recurso de apelación tuvo sus orígenes en el derecho romano antiguo, que con algunas variantes, ha llegado hasta nuestros días casi intacta, puesto que la misma era oponible ante el órgano jurisdiccional que había dictado la resolución impugnada y ésta la enviaba a su superior para que la examinara y la resolviera, mediante una nueva resolución confirmando, modificando o revocando la resolución apelada, como sucede ahora, es decir el tribunal superior resolvía con plenitud de jurisdicción.

a.- DEFINICION.- Existen muchas definiciones de la apelación, así tenemos por ejemplo las siguientes: Pablo Zayas dice que la "Apelación es el remedio que tienen los litigantes que se creen agraviados o perjudicados por la providencia de un juez, para que el superior inmediato, avocándose el conocimiento del asunto decidido, confirme, reforme o revoque la sentencia o auto que causa gravamen irreparable."(104)

(104) PABLO ZAYAS, TRATADO ELEMENTAL DE PROCEDIMIENTOS EN EL RAMO CIVIL, CONFORME AL CODIGO PUESTO EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1872, Neve hermanos Impresores, México, 1872, p. 123.

Este autor señala como uno de los fines de la apelación, el de confirmar la resolución impugnada lo cual es absolutamente equivocado, porque no es posible que el agraviado - por una resolución judicial, pida que se confirma; la confirmación se daría como una consecuencia de la improcedencia de la apelación, pero no como fin de ésta. Por otra parte es muy importante esta definición porque señala que la resolución en contra de la cual debe interponerse la apelación, debe causar un gravamen que sea irreparable, debe entenderse en la sentencia definitiva, pues si el gravamen es reparable en ésta, la resolución no será impugnabile, como ya se señaló.

Becerra Bautista por su parte, dice: "Por apelación entendemos el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima revoca, modifica, o confirma una resolución de primera instancia." (105) Esta definición contiene un elemento muy importante que es el de la legitimidad que debe existir en la persona que interponga la apelación y que consiste en que para que pueda interponer la apelación en contra de la resolución de que se trate, ésta debe causarle un agravio, pues si éste no existe tampoco existe legitimación para apelar.

(105) JOSE BECERRA BAUTISTA, op. cit., p. 548.

Pero este autor también señala como uno de los fines de la apelación, el de confirmar la resolución impugnada, lo cual es un error, pero afortunadamente agrega que "Desde el punto de vista del apelante, indudablemente que este recurso tiende a la revocación o a la modificación de la resolución impugnada, pues sería absurdo pensar que el propio peticionario solicitara la confirmación de lo que considera erróneo o viciado."(106) Esto es obvio, porque nadie va a pedir que se confirme una resolución que le causa algún agravio. Y señala "Pero desde el punto de vista del tribunal de segundo grado, cuando no se acreditan los defectos, vicios y errores alegados por la parte apelante, la decisión desemboca en la confirmación de la resolución impugnada."(107) Pero la confirmación, como ya lo señalé, no es el objetivo de la apelación, sino el resultado de su improcedencia. Por otra parte, este mismo autor señala que "Con los elementos anteriores podemos resumir la definición dada haciendo resaltar los aspectos etimológicos correspondientes, diciendo que es la petición de auxilio que hace una parte legítima combatiendo una resolución de un juez inferior ante el de grado superior, para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución que jurídicamente le perjudica."(108) Esta definición es acertada, más completa y precisa.

(106) *Ibidem*, p. 548.

(107) *Ibidem*, p. 548.

(108) *Ibidem*, pp. 48 y 49.

Lino Enrique Palacio, nos dice que la apelación "... es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal je rárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba."(109) Esta es una definición - bastante sencilla pero que señala claramente el objeto de la apelación, la finalidad de ésta y el órgano que interviene en su revisión y resolución.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no nos da un concepto de la apelación, sin embargo de los preceptos que la reglamentan se puede integrar el siguiente concepto, diciendo que "La apelación es el medio de impugnación que se interpone ante el órgano jurisdiccional inferior en contra de una resolución dictada por éste, por quien se sienta agraviado por dicha resolución, para que el superior la revoque o la modifique." De este concepto se advierten los siguientes elementos: una resolución que cause un -- agravio; el órgano jurisdiccional ante el cual se interpone -- la apelación, que es el mismo que dicta la resolución impugnada; el apelante, que es quien interpone la apelación; la parte contraria del apelante, a la cual indebidamente se le llama apelada, siendo que la apelada es la resolución en contra

(109) LINO ENRIQUE PALACIO, op. cit., p. 578.

de la cual se interpone la apelación, lo correcto sería denominarla simplemente parte contraria; y el órgano jurisdiccional superior del que dictó la resolución impugnada y al cual está encomendada la substanciación de la apelación.

b.- NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION.- Al respecto, José Becerra Bautista señala que "... la naturaleza revisora de nuestra apelación trae como consecuencia la limitación del juez AD QUEM para examinar la resolución recurrida únicamente en lo que sea impugnada, es decir que nuestra apelación es de estricto derecho y como la revisión que implica la alzada no permite un conocimiento ex novo debe el tribunal de segundo grado examinar la resolución recurrida valorando los agravios a la luz de las disposiciones legales cuya violación se invoque." (110)

Por su parte, Eduardo Pallares, también considera que nuestra apelación es de estricto derecho, al decir que "El tribunal de alzada no es tribunal de revisión que tenga facultad para examinar todo el proceso y resolver sobre su legalidad. Sus facultades son limitadas, y en nuestro derecho están constreñidas por los principios opuestos y el muy importante de que sólo ha de resolver sobre los agravios que formu

(110) JOSE BECERRA BAUTISTA, op. cit., pp. 650 y 651.

le el apelante..."(111)

La Suprema Corte de Justicia por su parte, ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial: "Agravios en la apelación. Sistemas.- En el sistema legal que rige la apelación, llamado mixto, que consiste en seguir un término medio entre los sistemas abstracto o libre, en el que se reconoce una renovación de la instancia, y el cerrado o estricto, que limita la apelación a la revisión de la sentencia a través de los agravios, se admite la posibilidad de la alzada, de examinar acciones o excepciones, sobre las cuales no se hizo ninguna declaración, deducidas u opuestas por la parte apelada; pero fuera de estas situaciones el tribunal de alzada únicamente puede resolver las precisas cuestiones sometidas a su decisión en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce con plenitud su jurisdicción." Quinta época; Apéndice de Jurisprudencia - de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 90.

Los casos a que se refiere la tesis jurisprudencial citada, sólo constituyen excepciones de la naturaleza de nuestra apelación, al igual que el caso contenido, por ejemplo, en el segundo párrafo del artículo 941 del Código de Procedi-

(111) EDUARDO PALLARES, op. cit., p. 457.

mientos Civiles, vigente para el Distrito Federal, que faculta al juzgador a suplir la deficiencia de los planteamientos del derecho, en todos los asuntos familiares, y que en virtud de tal facultad, debe entenderse que también está facultado a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, incluso a revisar nuevamente todo el asunto planteado. Pero sólo por estas excepciones no puede considerarse que nuestra apelación sea de naturaleza mixta, por tanto debe decirse que nuestra apelación es de estricto derecho, en virtud de que el juzgador debe apegarse generalmente a la materia de los agravios y a la cuestión planteada en los mismos, como lo señalan los autores mencionados, José Becerra Bautista y Eduardo Pallares, y como se advierte claramente de los artículos 688 y 705 del ordenamiento procesal citado, pues de acuerdo con el primer precepto, la apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Es decir, que el superior únicamente se encarga de revisar la resolución impugnada, ninguna otra, pero además dicha revisión deberá hacerla el superior, apegándose a los agravios expresados; los cuales deberán referirse únicamente a la resolución apelada y a las cuestiones que hayan sido objeto de dicha resolución. Pero además, conforme al artículo 705, si el apelante no expresa agravios dentro del término concedido al efecto, la apelación se declara desierta, con lo cual queda confirmado que nuestra apelación es de estricto derecho.

Cabe señalar, que en materia federal, la apelación - también es de estricto derecho, lo cual se advierte de los artículos 231, 253 y 255 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El primero de los cuales establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados. El segundo artículo se refiere a la recepción de las pruebas en apelaciones interpuestas en contra de autos - que ponen fin a un incidente o de sentencias, cuando las pruebas no se hubieran recibido en la primera instancia por causas ajenas a las partes o relativas a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia, o a excepciones anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia. Desde luego ésta sería una excepción a la naturaleza de la apelación; lo cual queda confirmado con el tercero de los artículos citados, el 255, que establece que fuera de los casos del artículo 253, el tribunal se concretará, en su fallo, a apreciar los hechos tal como hubieren sido probados en la primera instancia.

c.- PROCEDENCIA DE LA APELACION.- En cuanto a los autos, el segundo párrafo del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece la regla para la apelabilidad de los mismos, al señalar que sólo son apelables los autos que causan un gravamen irreparable -

cuando fuere apelable la sentencia definitiva; por tanto, conforme a este precepto ningún auto será apelable, aunque cause un gravamen irreparable, cuando la sentencia definitiva no es apelable. Pero debe señalarse que este mismo precepto establece una salvedad al señalar textualmente, en su parte conducente, "los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial... serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva." Esta salvedad debe interpretarse diciendo que los autos serán apelables cuando por disposición expresa así se establezca, independientemente de la apelabilidad de la sentencia.

En relación con la apelabilidad de los autos, Becerra Bautista señala: "Nosotros hemos sostenido que son apelables los autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación, los que resuelven una parte substancial del proceso y los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva."(112)

Esta afirmación es bastante acertada y es congruente con lo establecido por el precepto citado, pues todos los autos que menciona este autor, si fueran dictados en contra del derecho causarían un gravamen irreparable y por tanto se-

(112) JOSE BECERRA BAUTISTA, op. cit., p. 554.

rfan apelables, sin dejar de tomar en cuenta la limitante que señala dicho precepto en cuanto a que la sentencia definitiva también sea apelable.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en relación con la procedencia de la apelación señalan que: "La apelación procede, en términos generales, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia contenciosa, contra las resoluciones dictadas en los negocios de cuantía superior a los cinco mil pesos (arts. 426, frac. I, 691 y 870), y en la jurisdicción voluntaria, contra los autos definitivos y las sentencias independientemente de su cuantía (art. 898)." (113) Esto es acertado, sólo que debe aclararse que actualmente la Fracción I del artículo 426 fija la cantidad de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal, y que el artículo 870 establece que la sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de mil pesos, por tanto, conforme a este precepto, todas estas sentencias son apelables, puesto que es imposible que exista un caudal hereditario de mil pesos o inferior a esta cantidad. Por lo que este precepto debe ser reformado para adecuarlo a la realidad actual.

(113) RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, op. cit., p. 381.

Por otra parte, la hipótesis que señala el artículo 870 y 898 son dos excepciones a la regla que establece el artículo 691, en su segundo párrafo, pues conforme a estos artículos serán apelables todas las resoluciones que se dicten, siempre que causen un gravamen irreparable, independientemente del monto del negocio principal en que se dicten, por tanto a estas disposiciones especiales son a las que se refiere la salvedad que señala el mismo artículo 691.

En cuanto a las sentencias interlocutorias, el mismo artículo 691 establece la regla para la procedencia de la -- apelación en contra de tales resoluciones, al señalar en su parte conducente, también en el segundo párrafo, "...las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva." En tal virtud, conforme a este precepto, en general, son apelables todas las sentencias interlocutorias, independientemente del gravamen que causen, con la única condición de que también sea apelable la sentencia definitiva.

Lo mismo que se señaló, respecto de los autos apelables, en relación con la salvedad que establece el citado artículo 691, debe señalarse respecto de las sentencias interlocutorias, en el sentido de que éstas serán apelables cuando por disposición especial así se establezca, independientemente de la cuantía del negocio sirviendo también como ejemplo las excepciones señaladas en los artículo 870 y 898, aludidos.

Al señalar que, en general, todas las sentencias interlocutorias son apelables, cuando fuere apelable la sentencia definitiva, es que se están tomando en cuenta las interlocutorias en contra de las que no procede la apelación, a las cuales se refiere el artículo 426, en sus fracciones de la II a la V, que con el fin de evitar repeticiones serán analizadas estas fracciones al referirme a la apelación en contra de las sentencias definitivas.

Respecto de las sentencias definitivas, se puede decir que no todas son apelables, lo cual se advierte claramente de la frase... "serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva." del segundo párrafo del artículo 691. Este artículo tiene estrecha relación con el artículo 426, que se refiere a las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, es decir que adquieren autoridad de cosa juzgada desde el momento en que son dictadas, sin necesidad de declaración judicial, por tanto en su contra no procede la apelación. Es pertinente aclarar que el artículo 426 se refiere tanto a sentencias definitivas como a interlocutorias, como se verá a continuación. La fracción I se refiere a las sentencias definitivas dictadas en juicios cuyo interés no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo, ordinario general, vigente en el Distrito Federal, con excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a casa habitación. Lo que significa que en estos casos la sentencia definitiva es apelable aunque el mo-

to de la controversia en que se dicte sea inferior a la cantidad señalada. Por tanto no serán apelables las sentencias definitivas que se dicten en controversias de arrendamiento de inmuebles que no se destinen a casa habitación, cuando el monto del negocio no rebase la cantidad señalada; tampoco serán apelables las sentencias definitivas que se dicten en asuntos civiles, familiares, concursales, cuando el interés del negocio no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo, diario general, vigente en el Distrito Federal; incluso las sentencias definitivas dictadas por los jueces de paz, en virtud de que por la cuantía son competentes para conocer de asuntos cuyo monto no exceda de la cantidad señalada, como lo establecen los artículos 20. del Título Especial de la Justicia de Paz y el 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Además de que el artículo 23 del mismo Título Especial de la Justicia de Paz, establece expresamente que en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de paz no procede ningún recurso, y esto incluye naturalmente a las sentencias definitivas. La fracción II del artículo 426, que se comenta, se refiere a otras sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, y que por tanto no son apelables, son las sentencias de segunda instancia, tanto definitivas como interlocutorias. Esto es obvio, puesto que no existe un órgano superior al de segunda instancia que revise la sentencia que éste dicte, no existe una tercera instancia, entonces en contra de tales senten-

cias procede el amparo, que será directo o uninstancial, ante la Suprema Corte o ante el Tribunal colegiado, si se trata de sentencia definitiva, y será indirecto o biinstancial ante el Juez de Distrito, si se trata de sentencia interlocutoria. La fracción III se refiere a las sentencias que resuelven una queja. Es obvio que en contra de estas sentencias no proceda la apelación, porque la queja es resuelta por el juez de segunda instancia, y en contra de las sentencias de éste, no sólo no procede la apelación, sino que no procede ningún recurso, como lo establece la fracción II del mismo artículo 426, por lo que esta fracción III resulta innecesaria, pues sólo es reiterativa de la II; en contra de la sentencia que resuelve una queja procede el amparo indirecto, por tratarse de una sentencia interlocutoria. La fracción IV se refiere a las sentencias que resuelven una competencia; en contra de las cuales tampoco procede la apelación porque también éstas son resueltas por el tribunal superior, además de que el artículo 166 del mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que de la resolución que dicte el tribunal no se da más recurso que el de responsabilidad, pero como éste no es un recurso entonces no procede ningún recurso, por tanto procede el amparo, que será indirecto porque las sentencias mediante las cuales se resuelve una competencia son interlocutorias. En fin, la fracción V del mismo artículo 426 establece que también causan ejecutoria por ministerio de ley, las demás sentencias que se declaran irrevocables expresamente por la ley, así como aquellas en que se disponga que en su

contra no procede más recurso que el de responsabilidad. En estos dos casos no hay ninguna duda en cuanto a la improcedencia de la apelación, pues ésta se advertirá en cada caso en que la ley señale que la sentencia sea irrevocable y cuando establezca que no proceda más recurso que el de responsabilidad, entonces, en ambos casos procederá el amparo directo o indirecto, según se trate de sentencia definitiva o interlocutoria.

En relación con la procedencia de la apelación en materia mercantil y procesal civil federal, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga señalan que "Tanto el Código de Comercio (art. 1340), como el Federal de Procedimientos Civiles (art. 238), sólo autorizan la apelación contra las sentencias que recaigan en negocios de valor superior a cinco mil pesos (y, en el último de los Códigos citados, también cuando la cuantía no es susceptible de ser valorada en dinero)." (114) Esto es cierto en cuanto a la condición a la que estos preceptos sujetan la apelabilidad de las sentencias, que por lo que respecta al Código de Comercio prácticamente es la misma que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el segundo párrafo del artículo 691, pero debe aclararse que actualmente para que proceda la apelación en contra de una sentencia en materia mercantil, el negocio en que se dicte debe ser superior a ciento -

(114) Ibidem, p. 381.

ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventile el procedimiento. No se especifica el lugar porque el Código de Comercio tiene aplicación en toda la República y como la misma está dividida en regiones salariales, el salario mínimo general es diferente. Por otra parte, el artículo 1341, del mismo Código de Comercio, establece que las interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la definitiva, y los autos serán apelables con la misma condición señalada para las interlocutorias, pero además que causen un gravamen que sea irreparable en la definitiva. El Código Federal de Procedimientos Civiles señala, en su artículo 238, que sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil pesos, y no de cinco mil, como señalan los autores mencionados, por tanto, conforme a este precepto, todas las sentencias serán apelables, incluso los autos puesto que la apelabilidad de los mismos la condiciona a que las sentencias sean apelables y siempre que decidan un incidente o lo disponga expresamente el Código aludido, en este caso puede ser un auto que no decida un incidente y que sin embargo sea apelable, ejemplo los autos que desechen pruebas, artículo 87.

Es pertinente hacer notar que el Código Federal de Procedimientos Civiles al decir autos que decidan un incidente se refiere a las interlocutorias, y utiliza la denominación sentencias únicamente para las definitivas.

contra no procede más recurso que el de responsabilidad. En estos dos casos no hay ninguna duda en cuanto a la improcedencia de la apelación, pues ésta se advertirá en cada caso en que la ley señale que la sentencia sea irrevocable y cuando establezca que no proceda más recurso que el de responsabilidad, entonces, en ambos casos procederá el amparo directo o indirecto, según se trate de sentencia definitiva o interlocutoria.

En relación con la procedencia de la apelación en materia mercantil y procesal civil federal, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga señalan que "Tanto el Código de Comercio (art. 1340), como el Federal de Procedimientos Civiles (art. 238), sólo autorizan la apelación contra las sentencias que recaigan en negocios de valor superior a cinco mil pesos (y, en el último de los Códigos citados, también cuando la cuantía no es susceptible de ser valorada en dinero)." (114) Esto es cierto en cuanto a la condición a la que estos preceptos sujetan la apelabilidad de las sentencias, que por lo que respecta al Código de Comercio prácticamente es la misma que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el segundo párrafo del artículo 691, pero debe aclararse que actualmente para que proceda la apelación en contra de una sentencia en materia mercantil, el negocio en que se dicte debe ser superior a ciento -

(114) Ibidem, p. 381.

d.- LEGITIMACION PARA APELAR.- Conforme al artículo - 689 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, están legitimados para apelar, el litigante si creyere haber sufrido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. Por litigante, según este artículo, debe en-tenderse que sólo se refiere al actor y al demandado, aunque no siempre existe el demandado, por ejemplo en los actos de jurisdicción voluntaria. Por terceros, que también son liti-gantes, debe entenderse que se refiere al tercero coadyuvante, al tercero excluyente, de dominio y de preferencia, artículos 21 y 23 respectivamente. Y por demás interesados, debe enten-derse a toda persona a quien perjudique la resolución, inclu-so ajenos a la relación procesal.

Al respecto, José Becerra Bautista señala que "Al ha-blar el precepto citado de los demás interesados está indican-do un requisito indispensable que integra la legitimación pa-ra apelar, es decir, el interés jurídico correspondiente.

"El interés deriva precisamente del perjuicio jurídic-o que en contra del apelante entraña la resolución judicial impugnada o la no aceptación, por parte del juez, del derecho hecho valer por el apelante."(115) Cabe decir que es obvio -

(115) JOSE BECERRA BAUTISTA, op. cit., p. 552.

que este interés jurídico también debe existir en el actor, - en el demandado y en los terceros llamados a juicio, y que se deduce del agravio que pueda causarles la resolución apelada, como claramente lo señala el autor citado.

Becerra Bautista agrega que "...los terceros pueden - defender sus derechos violados, en forma eficaz, recurriendo al juicio de amparo.

"Pero deben cuidar de que no exista un recurso ordinario que les permita impugnar la resolución que pueden atacar por la vía constitucional, pues de existir ese recurso ordinario, como sería la apelación, se sobreseería el juicio de garantías al no agotarlo el quejoso en la vía ordinaria."(116) Cabe aclarar que si los terceros no tuvieron oportunidad de - defensa, no están obligados a cumplir con el principio de definitividad, el cual consiste en que deben agotarse todos los recursos que conceda la ley que rija el acto reclamado, antes de acudir al amparo, lo cual se advierte de las fracciones -- III, inciso "c", y VII del artículo 107 de la Constitución, - en relación con la Fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

(116) Ibidem, p. 552.

En fin, está legitimada para apelar toda persona que sufre algún agravio por una resolución judicial, incluso - el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, esto último establecido por el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

e.- FORMA Y TIEMPO DE INTERPOSICION.- Conforme al artículo 691, del ordenamiento procesal invocado, la apelación puede interponerse en forma oral, en el momento de notificarse la resolución de que se trate, o por escrito, dentro de -- los tres días hábiles siguientes al día en que surta efectos la notificación, si se trata de auto o de sentencia interlocutoria, como se advierte del primer párrafo del artículo 691 y de la Fracción II del artículo 137, o dentro de cinco días si se trata de sentencia definitiva, como lo establece el mismo artículo 691 y la Fracción I del 137.

Al interponerse la apelación, ya sea en forma oral o por escrito, el apelante debe señalar con precisión, la resolución en contra de la cual se interpone y al mismo tiempo - señalar las constancias que considere necesarias para integrar el testimonio de apelación, el cual quedará integrado - también con las constancias que señale el contrario, dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la noti-

ficación del señalamiento del apelante y las que señale el juez, todas las cuales deberán estar relacionadas con la resolución apelada, que, incluso ésta, serán enviadas por el juez inferior, al superior, para la substanciación del recurso. En la práctica, es muy raro que el inferior señale constancias.

Es importantísimo que las constancias que se señalen sean precisamente aquellas en que se funda la procedencia de la apelación, pues las mismas constituyen la prueba fehaciente de que la resolución que se impugna no se dictó conforme a derecho, además de que a estas constancias deberá referirse el apelante al expresar los agravios que le causa la resolución apelada.

Si la apelación se interpone después del tiempo que concede la ley, para tal efecto; o no señala constancias para integrar el testimonio de apelación, precisamente al interponer el recurso, éste no es admitido, como lo establece el segundo párrafo del artículo 697 del ordenamiento invocado. Al desecharse el recurso por las razones expuestas, la resolución impugnada queda firme, es decir se vuelve irrevocable, pues ya no será impugnable por ningún medio.

En relación con el contenido del escrito mediante el cual se interpone la apelación, José Ovalle Favela señala que

"...el apelante "debe usar la moderación, absteniéndose de denostar al juez", ya que en caso contrario, puede ser objeto de las medidas disciplinarias señaladas en los artículos 61 y 62 (artículo 692). Además, cuando la apelación sea de auto o de sentencia interlocutoria, el apelante debe señalar lo que se denomina "testimonio de apelación"..."(117) En cuanto a la conducta que debe observar el apelante al interponer la apelación, que debe ser moderada y sin denostar al juez como lo establece el artículo 692 y que reproduce este autor, es la misma que debe observar todo litigante en toda intervención que tenga ante la autoridad judicial, no solo al interponer la apelación. Por otra parte, al referirse al testimonio de apelación sólo hace alusión a los autos y a las sentencias interlocutorias, porque respecto de las sentencias definitivas no se forma testimonio, por tanto no es necesario señalar constancias, en virtud de que se envía el expediente original al juez superior, artículos 694 y 698. Tanto el testimonio, tratándose de auto o de sentencia interlocutoria, como el expediente original, tratándose de sentencia definitiva, se envían al tribunal superior, mediante un oficio en el que se señala el motivo por el cual se envían y el número de hojas que contiene el testimonio o el expediente, así como los datos necesarios para identificar el expediente, incluyendo, obvia-

(117) JOSE OVALLE FAVELA, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial HARLA, S.A. de C.V., México, 1980, pp. 192 y 193.

te, el juzgado que hace el envío.

f.- EFECTOS EN QUE PUEDE ADMITIRSE.- Al interponerse la apelación, el juez debe admitirla sin substanciación alguna, es decir, sin dar vista a la contraria, sobre su interposición. Lo único que tiene que hacer el inferior, es averiguar si es procedente, esto es, determinar si la resolución en contra de la cual se interpone, es apelable, y en caso afirmativo, admitir la apelación. Al mismo tiempo que el inferior decide sobre la admisión de la apelación, hace la calificación del grado, que consiste en determinar si la apelación se admite en efecto suspensivo o sin éste, lo cual se advierte del artículo 693.

Al respecto, José Ovalle Favela, señala que "El propio juez A QUO, ante quien se presenta el escrito de apelación, es el que debe resolver provisionalmente sobre su admisión o rechazo. Para tomar esta decisión, el juez debe considerar:

"1. Si la resolución impugnada es apelable, si constituye un supuesto de este recurso.

"2. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.

"3. Si el recurrente está legitimado para apelar; es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso."
(118)

En efecto, el inferior tiene que tomar en cuenta todas estas cuestiones para decidir sobre la admisión de la apelación, decisión que será provisional, como acertadamente señala este autor, como también será provisional la calificación del grado, en virtud de que corresponde al juez AD QUEM resolver en definitiva sobre ambas cuestiones; es decir, decidir si la apelación debe admitirse y si el efecto en que la admitió el inferior, es el correcto, lo cual decidirá dentro de los ocho días siguientes a la llegada del expediente original o del testimonio de apelación, lo cual se encuentra establecido en los artículos 693 y 703.

La resolución mediante la cual el inferior rechace la apelación, es impugnable mediante la queja; si la apelación es rechazada en segunda instancia, entonces será procedente la reposición, conforme a los artículos 723, Fracción III, y 686, respectivamente.

En relación con la facultad que tiene el inferior pa-

(118) Ibíd., p. 193.

ra decidir provisionalmente sobre la admisión de la apelación y la calificación del grado, Manuel Barquín Alvarez señala - que "...si el órgano de segunda instancia ha de examinar y resolver sobre la admisión del recurso, que justificación puede tener el planteamiento de la admisión ante el órgano de primera instancia del que proviene la resolución impugnada.

"En Alemania e Italia la apelación se interpone ante el AD QUEM, y éste decide sobre su admisibilidad. De esta manera se ahorran pasos innecesarios y subrecursos como la queja."(119)

Este mismo autor agrega que "...dado que el AD QUEM debe examinar el recurso de apelación para determinar si procede, calificar sus efectos. (operación para la que se le otorga el amplio plazo de ocho días) y emitir una providencia en la que manifieste su decisión, se priva de todo sentido a la disposición que ordena la interposición ante el A QUO y le faculta para decidir sin sustanciación, sobre la admisibilidad y los efectos de la apelación. El hecho de que en las legislaciones europeas la apelación se interponga ante el mismo -- AD QUEM, para que éste decida una sola vez sobre su admisibilidad, contrasta desfavorablemente con el hecho de que en nues-

(119) MANUEL BARQUIN ALVAREZ, op. cit., p. 119.

tra legislación de todos modos el AD QUEM debe examinar la -
admisibilidad del recurso y, además, hacer parecer como inú -
til y ociosa la interposición ante el A QUO."(120)

Son bastante plausibles las consideraciones que hace
este autor y dignas de tomarse en cuenta, pues resulta evidente
que la forma en que está reglamentada la admisión de la --
apelación y la calificación del grado, implica un atentado en
contra de la pronta y expedita administración de justicia, -
pues, por ejemplo, si el inferior rechaza la apelación, su re
solución será impugnada mediante la queja, la cual deberá --
ser resuelta por el superior y en tanto ésta se tramita y re-
suelve ya habrá transcurrido un tiempo muy importante. Por -
otra parte, si fuera el superior quien la declarara inadmisi-
ble, su resolución sería impugnable mediante la reposición. /

El autor mencionado, no sólo hace las críticas expuestas
sino que también proporciona la solución, señalando que -
"La apelación debería interponerse ante el mismo AD QUEM, y a
él debería corresponder la decisión sobre su admisión, si --
bien, siguiendo el ejemplo del amparo uni-instancial, la decisi
sión sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia im -

(120) Ibídem, pp. 119 y 120.

pugnada podría corresponder al A QUO. Por lo que toca al escrito de motivación del recurso, debería fijarse un plazo perentorio, para su presentación, de la extensión que el legislador juzgara conveniente, contado a partir de la interposición del recurso. Poner en práctica las ideas esbozadas acarrearía las siguientes ventajas: a) la tramitación del recurso sería más rápida, pues se suprimiría la innecesaria interposición ante el A QUO; b) consecuentemente, se abreviarían los trámites y el papeleo; c) quedaría descartado el derroche de trabajo que implica la duplicación de esfuerzos (por decidir dos veces sobre la admisibilidad); d) la imparcialidad de la decisión que resuelve sobre la admisión estaría plenamente garantizada."(121) a estas ventajas habría que agregar otra, entre muchas más que podrían citarse, la que consistiría en -descargar de una cantidad considerable de trabajo a los juzgados de primera instancia, quienes, por otra parte no deben decidir sobre la procedencia de un recurso tan importante, como es la apelación, puesto que no corresponde a los mismos su resolución.

Es más ágil el trámite de la apelación en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues en el mismo auto en -

(121) Ibidem, p. 120.

que se admite el recurso, se ordena la remisión de los autos originales al superior, dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación del auto admisorio, cuando la apelación se hubiera admitido en efecto suspensivo, artículo 242, primera parte. Si se hubiera admitido en efecto devolutivo, y la resolución apelada fuere sentencia definitiva, se deja en el juzgado copia certificada de la sentencia para su ejecución, remitiéndose el expediente original al superior, artículo 234, segundo párrafo. Si se tratara de un auto, en el admisorio se ordena remitir al superior, copia del auto --apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponerse el recurso, adicionadas con las que señalen las demás partes, dentro del término de tres días contado a partir de la notificación del mismo auto admisorio, debiendo remitir el testimonio tan pronto como quede integrado, artículo 242, segunda parte.

La agilidad del trámite de la apelación, en el ordenamiento mencionado, radica principalmente en que en el mismo auto admisorio de la apelación se fija un término de tres días, contado a partir de la notificación de este auto, para que el apelante acuda ante el superior a continuar el recurso, es decir, a expresar los agravios que le cause la resolución apelada, artículo 243; de esta manera no existe ninguna posibilidad de que se quede pendiente indefinidamente la substanciación de la apelación, en virtud de que si el apelante no -

comparece ante el superior a continuar el recurso, dentro - - del término concedido para tal efecto, el mismo se declarará desierto y la resolución impugnada quedará firme, lo cual resulta muy grave para el apelante. Idéntica reglamentación establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, artículo 435. El Código de Comercio no establece nada al respecto, por lo que será aplicable en forma supletoria el Código del Distrito Federal, con fundamento en artículo 2 del primero, obviamente.

Sería de gran utilidad que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fuera reformado, fijándose en el mismo auto admisorio de la apelación el término dentro del cual el apelante debiera comparecer ante el superior a expresar agravios; término que se contara a partir del momento en que quedara notificado el auto admisorio de la apelación, y no a partir del momento en que el superior decida en definitiva, sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, como se advierte de los artículos 703, 704 y 715.

Por otra parte, como ya se señaló, la apelación procede en efecto devolutivo o en ambos efectos, devolutivo y suspensivo. En el primer caso no se suspende la ejecución de la resolución apelada; y si ésta fuera sentencia definitiva se deja en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para su ejecución,

remitiéndose inmediatamente los autos originales al superior, artículos 694 y 698. Si la apelación fuere de sentencia interlocutoria o de auto, se enviará al superior el testimonio correspondiente, artículo 697. Éste precepto establece una salvedad relacionada con el envío de las constancias, la cual señala textualmente "...a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado." Esta salvedad sólo quiere decir que el apelante podrá solicitar que no se envíe el testimonio, sino que se envíen los autos originales cuando éstos se encuentren en estado, es decir cuando sólo falte dictarse la sentencia, si así lo prefiere el apelante; con lo cual se pretende no dilatar el proceso. Esta salvedad no puede tener otra interpretación, porque las constancias deben señalarse precisamente en el momento de interponerse la apelación, como lo establece el mismo artículo 697, en forma reiterada, al principio del primer párrafo y en el segundo párrafo.

Debe señalarse que las copias certificadas para integrar el testimonio de apelación y el de ejecución no causan el pago de derechos, artículos 697 y 698, parte última.

Para que pueda ejecutarse la sentencia apelada, obviamente cuando la apelación haya sido admitida en efecto devolutivo, la parte contraria deberá otorgar garantía previamente, para devolver al apelante las cosas que hubiere recibido en

virtud de la ejecución e indemnizarlo por los daños y perjuicios que le hubiera causado con motivo de la misma ejecución, para el caso de que la sentencia sea revocada. Debe entenderse total o parcialmente, aunque el Código no lo dice. Si la garantía fuera otorgada por el demandado, la misma deberá garantizar el pago de lo sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer, para el caso de que la sentencia sea confirmada. Obviamente el de mandado otorgará la garantía para evitar que se ejecute la sentencia, cuando la apelación que interpuso en contra de ésta fue admitida en efecto devolutivo, artículo 699. Otro caso en que se puede evitar la ejecución de la resolución apelada, lo establece el artículo 696, al señalar que de los autos y de las sentencias interlocutorias, que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en efecto devolutivo, se admitirá en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garantía para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión, en caso de que la resolución apelada fuera confirmada. Desde luego, de este de recho puede valerse el actor o el demandado, o quien sea el apelante.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause eje-

cutoria, o la tramitación del juicio, cuando se interponga -- contra auto, lo cual establece el artículo 694, en su segundo párrafo. Los artículos 701 y 702, que, en gran parte, son -- reiterativos del artículo 694, señalan, el primero, que admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá desde luego los autos originales a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan a dicho tribunal. Y, el segundo, que, en el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos. En relación con la citación que ordena el artículo 701, para que las partes comparezcan ante el superior, Becerra Bautista señala que "En la legislación anterior tenía sentido en que el juez citara y emplazara a las partes para que se presentaran al tribunal de alzada, pues "debían continuar el recurso" (artículo 668).

"Como en la legislación vigente se suprimió la mejora del recurso, el ordenar que se cite y emplazase a las partes para que comparezcan al tribunal de apelación resulta inoperante, pues no hay sanción por falta de mejora del recurso."(122)

(122) JOSE BECERRA BAUTISTA, op. cit., p. 560.

En efecto, no existe sanción alguna por no continuar el recurso, por lo que debería hacerse la reforma que se propone, y fijarse un término para continuarlo, y en caso de no hacerlo declarar desierto el recurso, esta sería la sanción.

En relación con las denominaciones "efecto devolutivo y efecto suspensivo", Lino Enrique Palacio señala que "La expresión "efecto devolutivo" deriva de la época del derecho romano, en la que los magistrados inferiores ejercían jurisdicción como delegados del emperador, devolviéndosela en caso de mediar un recurso de apelación, y esa devolución de la jurisdicción trafa aparejado el efecto de que la competencia del juez inferior quedaba suspendida hasta en tanto recayese sentencia del superior. Originariamente, pues la apelación producía ambos efectos: devolutivo y suspensivo, siendo este último consecuencia del primero."(123)

Eduardo Pallares, por su parte, señala "...en la actualidad no tiene ya sentido hablar del efecto devolutivo porque las circunstancias históricas que lo produjeron ya no existen, y el juez inferior no devuelve al tribunal ninguna jurisdicción que éste no tenga por ministerio de la ley. Por

(123) LINO ENRIQUE PALACIO, op. cit., p. 583.

tanto, en lugar de hablar de efecto devolutivo, debe decirse que la apelación pueda admitirse con efecto suspensivo o sin él."(124)

José Ovalle Favela, considera que "Resultaría preferible, pues, que el CPCDF utilizara mejor las expresiones efecto ejecutivo y efecto suspensivo..."(125) Atento a las opiniones expuestas, resulta un desacierto que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal siga utilizando las denominaciones "en un solo efecto" y "en ambos efectos".

Una cuestión importantísima, relacionada con los efectos en que puede admitirse la apelación, que debe tomarse muy en cuenta, es determinar cuándo debe admitirse en efecto devolutivo y cuándo en ambos efectos. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece las reglas al respecto, en el artículo 695, el cual señala que se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admita en ambos efectos; y en el artículo 700, el cual establece que, además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones de las sentencias definitivas, en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyu

(124) EDUARDO PALLARES, op. cit., p. 449.

(125) JOSE OVALLE FAVELA, op, cit., p. 194.

gales, en los cuales la apelación será admitida en efecto devolutivo; de los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio; y de las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación.

Conforme al primer precepto, la apelación procederá en efecto devolutivo en todos los casos en que no se señale expresamente que se admita en ambos efectos. Y, conforme al segundo precepto, sólo será admitida en ambos efectos, cuando así se establezca expresamente.

El artículo 714 establece que en los juicios especiales, la apelación procederá en efecto devolutivo, sin embargo el artículo 495 establece que la sentencia que decreta el desahucio será apelable en efecto devolutivo, y la que lo niegue será apelable en efecto suspensivo. El artículo señalado en primer término sólo es repetitivo, pues los artículos 453, 470 y 495, que se refieren al juicio ejecutivo, al hipotecario y al de desahucio, respectivamente, establecen expresamente el efecto en que debe admitirse la apelación, y por tanto dicho precepto resulta inútil y en tal virtud debe derogarse, como muchos otros que únicamente son reiterativos en otras cuestiones, incluso en la propia apelación, puesto que sólo inducen a confusiones.

g.- SUBSTANCIACION DE LA APELACION.- El código utiliza el término substanciación como sinónimo de tramitación. - La substanciación de la apelación se inicia propiamente en el momento en que el superior la admite. Lo cual ocurrirá dentro de los ocho días siguientes a la recepción de los autos o del testimonio, según el caso, por el superior. Si éste declara inadmisibles la apelación, devolverá los autos al inferior, con la resolución correspondiente; si sólo revoca el grado se procederá de acuerdo al grado en que se haya admitido, comunicando también esta resolución al inferior. En ambos casos la resolución que se dicte es impugnabile mediante la reposición, con fundamento en el artículo 686, aunque el artículo 703 no lo señale. Si el inferior hubiera admitido la apelación en ambos efectos, y el superior decidiera que debe admitirse sólo en efecto devolutivo, entonces, si la apelación fuera de auto o de sentencia interlocutoria, devolverá los autos al inferior únicamente para que éste integre el testimonio de apelación, con las constancias que, con fundamento en el artículo 697, tiene derecho a señalar, las que añadirá a las señaladas por el apelante al interponer el recurso y por la parte contraria, y envíe dicho testimonio al superior, y después continúe con el trámite del proceso. Si la resolución apelada hubiera sido la sentencia definitiva, entonces el superior devolverá los autos al inferior para que éste integre el testimonio de ejecución y posteriormente, en forma inmediata, conforme al artículo 694, devuelva los autos origi

nales al superior.

Si el inferior hubiera admitido la apelación sólo en efecto devolutivo, y el superior decidiera que debe admitirse en ambos efectos, entonces lo notificará al inferior para que suspenda el procedimiento, si se tratare de auto o de sentencia interlocutoria, o la ejecución de la sentencia definitiva, cuando ésta hubiera sido la resolución apelada, y lo requerirá para que envíe el expediente original al superior, -- con fundamento en los artículos 694, segundo párrafo, 701 y 702, primera parte.

Todo el trámite de la apelación admitida por el inferior en ambos efectos, cuando el superior revoca la calificación del grado y decide que debe admitirse sólo en efecto devolutivo, retarda la substanciación de la misma, no obstante que tratándose de auto o de sentencia interlocutoria, sólo -- faltarían al testimonio de apelación las constancias que tiene derecho a señalar el inferior, y tratándose de sentencia definitiva sólo faltarían las constancias, que también tiene derecho a señalar el inferior, para integrar el testimonio de ejecución, sin embargo considero que es el trámite que debe seguirse, puesto que nada dice el código al respecto, como si lo señala para el inferior, pues sólo establece textualmente, en la parte final del artículo 703, "...revocada la calificación, se procederá en su consecuencia." Lo que explica, qui-

zã, que en la práctica sea muy raro que el superior revoque la calificación del grado hecha por el inferior o revoque la admisión de la apelación. Por lo general, al llegar los autos o el testimonio al superior, éste confirma la admisión de la apelación y la calificación del grado, y en el mismo auto, como lo establece el artículo 704, ordena que se pongan los autos, el toca, como se le llama al expediente de apelación, a disposición del apelante, por seis días hábiles, para que exprese los agravios que considere la causa la resolución apelada. Aunque nada impide, que con el fin de agilizar el trámite de la apelación, el superior al decidir que la apelación admitida en ambos efectos deba admitirse sólo en efecto devolutivo, tratándose de auto o de sentencia interlocutoria, devuelva los autos al inferior para que éste continúe con el trámite del asunto, previa la integración del testimonio de apelación, con las constancias que hubiera señalado el apelante al interponer el recurso y las que hubiera señalado la parte contraria, aunque el inferior no señale constancias, ya que no es indispensable. Si la resolución apelada hubiera sido la sentencia definitiva, entonces se quede con los autos originales y envíe al inferior únicamente el testimonio para la ejecución de la sentencia.

En materia mercantil, las hipótesis planteadas se resolverían en la misma forma, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que el

Código de Comercio nada establece al respecto.

Con el escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria, por seis días, para que los conteste, -- dentro de los cuales se ordena poner a su disposición los autos para que se imponga de ellos, como lo señala el citado artículo 704, es decir para que tome nota del escrito de expresión de agravios y de las demás constancias. Correr traslado significa dar copia del escrito, en este caso, del escrito de expresión de agravios, aunque no existe ninguna obligación -- para el apelante de exhibir copia de dicho escrito, pues no existe sanción alguna por no exhibirla, como se advierte del mismo artículo 704 y del 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

h.- QUE ES EL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS Y CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PRESENTACION O PRESENTACION EXTEMPORANEA DEL MISMO.- Antes de hacer referencia a estas cuestiones, es oportuno señalar qué debe entenderse por agravio. En mi opinión, es la lesión que el apelante siente en su esfera jurídica, causada por una resolución judicial, como ya lo señalé en líneas anteriores. Al respecto, José Ovalle Favela - señala que "...en la terminología de los tribunales se emplea la palabra agravio en dos sentidos: 1) como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al juez AD QUEM que el inferior violó determinados preceptos al pronunciar una re

solución, y 2) como la lesión o el perjuicio que se le causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada." (126)

Alfredo Domínguez del Río señala que "Agravio es la lesión que causa a la parte que la sufre la resolución judicial violatoria de la ley de forma o de fondo." (127) José Becerra Bautista dice que "...el tribunal de segundo grado no puede suplir los agravios ni ampliarlos o modificarlos..." -- (128) y Eduardo Pallares dice que "Por agravio se entiende la violación a la ley que contenga la sentencia o auto recurridos y que en alguna forma dañe o perjudique al apelante." (129) Carlos Arellano García señala que "El agravio es la argumentación lógica-jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual, trata de demostrar que la parte de la resolución judicial a que se refiere es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como conceptos del agravio." (130) En efecto, la palabra agravio se usa en dos sentidos, como argumento o razonamiento y como lesión, daño o perjuicio, pero no sólo en los tribunales,

(126) Ibidem, p. 198.

(127) ALFREDO DOMINGUEZ DEL RIO, COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p. 271.

(128) JOSE BECERRA BAUTISTA, op. cit., p. 573.

(129) EDUARDO PALLARES, op. cit., p. 454.

(130) CARLOS ARELLANO GARCIA, op. cit., p. 475.

sino también en la doctrina, como se advierte de las ideas expuestas, sin embargo, el uso correcto del término debe ser como sinónimo de lesión.

En relación con la primera cuestión planteada en este apartado, debe decirse que el escrito de expresión de agravios es el escrito mediante el cual el apelante acude ante el tribunal de apelación a expresar los agravios que le causa la resolución apelada.

Después de haber establecido qué debe entenderse por agravio y qué es el escrito de expresión de agravios, es indispensable señalar cuál debe ser el contenido de éste. Al respecto, Eduardo Pallares señala "La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es rigurosa con respecto a los requisitos formales que debe llenar el escrito de expresión de agravios. Existen numerosas ejecutorias en las que se resuelve: a).- El escrito es legal y eficaz aunque en él se haya cometido algún error en la cita de la ley violada; b).- Que incluso cuando en el escrito no se menciona el artículo violado, podrá ser eficaz si se da a conocer en qué consiste la violación contenida en el agravio.

"Desde el punto de vista doctrinal, el escrito debe contener: a).- La parte de la sentencia o resolución en que se causa el agravio; b).- Las normas jurídicas violadas; - -

c).- El concepto de la violación, o sea de qué manera la sentencia ha pasado por encima de la ley o no ha aplicado la que debiera aplicarse, todo con perjuicio del apelante. Digamos que esta es la forma de redactar dicho escrito."(131) Becerra Bautista, por su parte, señala que desde el punto de vista -- formal, el escrito de expresión de agravios debe contener:

"La identificación de la resolución impugnada, bien se trate de un auto o de una sentencia, interlocutoria o definitiva;

"La narración de los hechos que procesalmente generaron esa resolución;

"Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar;

"Los razonamientos jurídicos que demuestran al tribunal de segundo grado que efectivamente el juez A QUO violó -- con su determinación los preceptos cuya violación invoca el apelante, y

"Los puntos petitorios, en el sentido de que la resolución impugnada se revoque o se modifique."(132) Este mismo

(131) EDUARDO PALLARES, op. cit., p. 454.

(132) JOSE BECERRA BAUTISTA, op. cit., pp. 570 y 571.

autor, también hace referencia a los principios que deben regir el contenido substancial del escrito de expresión de agravios, lo cual es muy importante, pues señala:

"a) Las partes no pueden ampliar en apelación los problemas planteados por ellas en primera instancia.

"En consecuencia no pueden introducirse nuevas acciones ni ampliarse las excepciones opuestas.

"b) El tribunal de segunda instancia no puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formula.

"El principio dispositivo que domina todo el proceso civil trae esta consecuencia que el Tribunal Superior de Justicia ha sintetizado en estos términos: en virtud de no haber expresado agravios el recurrente, debe confirmarse en todas sus partes, por sus propios y legales fundamentos, la sentencia apelada, ya que la sala no puede revisar de oficio el fallo del inferior.

"Por lo tanto, la parte apelante debe formular sus agravios en forma tal que contengan todos los motivos que demuestren la ilegalidad del fallo, sabiendo que el tribunal no podrá suplir la deficiencia de la queja.

"c) Los agravios deben atacar el contenido de la resolución impugnada en lo que tenga de ilegal, pero el tribunal de segundo grado no puede substituirse en el arbitrio que legalmente compete al inferior.

"El tribunal de segundo grado debe respetar consecuentemente las facultades discrecionales que el legislador atribuye al juez inferior y no puede substituirse en su criterio.

"Por tanto, tampoco los agravios deben atacar válidamente el contenido de resoluciones que implican el uso de facultades discrecionales, a menos que como dice la Suprema Corte, "exista una manifiesta infracción en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos." (133) En relación con estos principios rectores del contenido substancial del escrito de expresión de agravios, como los denomina Becerra Bautista, debe señalarse que si las partes pudieran ejercitar nuevas acciones y oponer nuevas excepciones, en apelación, o simplemente citar nuevos hechos respecto de las acciones planteadas en primera instancia, y por tanto, oponer nuevas excepciones en relación con tales hechos, el proceso se convertiría en una anarquía insoportable, además de interminable, pues, por ejemplo, no existirían instituciones tan importantes como la preclusión, la prescripción, etc.; si el tribunal de apelación estuviera facultado para suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, ya no se tra

(133) Ibidem, pp. 571, 572 y 573.

tarfa de la apelación, sino de una revisión de oficio, pero - además no sería necesario entonces expresar agravios. Sin em bargo, considero que existe una excepción a este principio en las controversias de orden familiar, pues el artículo 941, en su segundo párrafo, establece la obligación para los jueces - y tribunales, de suplir la deficiencia de las partes en sus - planteamientos de derecho en todos los asuntos del orden fami liar; finalmente, si el tribunal pudiera legalmente substi -- tuirse en las facultades discrecionales del inferior, éstas - se volverían nugatorias, sin embargo, el juez inferior no pue de abusar de tales facultades discrecionales.

Este mismo autor plantea otra cuestión relacionada -- con el contenido substancial del escrito de expresión de agra vios que consiste en determinar qué problemas pueden tratarse en dicho escrito, señalando al respecto, "...cuando el recur so de apelación sea procedente, bien sea por disposición ex - presa, bien por aplicación del principio que permite apelar - de toda resolución que cause gravamen irreparable en perjui - cio del recurrente, los agravios deben atacar todos los pro - blemas procesales respectivos, sin distinguir si su contenido substancial es de nulidad, anulabilidad o inexistencia."(134)

En relación con la segunda cuestión planteada en este

(134) Ibidem, p. 588.

apartado, debe decirse que las consecuencias por falta de - - presentación del escrito de expresión de agravios, o su pre - presentación extemporánea, son muy graves, pues ello origina que la apelación se declare desierta y la resolución impugnada se confirme. Es oportuno señalar que la apelación se declara de desierta cuando no se expresan agravios, o se expresan extemporáneamente, y se desecha la apelación cuando se interpone extemporáneamente, cuando la resolución de que se trata no es - impugnable mediante la apelación, o simplemente no es impugnable y cuando el apelante no señale constancias, tratándose de auto o de sentencia interlocutoria.

Como ya se señaló, del escrito de expresión de agr - vios se corre traslado a la parte contraria, para que los con teste. En relación con el escrito de contestación de agr -- vios, José Ovalle Favela opina que "En el escrito de contesta ción de agravios, el apelado debe tratar de refutar los agr - vios expresados por el apelante y de argumentar en favor de - la legalidad de la sentencia recurrida. Este escrito es de - gran utilidad para orientar el criterio del juzgador de segun da instancia, al resolver el recurso. Sin embargo, la omi -- sión de dicho escrito no debe producir consecuencias procesa - les desfavorables al apelado, pues no debe ser entendida tal omisión como una aceptación de las argumentaciones contenidas en el escrito de expresión de agravios." (135)

(135) JOSE OVALLE FAVELA, op. cit., p. 199.

Tratándose de sentencias interlocutorias y de autos, el apelante cuenta con un término de tres días para expresar agravios, así mismo la parte contraria cuenta con un término igual para contestarlos, conforme al segundo párrafo del artículo 715, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.- PRUEBAS EN APELACION.- De acuerdo con el artículo 706 del ordenamiento invocado, se pueden ofrecer pruebas en apelación únicamente cuando se trate de sentencia definitiva, por tanto no se podrán ofrecer pruebas en apelación de sentencia interlocutoria o de auto. Pero tales pruebas deben referirse a algún hecho que importe excepción superveniente, especificándose los puntos sobre los que deba versar la prueba, es decir precisando los puntos que se pretendan probar, que obviamente no serán extraños a la litis planteada. En tal virtud, si la prueba ofrecida se refiere a algún hecho que no entrañe excepción superveniente, o no se precisan los puntos que se desean probar, o el hecho no tiene ninguna relación con el pleito, entonces las pruebas serán rechazadas.

El ofrecimiento debe hacerse precisamente en el escrito de expresión de agravios y en el de contestación a los mismos. La parte contraria del apelante puede oponerse a que se reciba el pleito a prueba. Aunque el Código no lo dice, el apelante también tiene derecho a oponerse a que se reciban -

las pruebas ofrecidas por su contraria. En ambos casos, la oposición será procedente cuando no se reúnan los requisitos señalados por el artículo 706, aludido.

Conforme al artículo 707, el tribunal debe resolver sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, dentro de los tres días siguientes, y, en caso de admitirlas, en el mismo acuerdo señalará fecha para su recepción, que tendrá lugar dentro de los veinte días siguientes, previa su preparación, como lo señalan los artículos 711 y 713. Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, se permite a las partes alegar oralmente, para lo cual contarán con media hora, cada una, conforme al artículo 713 y 393, y se les cita para la sentencia que resolverá la apelación. En caso de que no se hubieran promovido pruebas, contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, se citará a las partes para sentencia, conforme al artículo 712, en este caso no hay oportunidad de alegar. Lo mismo ocurrirá tratándose de apelación de sentencias interlocutorias o de autos, en que la substanciación se contrae al escrito de expresión de agravios y a la contestación de los mismos y a la citación para sentencia, sin que haya oportunidad para ofrecer pruebas, como se advierte del artículo 715, lo cual también se establece para la substanciación de la apelación de sentencias definitivas dictadas en juicios especiales, artículo 714. Todo esto, con el fin de hacer más rápido el trámite del proceso.

j.- SENTENCIA QUE RESUELVE LA APELACION.- Conforme a los artículos 713 y 714, en relación con el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la sentencia que resuelva la apelación de sentencia definitiva - debe dictarse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la citación para sentencia, excepto cuando haya - necesidad de que el tribunal tenga que examinar documentos vo luminosos, en tal caso disfrutará de ocho días más. Tratándose de sentencias interlocutorias o de autos, la sentencia de apelación deberá dictarse en el término de ocho días, como lo establece el artículo 715, aunque en la práctica no se cumple con estos términos pues generalmente se dictan mucho tiempo - después, injustificadamente, incurriendo la sala en responsabilidad sancionable conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, artículos 277,289,304,305 y 287.

En relación con la sentencia de apelación, y en particular con la forma, Becerra Bautista señala que "...como en su formación intervienen los tres magistrados que integran cada sala del Tribunal Superior (artículo 40 L. O. T.), las resoluciones que contienen esas sentencias serán jurídicamente válidas si los magistrados toman sus determinaciones por mayoría de votos, como mínimo (artículo 43 L. O. T.)"(136)

(136) JOSE BECERRA BAUTISTA, op. cit., p. 599.

En cuanto a las limitaciones que tiene el tribunal de apelación al dictar la sentencia, este mismo autor sostiene que dicho tribunal "...queda vinculado a la litis planteada tanto en primera instancia como a la que resulta de los agravios y de su contestación, con las modalidades que pueden introducir las pruebas aportadas, pero sin que pueda ampliar o modificar los motivos de inconformidad: NE EAT ULTRA PETITA, en beneficio de la parte apelante.

"Tampoco el tribunal de apelación puede empeorar la situación del apelante: REFORMATIO IN PEJUS, diciéndole: no sólo declaro infundados los agravios sino que modifiqué la sentencia en forma más gravosa para ti, porque así debió haber resuelto el inferior.

"Esto sólo es posible cuando la parte apelada interpone por su lado o una apelación autónoma o se adhiere a la apelación del apelante."(137) En relación con esta idea debe decirse que la apelación adhesiva únicamente se interpone para reforzar la sentencia apelada porque se le considera endeble y por lo mismo se teme que sea modificada en perjuicio de la parte contraria del apelante, incluso que sea revocada, entonces no puede servir para modificar la sentencia o revocarla -

(137) lbfдем, p. 601.

haciéndola más gravosa para el apelante principal, porque ésta no es su finalidad, porque además la sentencia no causa -- ningún agravio a quien se adhiere a la apelación principal.

Respecto del contenido de la sentencia de apelación, Becerra Bautista también señala que "Tres son los supuestos que pueden darse teóricamente en una sentencia de segundo grado:

"a) Confirmación total

"Cuando el tribunal de apelación considera infundados los agravios hechos valer por la parte apelante, bien sea contra las violaciones procesales, bien contra las de fondo, debe confirmar, en sus términos, la resolución impugnada, y en cumplimiento del artículo 140, fracción III, debe condenar en gastos y costas de ambas instancias a la parte apelante o sólo de la segunda, si ya antes se había hecho esa condena.

"b) Modificación

"Cuando la resolución impugnada contiene varias proposiciones, el tribunal AD QUEM puede considerar válidos los -- agravios que afectan a una parte del fallo e infundados los -- que se refieren a otra parte; en ese supuesto, debe confirmar la parte que se considera ajustada a derecho y revocar la ilegal, ordenando en qué términos debe quedar resuelto el punto -- respectivo.

"c) Revocación total.

"Cuando los agravios son fundados, debe dejarse sin efecto la resolución de primer grado, bien sea en su aspecto procesal, bien sea en su aspecto de fondo."(138) En relación con el inciso "b" debe decirse que el tribunal de apelación no ordena en qué términos debe quedar resuelto el punto revocado, sino que, en virtud de la plenitud de jurisdicción de que está investido, revoca la resolución, en la parte combatida, por considerar fundados los agravios, y resuelve la cuestión planteada.

En relación con el inciso "c" debe decirse que el tribunal de apelación al revocar la resolución apelada, no sólo la deja sin efecto, sino que dicta una nueva resolución en los términos en que considera la debió dictar el inferior.

La sentencia que resuelve la apelación es impugnabile mediante el juicio de amparo directo o uninstitucional, ante la Suprema Corte o ante el Colegiado, cuando la resolución apelada haya sido la sentencia definitiva. Si la resolución apelada fue una sentencia interlocutoria o un auto, entonces la sentencia de apelación será impugnabile mediante amparo indirecto o binstancial, el cual se promoverá ante Juez de Dis --

(138) Ibidem, p. 601.

trito, artículos 158 y 114 de la Ley de Amparo, respectivamente.

k.- APELACION ADHESIVA.- Esta apelación se encuentra reglamentada en el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece la oportunidad del vencedor de adherirse a la apelación interpuesta -- por su contrario, en el momento de notificársele la admisión de la apelación, o dentro de las veinticuatro horas siguientes. Este mismo precepto establece que la apelación adhesiva sigue la suerte de la principal. En relación con esta parte del artículo citado, Carlos Arellano García señala que "... se quiere significar que, si la apelación se admite en el efecto devolutivo, lo mismo ocurrirá con la apelación adhesiva; si el recurso se declara desierto por falta de expresión de agravios, ya no se requerirá que subsista la apelación adhesiva y también quedará desierta; si el apelante se desistió de la apelación, ya no subsistirá la apelación adhesiva."(139)

Cabe agregar, a lo señalado por este autor, que como la admisión de la apelación y la calificación del grado son decididas provisionalmente por el inferior entonces ante éste debe promoverse la adhesión a la apelación, y si la apelación

(139) CARLOS ARELLANO GARCIA, op. cit., p. 478.

principal es desechada por el superior, la apelación adhesiva ya no subsistirá; así mismo, si es revocado el grado en que la hubiere admitido el inferior, la apelación adhesiva tendrá que tramitarse conforme al grado en que hubiera sido admitida la apelación principal por el superior.

Respecto del objeto o fin de la apelación adhesiva, este mismo autor dice "...el principal objeto de esa apelación es permitirle a la parte que obtuvo resolución favorable reforzar la sentencia apelada mediante la expresión de agravios en los que se señalarán los puntos omisos del juzgador y los argumentos que debió haber incluido en su resolución."

(140)

La única utilidad que representa esta apelación radica en que el superior está obligado a estudiar los argumentos planteados por el apelante adherido, pues constituyen en cierta forma su expresión de agravios, y, como tales, no puede dejar de tomar en cuenta, lo que sí ocurre con la contestación a los agravios expresados por el apelante principal, pues en este caso el superior no está obligado a estudiarla. Sin embargo, la apelación adhesiva debe desaparecer, en virtud de que es insignificante su utilidad, lo cual es evidente, ya --

(140) Ibidem, p. 478.

que en la práctica es muy raro que se haga uso de ella. Además de que propiamente no se trata de una apelación, puesto que quien la promueve es el vencedor y como tal éste no sufre ningún agravio por parte de la resolución que le es favorable. Más que tratarse de adhesión, que significa coadyuvancia, lo cual en este caso es imposible, se trata de una oportunidad que la ley concede a la parte contraria del apelante para alegar en apoyo de la resolución del inferior porque estima que los argumentos de éste son tan débiles que la hacen fácilmente modificable, incluso revocable, si los agravios del apelante resultan fundados.

3.- LA QUEJA.- Este medio de impugnación está reglamentado, como tal, en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues la queja a que se refiere el artículo 724 no es un medio de impugnación porque la misma no se interpone en contra de ninguna resolución, en virtud de la cual pudiera ser revocada o modificada, sino que se trata de una denuncia ante el inmediato superior, en contra del secretario de acuerdos y del conciliador, de acuerdo con la actual organización, por exceso o defecto en sus funciones, y del juez, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

En relación con esta queja, el maestro Cipriano Gómez Lara señala que "...simplemente consiste en que un litigante

o un abogado vaya ante el superior jerárquico de un funcionario judicial, sea un secretario sea un juez, y formula una -- queja, en el sentido más elemental, diciendo que el funcionario cometió tal acto que no es correcto. Esta queja no es un recurso, pues no tiende ni a modificar ni a revocar la resolución del juez y debemos advertir que todo recurso tiene como finalidad que se examine o se reexamine una resolución judicial para que ésta pueda, después de ese examen, ser confirmada, modificada o revocada, por lo tanto la queja solamente se rá en rigor un recurso cuando quepa dentro de tal concepción ..."(141)

La queja, como recurso, procede en los casos señalados limitativamente y en forma expresa por el artículo 723, - como se advierte de sus cuatro fracciones, conforme a las cuales la queja tiene lugar contra la resolución que niega la admisión de una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; en contra de las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia, en contra de la denegación de apelación; y en los demás casos fijados por la ley. De esta última parte se desprende que, además de los casos señalados por este artículo, la queja como medio de impugnación será procedente únicamente cuando así se establez

(141) CIPRIANO GOMEZ LARA, op. cit., p. 144.

ca expresamente. Pero la queja procederá en los casos señalados por dicho artículo, con excepción de la denegación de apelación, sólo en las causas apelables, lo cual establece el artículo 727.

La queja se interpone ante la sala a la cual esté adscrito el juzgado de que se trate, dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que surta efectos la notificación de la resolución que se desea impugnar y dentro de las mismas veinticuatro horas, el quejoso deberá hacer saber al juez la interposición del recurso, acompañándole copia del escrito de queja, y dentro de los tres días siguientes el juez enviará a la sala su informe justificado, como ordena el artículo 725. En este informe el juez sostendrá la legalidad de la resolución impugnada, con el fin de que la queja sea desestimada.

En relación con la materia del recurso de queja, con la facultad revisora del tribunal superior y con el contenido del escrito mediante el cual se interpone, Becerra Bautista señala que "La materia del proceso impugnativo será, precisamente, la resolución que se considera ilegal y la calidad del recurso la determina el hecho de que el tribunal de alzada no podrá revisar un problema diverso del que plantea precisamente la resolución impugnada y los argumentos tanto del recurrente como del juez que rinde su informe con justifica - -

ción."(142) Así mismo agrega "...la interposición del recurso debe ser motivada, es decir, con la expresión de los agravios que cause esa determinación, indicando tanto las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o que se aplicaron ilegalmente, como los argumentos que demuestren la violación correspondiente."(143) Al respecto cabe decir que tomando en cuenta que debe interponerse el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto reclamado y que dentro del mismo término debe comunicarse su interposición al inferior; si no se formulan los agravios en el mismo escrito en que se interpone el recurso, independientemente de que sea desechado de plano, el quejoso ya no tendrá otra oportunidad para expresar los agravios que considere le causa la resolución impugnada. En cuanto a la facultad revisora del superior, la misma estará delimitada por los agravios expresados y por el informe justificado aludidos.

En cuanto a las consecuencias que produciría la interposición extemporánea del recurso o la comunicación también extemporánea del mismo, este autor sostiene que "...si el recurso no se interpone ante el superior dentro de las veinticuatro horas y dentro de ese mismo plazo no se hace saber su

(142) JOSE BECERRA BAUTISTA, op. cit., p. 626.

(143) Ibidem, p. 627.

interposición al inferior, precluye el derecho del recurrente en cumplimiento del artículo 133 que declara perdido el derecho que debe ejercitarse dentro del término establecido por la ley, cuando éste se deja transcurrir por la parte interesada."(144) Esto es acertado, porque si el recurrente no cumple con tal disposición, se desecha la queja por extemporánea o por no continuarla, comunicando su interposición al inferior dentro de las veinticuatro horas señaladas, puesto que este término es improrrogable, entonces quedará firme la resolución impugnada. Lo mismo ocurrirá si interpuesta la queja en tiempo no se comunica al inferior su interposición, o se comunica ésta pero no se entrega copia del escrito de queja al inferior, pues, en ambos casos, éste quedaría en completo estado de indefensión, ya que al desconocer los motivos de la queja y los agravios expresados no tendría posibilidad alguna de formular su informe justificado. Aunque, en relación con estas cuestiones; Carlos Arellano García dice que "Es aventurado considerar que el recurso se tendrá por no interpuesto - pues, no hay disposición que así lo establezca pero, no menos cierto resulta que, prácticamente tales omisiones detienen la marcha de la tramitación de la queja."(145) En efecto no hay disposición alguna, dentro de las que reglamentan la queja,

(144) Ibidem, p. 627.

(145) CARLOS ARELLANO GARCIA, op. cit., p. 487.

que sancionen las omisiones señaladas con el desechamiento de la misma, pero el término de veinticuatro horas se fija para que dentro del mismo se lleven al cabo los actos señalados, por tanto si, lo que deba hacerse dentro de este término, se hace después o no se hace, ya no podrá efectuarse en otro momento, pues se convertiría en una anarquía el proceso.

En cuanto al informe justificado, este autor señala que "No se previene qué sucede si el juzgador no remite ese informe, o por lo menos, si no lo remite dentro del plazo que le marca el dispositivo que se comenta. En este caso, en opinión nuestra, el legislador debió haber establecido que se -- tendrá por cierto lo establecido en la queja, en lo que hace a hechos narrados."(146) Esto sería lo justo, independiente de la sanción a que se hiciera acreedor el inferior por su incumplimiento, de otra manera no tendría ningún sentido el término de tres días que se le concede para rendir su informe.

En relación con el sentido de la sentencia que debe dictar el superior al resolver la queja, este mismo autor señala que "Aunque se dice que el superior decidirá lo que corresponda, no se precisan los efectos que considerará en su resolución. Tales efectos, en concepto nuestro, deberán con-

(146) Ibidem, p. 487.

firmar, revocar o modificar la actuación del juez que ha sido combatida."(147) Efectivamente el Código es omiso en esta cuestión, pero, como ya se señaló, si se trata de un recurso, y en este caso de la queja, el sentido de la sentencia que la resuelva sólo puede ser el señalado. Es oportuno agregar que en contra de esta sentencia procede el amparo indirecto o bi- instancial, en virtud de que las resoluciones impugnables mediante la queja no son sentencias definitivas.

De acuerdo con el artículo 726, la queja será desecha da si no está apoyada por hecho cierto o no está fundada en derecho o existe algún recurso ordinario mediante el cual pueda ser impugnada. Este último requisito de procedibilidad de la queja, es una especie de principio de definitividad, que es uno de los principios rectores de procedencia del amparo, el cual, como ya se señaló, consiste en que antes de acudir al amparo deben agotarse todos los recursos que establezca la ley que rija el acto reclamado y en virtud de los cuales éste pueda ser revocado, modificado o anulado. Al respecto, el autor citado dice que "...no debe sancionarse a quien hace valer un recurso, si la resolución le es desfavorable, siempre y cuando no incurra en el abuso del derecho."(148) En rela--

(147) Ibidem, p. 487.

(148) Ibidem, p. 488.

ción con esta idea, debe decirse que la multa aludida representa una amenaza para quien pretenda interponer el recurso de queja, atentando con ello al derecho a la impugnación, por tanto debe desaparecer dicha sanción, pues basta con el desechamiento del recurso por frívolo o improcedente, conforme al artículo 72, ya que la multa aludida más parece medida disciplinaria, como si el interponer un recurso declarando improcedente fuera un acto de indisciplina.

Becerra Bautista, al referirse a los supuestos, como él los llama, que dan origen a la queja, señala, respecto de la denegación de apelación, que "Como en definitiva la calificación del grado es una facultad que compete al tribunal de alzada ya que la examina de oficio y puede confirmarla o revocarla, creemos que por economía procesal, sí puede calificar el grado al revocar el auto que desechó la apelación, estableciendo si el juez A QUO debe admitir la apelación en el efecto devolutivo o en el suspensivo."(149) En relación con esta idea, debe decirse que efectivamente nada impide que el superior decida no sólo sobre la admisión de la apelación, sino -- también sobre el efecto en que debe admitirse.

(149) JOSE BECERRA BAUTISTA, op. cit., p. 628.

Respecto de la negativa a admitir la demanda este - - autor dice "No creemos que la actitud pasiva del juez, al no admitir de hecho la demanda, pueda originar un proceso impugnativo, pues éste debe tener como base precisamente una determinación que se impugne y el no hacer no da origen a una resolución recurrible ante el superior jerárquico.

"Entonces debe interpretarse la palabra queja que usa el artículo 257 no en el sentido de queja-proceso impugnativo, sino queja acusación originada en una falta oficial del juez ..."(150) Por supuesto, porque para que haya una negativa a admitir la demanda debe existir una resolución que así lo señale, para que proceda la queja como recurso. Y en caso de - que haya silencio por parte del juez, no sólo procederá la -- queja como denuncia sino también el amparo indirecto por la - violación al derecho de petición, establecido en el artículo 8 de la Constitución, al no resolver sobre la admisión de la demanda dentro del término establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(150) Ibidem, p. 629.

C A P I T U L O C U A R T O
I M P U G N A C I O N D E L A C O S A J U Z G A D A

I.- LA SENTENCIA DEFINITIVA.- Hacer referencia a la cosa juzgada hace ineludible hacer referencia a la sentencia definitiva o de fondo, en virtud de su estrecho vínculo con la cosa juzgada, por ser la resolución mediante la cual se pone término a todo proceso. Al respecto, Paolo D'Onofrio dice que "... la sentencia es el modo normal de poner término al proceso..."(151) Se dice que es el modo normal, porque existen otras formas de terminar el proceso, que se consideran anormales, ya que por medio de las mismas se pone fin anticipadamente al proceso. A algunas de estas formas se refiere José Ovalle Favela, quien señala "Entre tales modos extraordinarios, podemos destacar los siguientes.

"Las actitudes autocompositivas de las partes, como son el desistimiento, el allanamiento y la transacción."(152) Así mismo, señala este autor, como formas anormales de terminar el proceso, la caducidad de la instancia y la muerte, y dice en relación con cada una: "Por desistimiento se entien-

(151) PAOLO D'ONOFRIO, LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Traducción de José Becerra Bautista, Editorial Jus, México, 1945, p. 200.

(152) JOSE OVALLE FAVELA, op. cit., pp. 148,149 y 150.

de, en términos generales, la renuncia de la parte actora a los actos del proceso, desistimiento parcial, o a su pretensión litigiosa, desistimiento total. Al aludir a las diferentes actitudes que el demandado puede asumir ante la demanda, se hizo referencia al allanamiento o sumisión del demandado a las pretensiones de la parte actora. El Código Civil del D.F. - define a la transacción como "un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura" (artículo 2944). La forma apropiada para realizar la transacción sobre controversia presente, la que ofrece mayores garantías, es la del convenio judicial, es decir, el acuerdo celebrado por las partes ante el juzgado para dar por terminado el proceso. La caducidad de la instancia es la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un período de tiempo más o menos prolongado. En ciertos casos, cuando el proceso afecta derechos o estados jurídicos que conciernen preponderantemente a las partes, la muerte de alguna de ellas o de ambas produce la extinción anticipada del proceso. Tal es el caso, por ejemplo, de la muerte de alguno de los cónyuges durante el juicio de divorcio."(153) En efecto, además de la sentencia definitiva, existen las formas señaladas mediante las cuales también se puede poner fin al proceso, a

(153) Ibidem, pp. 148,149,150 y 151.

las que se pueden agregar la confusión, el pago, la compensación, etcétera, pero por la relación que tiene la sentencia definitiva con el presente capítulo, se hará referencia únicamente a ésta.

1.- CONCEPTO DE SENTENCIA.- La sentencia se puede definir como el juicio que emite el juzgador mediante el cual resuelve el fondo de una cuestión que le ha sido planteada, después de haber analizado legalmente las pruebas aportadas. Pablo Zayas señala que "Sentencia es la decisión legítima dictada por juez competente con arreglo a derecho, sobre el punto o cuestión que ante él se controvertió. La palabra sentencia, viene de la voz latina SENTIRE, que equivale en castellano a sentir, juzgar, opinar; porque el juez declara y decide según lo que siente u opina por las constancias de autos."(154) Este mismo autor, dice que "Definitivas son las que terminan o resuelven los procesos sobre lo principal que se cuestiona; esto es, que ponen término a las controversias suscitadas, absolviendo o condenando al demandado.

"Interlocutorias son las que el juez pronuncia en el curso del pleito, entre su principal y fin sobre algún incidente.."(155) En esta definición, el autor mencionado, hace --

(154) PABLO ZAYAS, op. cit., p. 108.

(155) Ibidem, p. 109.

la diferenciación entre sentencia definitiva e interlocutoria.

Eduardo Pallares, por su parte, señala que "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso." (156) En este concepto se incluye tanto a las sentencias definitivas como a las interlocutorias.

2.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.- Se han elaborado diferentes clasificaciones de las sentencias atendiendo a diferentes criterios, al órgano que las dicta, a la cuestión que resuelven, al sentido de la sentencia, a la impugnabilidad, etc., por ejemplo, José Ovalle Favela dice "... los procesos de conocimiento pueden concluir de tres maneras: 1) con una sentencia que se limite a reconocer una relación o situación jurídica ya existente (sentencia meramente declarativa); 2) con una sentencia que constituya o modifique una situación o relación jurídica (sentencia constitutiva), o 3) con una -- sentencia que ordene una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena). Entre los ejemplos de las sentencias declarativas, suele mencionarse a la sentencia absoluta, la cual se limita a absolver al demandado de las presta

(156) EDUARDO PALLARES, op. cit., p. 421.

ciones reclamadas por el actor. También se señalan como sentencias meramente declarativas las que reconocen la adquisición de la propiedad por prescripción.

"Las sentencias constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico. Ejemplo de esta -- clase de sentencias, son las que decretan un divorcio, rescinden un contrato determinado, declaran extinguida la sociedad conyugal, etc. Por último, las sentencias de condena son -- aquellas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes: un dar, un hacer o un no hacer. Esta es la clase de sentencias más frecuentes." Entre otros ejemplos podemos mencionar la sentencia que condena al pago de una cantidad de dinero determinada; la sentencia que conmina al demandado a entregar un bien reivindicado a su propietario; la sentencia -- que ordena al demandado la desocupación del local arrendado, etc.

"Como es obvio, esta clasificación de las sentencias no excluye la posibilidad de que una sola sentencia concreta pueda ser considerada dentro de más de una clase. Así, por ejemplo, la sentencia que decretase la rescisión de un con -- trato de compraventa y ordenara la devolución del precio pagado y de la cosa vendida, sería, al mismo tiempo, constitutiva (por extinguir una relación jurídica) y de condena (por imponer prestaciones a las partes). Pero sería también declarativa

va, al reconocer implícitamente la validez y existencia del contrato de compraventa.

"Desde el punto de vista del resultado que la parte actora obtenga con la sentencia, ésta suele clasificarse en estimatoria, en el caso en que el juzgador estime fundada y acoja la pretensión de dicha parte, y desestimatoria, en el caso contrario.

"Por su función en el proceso, las sentencias suelen ser clasificadas en interlocutorias y definitivas: las primeras son aquellas que resuelven un incidente planteado en el juicio y las segundas, las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste.

"También se suele distinguir entre sentencia definitiva y sentencia firme, según que sean o no susceptibles de impugnación. De acuerdo con este criterio de clasificación, la sentencia definitiva es aquella que, si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva. En cambio, la sentencia firme es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es aquella que posee la -

autoridad de la cosa juzgada."(157) De esta clasificación sólo resulta de interés, para el presente capítulo, la que distingue a las sentencias entre definitivas y firmes y en particular a esta última, por tratarse de la cosa juzgada.

II.- LA COSA JUZGADA.- En relación con esta institución, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga dicen que "Los efectos de la sentencia son diversos, según su especie y la materia sobre que recaen, pero los principales son los siguientes: a) La cosa juzgada. b) La llamada, impropia, ACTIO JUDICATI, o sea la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido sentencia favorable de hacerla ejecutar judicialmente cuando el vencido no la cumple de modo voluntario. c) Las costas procesales."(158) A estos efectos debe agregarse la excepción de cosa juzgada, la cual consiste en la facultad que tiene una parte para oponerse a que la cuestión, resuelta por la sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, sea sometida a un nuevo proceso, entre las mismas partes.

1.- CONCEPTO DE COSA JUZGADA.- Al respecto, Lino Enrique Palacio dice "La cosa juzgada significa, en general, la

(157) JOSE OVALLE FAVELA, op. cit., pp. 157, 158 y 159.

(158) RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, op. cit., p. 349.

irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia -- cuando contra ella no procede ningún recurso, que permita modificarla. No constituye, pues, un efecto de la sentencia, - sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad..."(159) Expresando en otros términos este concepto, se puede decir que La cosa juzgada es la cualidad que adquiere la sentencia definitiva al convertirse en sentencia firme, al no ser impugnabile por establecerlo la ley o porque no se hicieron valer en su contra los medios de impugnación procedentes o se interpusieron extemporáneamente o se interpusieron en tiempo pero hubo desistimiento de los mismos.

2.- EFICACIA DE LA COSA JUZGADA.- En relación con esta cuestión, Ugo Rocco señala que "La eficacia y la fuerza -- obligatoria de la cosa juzgada (autoridad de la cosa juzgada) es pues, doble: por un lado, se presenta como una obligación jurídica del ciudadano de no pretender la prestación de la actividad jurisdiccional de conocimiento, a la cuya obligación jurídica corresponde un derecho subjetivo del Estado, por medio de los órganos jurisdiccionales, de no prestar la actividad jurisdiccional de conocimiento; y por el otro lado, se -- presenta como una obligación jurídica del Estado, por medio -

(159) LINO ENRIQUE PALACIO, op. cit., p. 534.

de sus órganos jurisdiccionales, de no ejercitar el derecho de jurisdicción dirigido al conocimiento del derecho, a la cuya obligación corresponde un derecho subjetivo del ciudadano de no someterse a la jurisdicción de conocimiento del Estado."(160) Lo que quiere decir este autor es que: La eficacia y la autoridad de la cosa juzgada radica en la obligación jurídica para una parte de no pretender un nuevo estudio y resolución por parte del Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, y en el derecho del Estado de negarse a tal pretensión y en su obligación, a la vez, de abstenerse de ejercer jurisdicción, y en el derecho de la otra parte a oponerse al nuevo conocimiento y decisión que pretenda la contraria, respecto del asunto ya resuelto definitivamente.

En relación con esta misma cuestión de la eficacia y autoridad de la cosa juzgada, y en particular con la teoría de Savigny quien considera que la fuerza de la cosa juzgada radica en una ficción de verdad y en relación con la teoría de Pothier, quien dice que radica en la presunción absoluta de la verdad, Ugo Rocco dice "... el Estado, con la cosa juzgada, no ha intentado transformar mediante el artificioso expediente de una ficción de verdad, el resultado del conocimiento humano, que tiene valor relativo y controvertible, en verdad incontrovertible y absoluta. No es verdad la doctrina

(160) UGO ROCCO, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959, p. 543.

de la presunción absoluta de verdad de la sentencia. Porque mientras la teoría de la ficción de la verdad parte de la hipótesis de que la sentencia puede estar errada y trata de justificar esta posibilidad mediante una ficción, la teoría de la presunción de verdad parte, en cambio, de la hipótesis - opuesta, esto es, de la posibilidad de que la sentencia no contiene error, y transforma esta hipótesis, sólo probable, en presunción absoluta."(161) Es decir, la eficacia y autoridad de la cosa juzgada no radica en una ficción de verdad ni en una presunción absoluta de verdad de la sentencia, sino en la nueva relación jurídica que surge precisamente con la cosa juzgada, en virtud de la cual se extingue la facultad del actor de exigir del demandado nuevamente el cumplimiento de un derecho y al surgir simultáneamente el derecho del demandado de rechazar esa nueva exigencia, como ya se señaló en otros términos, en este mismo apartado.

En otros términos, pero en esencia coincidente con -- Ugo Rocco, José Ovalle Favela, al referirse a la eficacia de la cosa juzgada, señala que "Para dar una cierta seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas, el ordenamiento procesal tiene que señalar un límite preciso a las posibilidades de impugnación y otorgar firmeza a las resoluciones judiciales. El instituto de la cosa juzgada tiene por objeto, preci

(161) Ibidem, p. 529.

samente, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquella haya versado."(162) Es decir la eficacia de la cosa juzgada se funda en la inimpugnabilidad de la sentencia definitiva, que en virtud de tal inimpugnabilidad ya no puede ser modificada ni revocada.

Eduardo Pallares hace una diferenciación entre autoridad de cosa juzgada y fuerza de cosa juzgada, al señalar que "...de la sentencia ejecutoria, dimanar tanto la autoridad su sodicha como lo que en derecho tiene el nombre de fuerza de la cosa juzgada. Entendemos por autoridad, la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como --irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquellas se pronuncian, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena."(163) De lo expuesto se advierte que este autor se refiere en primer lugar a la cosa juzgada material, a la cual se hará alusión más adelante, y en segundo lugar a la acción de cosa juzgada, que consiste en la facultad que tiene el vencedor de hacer cumplir en forma coactiva la sentencia.

(162) JOSE OVALLE FAVELA, op. cit., pp. 164 y 165.

(163) EDUARDO PALLARES, Op. cit., p. 426.

3.- CLASES DE COSA JUZGADA.- Según la doctrina, existen dos clases de cosa juzgada, la cosa juzgada formal, la -- cual consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia, y la cosa juzgada material, la cual consiste en la indiscutibilidad del objeto del proceso resuelto en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en juicio posterior promovido entre las mismas partes.

Al respecto, Humberto Briseño Sierra, dice que "La -- fuerza de "cosa juzgada" del fallo, significa la imposibili - dad de anular la sentencia por medio de recursos y a esto se le ha llamado la fuerza de "cosa juzgada" formal. La "cosa - juzgada" material es el fallo contenido en la sentencia, de - tal manera decisivo, que es excluyente de cualquier nuevo examen del asunto y cualquiera nueva resolución sobre la misma - relación jurídica, frente a los que han sido partes, sea por el mismo tribunal que dictó la sentencia o por otro diferen - te."(164) Esta es una idea bastante clara y completa, sin em bargo, cabe hacer una pequeña observación, consistente en se - ñalar que los medios de impugnación no sólo tienen como obje - to o finalidad anular una resolución, sino también revocarla o modificarla.

(164) HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, Tomo II, Editorial Trillas, México, 1986, p. 950.

Este autor expresa la misma idea señalada, en otros términos, diciendo "Cosa juzgada formal o procesal y sustancial o material. En el primero, significa la imposibilidad de impugnación, bien porque no exista recurso contra ella o se haya dejado transcurrir el plazo señalado para interponerlo. En sentido sustancial, la cosa juzgada (en realidad el caso juzgado) consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en el fallo. La eficacia en sentido material se extiende a los procesos futuros, en consecuencia, lo que establece no puede ser objeto de nuevo juicio."(165) A las hipótesis señaladas, por las cuales una sentencia se vuelve inimpugnable, es decir, surge la cosa juzgada formal, debe agregarse el desechamiento del recurso por extemporáneo o por no reunir los requisitos necesarios para su interposición y el desistimiento.

Lino Enrique Palacio, por su parte, dice "...la cosa juzgada supone fundamentalmente, la inimpugnabilidad de la --sentencia, o, lo que es lo mismo, la preclusión de los recursos que procedan contra ella (tanto por no haberse deducido, cuanto por haberse consumado la facultad de deducirlos). Al operarse tal preclusión que obsta al ataque directo de la sentencia, se dice que ésta adquiere autoridad de cosa juzgada en sentido formal. Cuando en cambio la sentencia, aparte de

(165) Ibidem, pp. 953 y 954.

ser insusceptible de ese ataque directo mediante la interposición de un recurso, también lo es de ataque indirecto a través de la apertura de un nuevo proceso que verse sobre la misma materia, se dice que aquella goza de autoridad de cosa juzgada en sentido material.

"Existe, pues, cosa juzgada formal, cuando no obstante ser inimpugnable la sentencia dentro del proceso en el -- cual se dictó, existe la posibilidad de rever lo resuelto por ella en un proceso posterior.

"Existe cosa juzgada en sentido material cuando, a la irrecurribilidad de la sentencia, se agrega la imposibilidad de que en cualquier circunstancia y en cualquier otro proceso se juzgue de un modo contrario a lo decidido por ella.

"La cosa juzgada en sentido substancial presupone la cosa juzgada formal; y que esta última por consiguiente pueda existir con independencia de la primera."(165) En virtud de la cosa juzgada material no sólo es imposible legalmente juzgar de un modo contrario, como dice este autor, lo decidido -- en la sentencia que adquirió la cualidad de cosa juzgada material, sino que simplemente es imposible volver a juzgar lo ya decidido en dicha sentencia. Así mismo, debe decirse, de --

(165) LINO ENRIQUE PALACIO, op. cit., pp. 534 y 535.

acuerdo con este autor, que efectivamente la cosa juzgada material presupone la cosa juzgada formal, pero no a la inversa, en virtud de que para que exista la cosa juzgada material es indispensable que exista primero la cosa juzgada formal, esto es, la cosa juzgada formal surge en el momento en que la sentencia se vuelve inimpugnable, por tanto si esto no ha ocurrido, tampoco puede surgir la cosa juzgada material. Aunque, - en realidad, la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material surgen simultáneamente, puesto que en el momento en que una sentencia ya no es impugnada por ningún medio, surge la cosa juzgada formal y en el mismo momento surge la imposibilidad de que lo resuelto en dicha sentencia sea objeto de un nuevo proceso entre las mismas partes.

En relación con esta misma cuestión de la clasificación de la cosa juzgada, en formal y material, Becerra Bautista, sostiene "Creemos inútil esta clasificación, porque si la autoridad de la cosa juzgada consiste esencialmente en la indiscutibilidad de lo sentenciado, en un juicio futuro, y ese efecto no es consecuencia necesaria de toda sentencia firme, no debe darse a ésta una denominación que encierre un equívoco. ¿Por qué llamar cosa juzgada formal a la sentencia firme, cuando el efecto propio de la cosa juzgada no lo produce toda resolución de esa naturaleza?"(166) En efecto, no toda senten

(166) JOSE BECERRA BAUTISTA, op. cit., p. 211.

cia firme, es decir no toda sentencia inimpugnable, adquiere la autoridad de cosa juzgada, porque hay sentencias que aun - que queden firmes, lo resuelto en las mismas puede ser modifi- cado, incluso revocado, cuando cambien las circunstancias que motivaron los procesos en que se dieron tales sentencias. -- Por tanto es obligado hacer esta aclaración, para hacer más - entendible la institución de la cosa juzgada y el alcance pre- ciso de esta denominación y así evitar confusiones.

El problema radica en considerar que existe cosa juz- gada formal cuando una sentencia ya no es impugnabile, aunque lo decidido en la misma pueda ser objeto de modificación o de revocación en otro proceso promovido entre las mismas partes, pero esto obedece a diversas razones de hecho y de derecho -- que hacen imposible que tales sentencias adquieran la calidad de cosa juzgada, en sentido estricto de la denominación. Por tanto, este autor tiene absoluta razón, puesto que la cosa -- juzgada es una, y ésta tendrá lugar cuando una sentencia ade- más de ser inimpugnabile, lo resuelto en la misma no pueda ser discutido en el mismo proceso o en otro diferente, promovido entre las mismas partes, es decir lo decidido en la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada se vuelve inaltera -- ble.

4.- LIMITES DE LA COSA JUZGADA.- Los límites de la co- sa juzgada son objetivos y subjetivos; los primeros se refle-

ren a la cuestión decidida en la sentencia y los segundos se refieren a las partes que intervienen en el proceso. En cuanto a los límites objetivos, Lino Enrique Palacio, señala que "El problema de los límites objetivos de la cosa juzgada ha sido tradicionalmente encarado desde dos puntos de vista. -- Uno, que es fundamentalmente procesal, atiende a la parte o partes de la sentencia que adquieren fuerza de cosa juzgada; el otro se refiere a la determinación de las cuestiones litigiosas que se hayan amparado por esa fuerza.

"En cuanto al segundo de los aspectos antes señalados, rige el principio de que la autoridad de la cosa juzgada se extiende a todas aquellas cuestiones que han sido debatidas en el proceso y decididas en la sentencia."(167)

En cuanto a los límites subjetivos, este mismo autor señala que "...la cosa juzgada afecta solamente a quienes han sido partes del proceso en que se ha dictado la sentencia investida de aquella autoridad. Esta, por consiguiente no puede beneficiar ni perjudicar a los terceros que han sido ajenos al proceso."(168) En relación con la idea planteada por

(167) LINO ENRIQUE PALACIO, op. cit., p. 541.

(168) Ibidem, p. 542.

este autor, respecto de los límites objetivos, debe decirse - que la sentencia debe ser exhaustiva, es decir, debe resolver - todas las cuestiones planteadas en la demanda y en la contesta - ción, así mismo la sentencia debe ser congruente, es decir que lo resuelto en la misma debe referirse exactamente a las pre - tenciones y excepciones señaladas por las partes en la demanda y en la contestación, para que pueda hablarse de cosa juzgada. Respecto de los límites subjetivos cabe decir que efectivamen - te la cosa juzgada sólo surte efectos entre los sujetos de la relación procesal, pues si se pretendiera que sus efectos se extendieran a personas que no tuvieron ninguna intervención en el proceso, se les violaría la garantía de audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, en vir - tud de no haber sido oídos en juicio. Sin embargo, el artícu - lo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal, en su segundo párrafo, establece una excepción a es - te límite de la cosa juzgada, pues, conforme al mismo, tratán - dose de cuestiones relativas al estado civil y a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la cosa juzgada surte efectos frente a terceros, aunque no hubieren litigado. Los artículos 24 y 93, del mismo ordenamiento, reiteran esta - excepción, aunoue sólo respecto de las cuestiones relativas - al estado civil, al señalar, el primero, en la segunda par - te del primer párrafo, que las decisiones recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aún a los que no litigaron, y el segundo, que el tercero puede ex -

cepccionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicios de estado civil, porque, como ya se señaló se considera que éstas surten efectos ERGA OMNES.

Según Lino Enrique Palacio, el fundamento para considerar que la cosa juzgada en las excepciones señaladas surte efectos frente a todos, radica en lo siguiente: "Tanto la jurisprudencia como la doctrina aceptan generalmente la regla de que las sentencias dictadas en cuestiones de estado, cualquiera que sea su naturaleza, adquieren autoridad de cosa juzgada no sólo respecto de quienes han intervenido en el respectivo proceso, sino ERGA OMNES. El fundamento de tal conclusión suele enunciarse con referencia al carácter indivisible que reviste el estado civil de las personas y al principio de orden público que se halla comprometido en todas las cuestiones que afectan a la organización de la familia."(169)

En relación también con los límites de la cosa juzgada, el maestro Cipriano Gómez Lara dice que "Cuando se hace referencia a límites objetivos se alude al asunto que se ha resuelto, a los objetivos y cuestiones que se decidieron y de finieron en la sentencia. Por el contrario, cuando se hace referencia a los límites subjetivos, se alude a las personas

(169) LINO ENRIQUE PALACIO, op. cit., p. 547.

que fueron afectadas por la sentencia. Así, la sentencia sólo puede afectar a los que litigaron y no a terceros ajenos." (170) En efecto, la denominación "límites objetivos" se refiere a la cuestión debatida, es decir al objeto del litigio. Y la denominación "límites subjetivos" se refiere a los sujetos de la relación procesal, y que desde luego no forman parte de la misma quienes no intervinieron en el proceso, aunque hubieren estado legitimados para hacerlo, por lo que la cosa juzgada no puede tener ningún efecto respecto de los mismos.

Por otra parte, como se señaló en líneas anteriores, uno de los efectos de la cosa juzgada es la excepción que lleva su nombre, y para que proceda la misma es necesario que concurren los requisitos señalados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece, en el primer párrafo del artículo 422, que "Para que la presunción de cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren. Y, en el tercer párrafo del mismo precepto, señala que se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los

(170) CIPRIANO GOMEZ LARA, op. cit., p. 134.

que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones de los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

En relación con la identidad de las cosas, Carlos Arellano García señala "Que haya identidad de las cosas quiere decir que, lo reclamado en el juicio sentenciado es lo mismo que se reclama en el juicio en el que se hace valer la cosa juzgada."(171) Si no hay identidad en las cosas no procede la excepción de cosa juzgada.

De la identidad de las causas, este mismo autor dice "...habrá identidad de causa cuando el fundamento fáctico y jurídico de la acción ejercitada son los mismos. Así, si en juicio de desahucio se demandó la desocupación por falta de pago de rentas de los meses de junio, julio y agosto, habrá cosa juzgada aunque en el nuevo juicio de desahucio se demande por los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, por lo menos respecto de los meses coincidentes."(172) En este caso procederá la acción por los meses de mayo y septiembre, puesto que respecto de éstos no hay identidad en las co-

(171) CARLOS ARELLANO GARCIA, op. cit., p. 409.

(172) Ibidem, p. 409.

sas, por tanto no surte efecto la cosa juzgada. De la identidad de las causas también, Eduardo Pallares sostiene "Para -- que la sentencia ejecutoria tenga la autoridad de la cosa juzgada en el segundo juicio, es forzoso que la acción que la produjo, sea idéntica a la que se intenta en el segundo proceso. Por ejemplo, en el primer juicio se reclama el pago de mil pesos por concepto de mutuo y en el segundo por concepto de donación. Es evidente que en este caso la sentencia que resuelve que efectivamente no se adeuda esa suma por concepto de mutuo no tiene ninguna influencia en el segundo juicio."(173) Es decir no hay identidad en la causa que dio origen a la acción, por tanto no surtirá ningún efecto la cosa juzgada en el segundo caso, porque en el primer juicio se trata de un -- contrato de mutuo y en el segundo de una donación.

En relación con la identidad de las personas de los litigantes, este mismo autor señala "Consiste en que las partes que intervienen en ambos juicios sean las mismas, pero esto ha de entenderse de las partes en el sentido material y no de las partes en el sentido formal, del poderdante y no del apoderado que lo representa en el juicio, del hijo y no del padre que interviene por él, de la sociedad y no del gerente, etc."(174) Esto es obvio, porque nadie puede pensar que al -

(173) EDUARDO PALLARES, op. cit., p. 435.

(174) Ibidem, p. 432.

exigir el código que debe haber identidad en los litigantes, se refiera a los apoderados o representantes, en virtud de que éstos no tienen la calidad de partes.

En relación con esta misma identidad, Carlos Arellano García dice "Que las personas sean las mismas significa que las partes en el primer proceso fallado con sentencia ejecutoria, deben ser las mismas que tengan el carácter de parte en el segundo juicio. Pero, además debe ser también idéntica la calidad con la que hayan intervenido. De esta manera, si en el juicio A que fue fallado en contra de la sucesión X, representada por el señor Pérez como albacea, actuó el señor Pérez, la sentencia no puede producirle perjuicio en lo personal como heredero. Por tanto, si el señor Pérez reclama en nombre propio, por su propio derecho, no puede oponérsele la excepción de cosa juzgada pues, la calidad con la que litigó en ambos juicios es distinta. En el primer caso fue albacea de una sucesión parte, y en el segundo caso litiga como persona física diferente a la sucesión, por su propio derecho."(175) Esta idea es muy clara, pues permite advertir con facilidad en qué consiste la identidad en las personas de los litigantes y en la calidad con la cual intervienen.

(175) CARLOS ARELLANO GARCIA, op. cit., p. 410.

En cuanto a los causahabientes, a los cuales se refiere el tercer párrafo del citado artículo 422, este mismo autor expone el siguiente ejemplo: "Así, supongamos que un propietario reclamó a un poseedor la reivindicación y perdió el juicio. Perdido el juicio anterior vende la propiedad y el nuevo adquirente demanda del mismo poseedor la reivindicación. El poseedor hará valer la cosa juzgada en contra del causahabiente."(176) En este caso, como el causante perdió el juicio y, no obstante, vendió la cosa objeto del mismo, entonces no pudo haber transmitido ningún derecho a su causahabiente, en tal virtud, éste tampoco podía reclamar ningún derecho respecto de la cosa que le fue vendida.

También respecto de la identidad de las personas, la cual, según el tercer párrafo del artículo 422 multicitado, existe siempre que los litigantes del segundo pleito estén unidos a los que contendieron en el anterior por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas, Carlos Arellano García cita el siguiente ejemplo: "Podemos suponer que, en un contrato de mutuo hay dos deudores solidarios. Se demanda a uno de ellos, éste se excepciona argumentando la ilicitud del contrato y se decreta la nulidad de este contrato.

(176) Ibíd., p. 411.

Posteriormente, el acreedor demanda el pago al deudor solidario. Este puede oponer la cosa juzgada de la que se derivó la nulidad del contrato por ilicitud."(177)

Utilizando este mismo ejemplo, si un acreedor solidario demanda al deudor y éste argumenta la nulidad del contrato de mutuo y ésta se declara, entonces, si otro de los acreedores solidarios vuelve a demandar al deudor el cumplimiento del contrato de mutuo, el deudor opondrá la excepción de cosa juzgada, cuya sentencia declaró la nulidad de dicho contrato.

5.- RESOLUCIONES QUE ADQUIEREN AUTORIDAD DE COSA - -- JUZGADA.- Según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, es decir cuando la sentencia quede firme, y, conforme al mismo ordenamiento, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley y por declaración judicial. Al respecto el artículo 426 del ordenamiento citado, establece que causan ejecutoria por ministerio de ley:

"I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distri-

(177) Ibidem, p. 411.

to Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación;

"II. Las sentencias de segunda instancia;

"III. Las que resuelvan una queja;

"IV. Las que dirimen o resuelven una competencia; y

"V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se -- dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad."

De la Fracción I debe decirse que la misma se refiere únicamente a sentencias definitivas, que por el interés señalado, de los negocios en que se dicten, según el precepto citado causan ejecutoria por ministerio de ley, es decir sin necesidad de declaración judicial, sin embargo en su contra procede el amparo directo. Dentro de tales sentencias, por la -- cuantía, se ubican las sentencias dictadas por los jueces de paz.

En relación con la excepción que la misma fracción -- primera establece, debe decirse que esta excepción se refiere a que todas las sentencias definitivas dictadas en controversias de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a casa habitación, son apelables, aunque el monto de las prestaciones sea inferior al señalado, por tanto no causan ejecutoria por ministerio de ley, sino por declaración judicial.

De las demás fracciones, debe decirse que la II y la V se refieren tanto a sentencias definitivas como a interlocutorias, que se dicten en segunda instancia, y las restantes - se refieren sólo a sentencias interlocutorias. En tal virtud, conforme al precepto citado, causan ejecutoria tanto las sentencias definitivas como las interlocutorias a que se refiere. En contra de todas estas sentencias procede el amparo, que será indirecto si la sentencia es interlocutoria, y será directo si es definitiva.

Conforme al artículo 427, causan ejecutoria por declaración judicial:

- "I. Las sentencias consentidas expresamente por las -- partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- "II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y
- "III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial."

Este precepto se refiere también a sentencias tanto definitivas como a interlocutorias, todas impugnables, pero -

que, al no llegarse a la sentencia de segunda instancia por alguno de los motivos señalados, causan ejecutoria por declaración judicial, en virtud de que en este caso el juez tiene que declarar que se presentó alguna de las hipótesis aludidas y que por tanto la sentencia ha quedado firme. En contra de tales sentencias ya no procede el amparo, si efectivamente se presentó alguna de tales hipótesis, entonces, en estos casos, sí puede hablarse de cosa juzgada, pero únicamente cuando se trate de sentencia definitiva, porque es la que resuelve el fondo del asunto planteado. Siempre será recomendable promover el amparo.

En relación con el artículo 426, José Ovalle Favela - sostiene que "... no se puede considerar que las resoluciones mencionadas han adquirido tal cualidad, antes de que transcurra el plazo (normalmente 15 días) para la interposición del amparo sin que la parte interesada recurra a éste, o de que, habiendo promovido el juicio de amparo, éste concluya mediante sentencia irrecurrible. Sólo entonces podrá estimarse que la resolución respectiva, confirmada o modificada, ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada."(178) Lo señalado por este autor, es absolutamente cierto, porque, aunque conforme al

(178) JOSE OVALLE FAVELA, op. cit., p. 168.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se puede hablar de cosa juzgada en primera instancia y cosa juzgada en segunda instancia, respecto de un mismo asunto cuando se hayan agotado los medios de impugnación procedentes o se establezca que tales resoluciones no sean impugnables, esto es inexacto, en virtud de que tales sentencias todavía pueden ser impugnadas mediante el amparo.

En relación con el artículo 427 citado, este mismo -- autor dice que "En estas tres hipótesis, en las cuales la sentencia definitiva es declarada firme judicialmente, las posibilidades de impugnación ulterior no son regulares, normales. Por regla, contra tales sentencias resultará improcedente el juicio de amparo, por tratarse de actos consentidos explícita o implícitamente (art. 73, fracciones XI y XII de la Ley de Amparo). En estas tres hipótesis, por tanto, sí resulta fundado declarar la inmutabilidad del fallo."(179) Efectivamente, porque si la sentencia fue aceptada expresa o tácitamente, la misma se vuelve inatacable, y, en tal virtud, habrá adquirido autoridad de cosa juzgada. Debe insistirse en que sólo adquieren la calidad de cosa juzgada las sentencias definitivas, puesto que son las que resuelven la controversia planteada.

(179) Ibidem, p. 168.

Paolo D'Onofrio, por su parte, señala que "Característica de las sentencias es la de poder constituir cosa juzgada: tal valor no puede ser atribuido a ningún otro proveído del juez, o acto de parte. La eficacia de la cosa juzgada -- constituye por ello, una especie con efectos particulares de una más amplia categoría, es decir, la de la irrevocabilidad; en efecto, hay proveídos del juez, (decretos, ordenanzas) que pueden ser o llegar a ser irrevocables, pero sólo la sentencia puede constituir cosa juzgada."(180) Por tanto no adquiere la calidad de cosa juzgada ninguna resolución diferente de la sentencia definitiva.

En fin, la existencia de la cosa juzgada es indispensable, pues sin ella los pleitos serían eternos, no habría seguridad jurídica. Ugo Rocco dice "... el procedimiento de ejecución se reduciría, en todo caso, a un procedimiento de ejecución provisional."(181)

III.- LA APELACION EXTRAORDINARIA.- Este medio de impugnación se encuentra reglamentado de los artículos 717 al

(180) PAOLO D'ONOFRIÓ, op. cit., p. 211.

(181) UGO ROCCO, op. cit., p. 527.

722 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Para que este medio de impugnación proceda es indispensable que el asunto en que se pretenda interponer haya concluido por sentencia definitiva, lo cual se advierte del artículo 717.

Se le considera un medio de impugnación extraordinario porque se dice que procede en contra de sentencias que -- han adquirido autoridad de cosa juzgada. Por ejemplo José Becerra Bautista sostiene que "... como el único recurso ordinario que puede hacer que la sentencia se modifique o revoque -- es el de apelación, podemos concluir que pasan en autoridad -- de cosa juzgada las sentencias en contra de las cuales no procede el recurso de apelación.

"Pero el Código ha introducido, con el nombre de apelación extraordinaria, no un recurso ordinario, sino un medio de impugnación extraordinario, que permite dejar sin efecto -- una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente por que ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que -- la ley considera insubsanable."(182) Esto es cierto parcialmente, porque debe insistirse en que no puede decirse que una

(182) JOSE BECERRA BAUTISTA, op. cit., p. 606.

sentencia que ha adquirido autoridad de cosa juzgada sea impugnabile, pues si todavfa es impugnabile, entonces no ha adquirido tal autoridad.

Por otra parte, debe decirse, en relación con lo afirmado por este autor, que la sentencia queda sin efecto, como consecuencia de la declaración de nulidad del proceso en el --cual fue dictada, porque lo que se ataca directamente mediante la apelación extraordinaria son las actuaciones que adolecen de nulidad, y que al ser declaradas nulas, obviamente también la sentencia será nula, por ser el sustento de ésta.

José Ovalle Favela, al hacer su clasificación de los --medios de impugnación, dice "Como ejemplos de los medios de --impugnación ordinarios podemos mencionar los recursos de apelación, revocación y reposición, a través de ellos se combaten --normalmente las resoluciones judiciales. Ejemplo de medio de impugnación especial es el recurso de queja, el cual sólo se puede utilizar para impugnar las resoluciones que especifica --el artículo 723 del CPCDF. Y, como ejemplo de medio de impug--nación excepcional, se puede señalar la llamada "apelación ex--traordinaria..."(183) Y agrega que "Un medio de impugnación diferente de los recursos es la promoción de un ulterior proce

(183) JOSE OVALLE FAVELA, op. cit., p. 182.

so, como es el caso, en el derecho procesal civil distrital, de la llamada apelación extraordinaria, la cual en realidad - no es un recurso, sino un verdadero proceso impugnativo, un - nuevo proceso para anular otro en el cual ha habido violacio- nes a determinadas formalidades esenciales del procedimiento. Es, en otras palabras, un proceso de nulidad. Además, la ape- lación extraordinaria tiene como caracterfstica el combatir - sentencias firmes, es decir, sentencias con autoridad de cosa juzgada. Se trata, pues, de un medio de impugnación excepcio- nal."(184) Efectivamente, se trata de un auténtico medio de impugnación que debe tramitarse en forma de proceso ordinario, como lo establece el artículo 718, además de que el escrito - mediante el cual se promueva deberá reunir los requisitos que señala el artículo 255 para toda demanda, entonces habrá de - manda, contestación a la demanda, ofrecimiento y desahogo de pruebas y sentencia.

Por otra parte, no se puede decir que la apelación ex traordinaria proceda en contra de sentencias que han adquiri- do autoridad de cosa juzgada, porque éstas, por lo mismo, son inmutables, entonces, decir que la apelación extraordinaria - procede en contra de sentencias que han adquirido autoridad -

(184) Ibidem, pp. 183 y 184.

de cosa juzgada, sería admitir que existe cosa juzgada relativa, pues sería absoluta cuando definitivamente la sentencia ya no sea atacable por ningún medio, y esto no es posible lógicamente ni jurídicamente. Lo que ocurre, es que se trata de una nulidad de actuaciones excepcional, extraordinaria, es decir, que se promueve después de que la sentencia definitiva ha sido dictada, respecto de actuaciones llevadas al cabo dentro del proceso, y únicamente procede en los supuestos señalados específicamente y limitativamente por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues son de tal importancia que en caso de presentarse, carecería de vida jurídica el proceso y, por tanto, tampoco la sentencia tendría ningún apoyo jurídico, no sería válida. Y precisamente porque se trata de actuaciones en proceso ya concluido por sentencia, actuaciones anteriores a ésta, será el órgano jurisdiccional superior, el competente para resolver la nulidad que se plantee, pues en caso de que resultara fundada se declararían nulo todo el proceso, y ello implicaría, como consecuencia, la anulación de la sentencia definitiva, lo que legalmente no puede hacer el inferior, de acuerdo con el artículo 84 del ordenamiento citado, además de que con la sentencia definitiva termina la facultad jurisdiccional del juez, respecto de la controversia planteada. Sin embargo, como la doctrina, el Código y la jurisprudencia de la S.C., consideran a la apelación extraordinaria como un medio para impugnar la cosa juzgada, podría decirse que se trata de una excepción a la

inimpugnabilidad de la cosa juzgada, en los supuestos en que procede.

1.- PROCEDENCIA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.- Conforme al artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este medio de impugnación procede en los siguientes casos:

"I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía."

De esta fracción se deduce que si el emplazamiento se hizo por edictos, pero compareció a juicio el demandado, no procede la apelación extraordinaria. Tampoco procederá, si el emplazamiento se hizo personalmente, aunque el proceso se hubiere seguido en rebeldía, o se emplazó por edictos y el proceso se siguió en rebeldía, pero se notificó personalmente la sentencia, lo cual se advierte del artículo 650, entonces procederá la apelación ordinaria.

En relación con la misma fracción I, José Becerra Bautista hace las siguientes concordancias: "En el caso en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, a no ser que el actor de la fianza prevenida para el juicio -

ejecutivo (artículo 644). El litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, en los términos del derecho común (artículo 650); se admitirá la apelación extraordinaria que contra la sentencia interpusiere el litigante rebelde conforme al capítulo segundo, título decimotercero (artículo 651)."(185) El artículo 644, que cita este autor, al mencionar la publicación, se refiere a la de la sentencia y los tres meses se contarán a partir -- del día siguiente al en que surta efectos la notificación, y esto ocurrirá al día siguiente de la última publicación de la sentencia, puesto que los edictos son uno de los medios para hacer las notificaciones, como lo establece el artículo 111 - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Del artículo 650 debe decirse que si se hizo personalmente el emplazamiento, entonces el demandado tuvo oportunidad de comparecer al proceso, pero no lo hizo, por tanto el juicio se siguió en rebeldía, o se le emplazó por edictos pero el demandado compareció, o se siguió el juicio en rebeldía, pero en ambos casos se le notificó personalmente la sentencia, entonces en todas estas hipótesis deberá interponer la apela-

(185) JOSE BECERRA BAUTISTA, op. cit., p. 613.

ción ordinaria, como ya se señaló, pues para que proceda la apelación extraordinaria se requiere que el demandado haya sido emplazado por edictos y el juicio se hubiera seguido en rebeldía, y que no hubiera tenido ninguna oportunidad de impugnar la sentencia definitiva mediante la apelación ordinaria.

Del artículo 651, debe decirse que procederá la apelación extraordinaria siempre que se reúnan los extremos de la fracción I del artículo 717, es decir que el emplazamiento se hubiera hecho por edictos y que el juicio se hubiera seguido en rebeldía, esto significa que ninguna diligencia se entendió con el demandado.

"II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos."

En este caso, debe entenderse que quien comparece a juicio a ejercitar la acción de que se trate, en representación del actor, no tiene tal representación, o recibe el emplazamiento en representación del demandado, sin ser representante de éste.

Por otra parte, si el actor o demandado son incapaces, no puede entenderse con ellos ninguna diligencia, pues cualquier actuación que con éstos se realizara sería nula. Sin

embargo, conforme al artículo 721, debe sobreseerse el trámite de la apelación extraordinaria, cuando quien ejerza la patria potestad, el tutor o el menor, ratifique lo actuado. -- Desde luego, tratándose del menor, éste podrá ratificar lo actuado cuando llegue a la mayoría de edad, pues antes sólo podrá hacerlo quien ejerza la patria potestad o la tutoría según se trate de menor sujeto a patria potestad, o tutela o de menor emancipado. En el caso de los demás incapacitados siempre será el tutor, con la concurrencia de las demás personas que señala el artículo 454 del Código Civil. En relación con esta fracción, José Becerra Bautista dice "Estimamos que la frase legítimamente representados no se refiere únicamente a las personas incapaces que requieren un representante legal para actuar en juicio, sino que deben quedar comprendidos en ella los que no fueron legalmente representados cuando el mandato voluntario adolece de defectos que lo dejan sin validez jurídica. Piénsese en el caso de una persona que revocó un poder y que, no obstante eso, es representada en juicio por un apoderado a quien ya se notificó la revocación del mandato." (186) En este ejemplo el mandato no adolece de defectos sino que ya no existe, por tanto quien lo use ya no tiene la representación de quien se le otorgó.

(186) *Ibidem*, p. 615.

"III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley." En este supuesto se entiende que el demandado fue emplazado personalmente, pero no conforme a la ley, entonces el emplazamiento es defectuoso, por tanto lo actuado no se convalida por la actuación o actuaciones subsecuentes que lleve al cabo el demandado, lo cual establece el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En tal virtud el demandado puede hacer valer la nulidad del emplazamiento y de todas las actuaciones subsecuentes en cualquier etapa del proceso, incluso mediante la apelación ordinaria que se interponga en contra de la sentencia definitiva, o mediante la apelación extraordinaria.

Respecto de esta fracción, José Becerra Bautista dice: "La falta de emplazamiento legalmente realizado ha sido siempre una de las causas de nulidad del proceso ya que se viola un principio básico: AUDIATUR ET ALTERA PARS."(187) Es decir, se viola la garantía de audiencia, aunque esta fracción no se refiere a la falta de emplazamiento, sino a defectos en el mismo.

Este mismo autor agrega "Queda, pues, a elección del demandado promover, antes de que se dicte sentencia, el inci-

(187) Ibidem, p. 614.

dente por defectos en el emplazamiento o interponer la apelación extraordinaria para nulificar todo lo actuado y lograr -- así que todo el proceso se renueve al quedar invalidada la -- sentencia dictada en ese juicio."(188) En efecto, pues, como ya se señaló, se puede promover la nulidad en cualquier tiempo, si ésta no se reclamó durante el proceso, o en la apela -- ción que se haya interpuesto en contra de la sentencia defini -- tiva, se podrá hacer mediante la apelación extraordinaria, pe -- ro no sólo respecto de la nulidad de emplazamiento, sino que también respecto de la falta del mismo.

"IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un -- juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción."

De acuerdo con el artículo 149 del Código de Procedi -- mientos Civiles para el Distrito Federal, sólo la competencia por territorio es prorrogable, y cuando en apelación promovi -- da en contra de sentencia interlocutoria, una vez resuelta, - las partes convengan en que el tribunal de apelación continúe conociendo de la cuestión principal. En este caso se trata - de prórroga de la competencia por grado, entonces procederá - la reposición en contra de todas las resoluciones que dicte - el tribunal superior, con excepción de las sentencias interlo -- cutorias y de la definitiva en contra de las cuales procederá el amparo.

(188) Ibíd., p. 614.

Respecto de esta fracción, José Ovalle Favela señala que "...la apelación extraordinaria es el medio de impugnación adecuado para reclamar la nulidad de un juicio seguido ante un juez incompetente, si se trata de competencia improrrogable, independientemente de que la parte afectada se hubiese sometido o no a la jurisdicción de dicho juez." (189) En efecto, porque tratándose de competencia improrrogable, aunque el afectado se hubiera sometido expresa o tácitamente a la jurisdicción de juez incompetente, todo lo actuado será nulo.

2.- SUBSTANCIACION DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.---
Conforme al artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la apelación extraordinaria debe interponerse dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la sentencia. Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos dicha notificación. En este término deben incluirse únicamente los días hábiles, pues conforme al artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

(189) JOSE OVALLE FAVELA, op. cit., p. 221.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia señala en la siguiente tesis jurisprudencial: Tesis 370. "Términos Judiciales.- Cuando los tribunales no están en funciones, no deben correr los términos concedidos a las partes, para que hagan valer sus derechos ante aquéllos."

Quinta época:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala, pág. 1117.

No obstante el artículo y la jurisprudencia citados, tratándose de la apelación extraordinaria, el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil, ha emitido la siguiente ejecutoria: "Apelación extraordinaria, plazo de tres meses de que las partes disponen para la interposición del recurso de. -- Incluye los días inhábiles y aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.- La interposición del recurso de apelación extraordinaria está sujeta a las reglas específicas prescritas por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que es admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia respectiva, y esos tres meses se regulan por el número de días que les correspondan, incluyendo los inhábiles y aquellos en los que, por la razón que fuere, no puedan tener lugar actuaciones judiciales, ya que no se está frente a un tér

mino procesal, sino ante el plazo de que disponen legalmente las partes, para hacer valer el recurso de que se trata, consecuentemente, si la apelación extraordinaria se presenta fuera del plazo de tres meses, computado en la forma descrita, - el tribunal de alzada, está en aptitud de desechar el recurso y debe negar el amparo que la parte afectada solicite, en contra de dicho acto, siendo de confirmarse el fallo del juez de distrito que así lo haya dispuesto."

Amparo en revisión 128/78.- Angel Casán Reygadas y Loreta Estrella Marcos de Casán. 24 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. ponente Martín Antonio Ríos.

Informe 1978, Segundo Tribunal Colegiado en Materia - Civil del Primer Circuito. No. 1. Pág. 227.

Al señalar el colegiado, en esta ejecutoria, que deben incluirse los días inhábiles y aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, en el término que la ley concede para interponer la apelación extraordinaria, incurre en un gran error, pues no está tomando en cuenta el artículo 131 citado, conforme al cual no deben incluirse los días inhábiles, y éstos, conforme al artículo 64, son los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos, deben incluirse también los períodos vacacionales de los tribunales y aquellos días en los que por cualquier motivo no tengan lu-

gar actuaciones judiciales, como lo señala la ejecutoria - -
transcrita.

Es evidente el error de esta ejecutoria, en virtud de que de acuerdo con la misma, en el plazo para interponer la apelación extraordinaria deben incluirse todos los días inhábiles, entonces deben incluirse los sábados, domingos, los días festivos, los períodos vacacionales y los días en los que por cualquier motivo no puedan tener lugar actuaciones judiciales. De esta manera, si en un asunto determinado el término de tres meses concluyera en el último día de un período vacacional, el apelante no tendría ninguna oportunidad de interponer la apelación extraordinaria, durante el período vacacional porque no hay actividades judiciales, entonces no hay quien reciba la promoción, después de dicho período tampoco porque estaría fuera de tiempo y de acuerdo con el artículo 133, una vez concluidos los términos concedidos a las partes, se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse. Por tanto debe reformarse el Código, para que se fije en días, que deberán ser hábiles, para la interposición de la apelación extraordinaria. Pues la expresión "tres meses que sigan" induce a confusiones. Lo cual debería hacerse en todos los casos en que sea necesaria la intervención de los tribunales para que los litigantes puedan llevar al cabo determinada actuación, en los que deben computarse únicamente los días hábiles, es decir aquellos en los que puedan tener lugar

actuaciones judiciales, y en los casos en que para la ejecución de determinado acto de cualquiera de las partes no sea necesaria la intervención de los tribunales, se computen todos los días, ejemplo, el plazo de treinta días que se concede al inquilino para desocupar el local arrendado, pues para la desocupación por parte del arrendatario no se requiere de la intervención judicial.

Por otra parte, conforme al artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la apelación extraordinaria se interpone ante el mismo juez que conoció del proceso que adolece de nulidad y deberá llenar los requisitos que exige el artículo 255, del ordenamiento citado, para toda demanda, es decir:

I.- El tribunal ante el cual se promueve; que en este caso será el mismo ante el cual se tramitó el proceso que adolece de nulidad.

II.- El nombre del actor y la casa que señale para -- oír notificaciones; que en este caso será el promovente de la apelación.

III.- El nombre del demandado y su domicilio.

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; que será la nulidad del proceso de que se trate y,

como consecuencia, la nulidad de la sentencia que le hubie --
ra puesto fin.

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, nu-
merándolos y narrándolos suscitantemente con claridad y preci --
sión, de manera tal que el demandado pueda preparar su contes-
tación y defensa. Es decir, el actor deberá citar los hechos
en que funde la nulidad que reclama, en forma clara, precisa
y breve.

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción
procurando citar los preceptos legales o principios jurídi -
cos aplicables. Los requisitos que establece esta fracción
no son indispensables, pues conforme al artículo 2 del orde-
namiento invocado basta se determine con claridad la clase -
de prestación que se exija del demandado y el título o causa
de la acción.

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende -
la competencia del juez. En este caso, este requisito no in-
teresa, porque el juez competente para la substanciación de
la apelación extraordinaria será la sala a la cual esté ads-
crito el juzgado que incurrió en la nulidad.

El escrito mediante el cual se interpone la apela --
ción extraordinaria, como ya se señaló, se interpone ante el

mismo juez que conoció del proceso que adolece de nulidad, con una copia de dicho escrito para correrle traslado a la parte contraria.

Conforme al mismo artículo 718, el juez puede des --
echar la apelación, en tres casos: cuando la misma se hubiera
interpuesto después del término concedido para su interposi --
ción, lo cual puede ocurrir respecto de cualquiera de los su --
puestos, o cuando el demandado hubiera contestado la demanda,
o cuando se hubiera hecho expresamente sabedor del juicio.
En estos dos casos sólo podrá hacerlo respecto de los supues --
tos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 717,
siempre que lo hubiera hecho el demandado capaz o su represen --
tante, pues conforme al mismo artículo 718, en todos los de --
más casos el juez se abstendrá de determinar si procede o no,
entonces al recibir el escrito de apelación, deberá enviarlo
inmediatamente al superior, con los autos originales y en el
mismo acuerdo en que tenga por interpuesta la apelación em --
plazará a las partes para que comparezcan ante el superior --
a tramitarla.

Ninguno de los preceptos que reglamentan la apelación
extraordinaria establece el medio de impugnación procedente en
contra de la resolución que la deseche, sin embargo por tratar
se de una demanda, procederá la queja, conforme a la fracción
I del artículo 723, si el desechamiento es dictado por el in --

ferior, y si ocurre en segunda instancia, procederá la reposición, conforme al artículo 686.

Por otra parte, tampoco establecen tales preceptos el término que tiene la contraria del apelante para contestar la demanda, pero del mismo artículo 718 se infiere que deberá -- ser de nueve días, por tener los mismos trámites de un proceso ordinario.

En relación con los efectos que puede producir la interposición de la apelación extraordinaria, José Ovalle Favela, señala que "La remisión del expediente al superior implica la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio cuya nulidad se reclama."(190) Desde -- luego, si la sentencia no ha comenzado a ejecutarse, pues la misma puede ejecutarse inmediatamente después de su notificación, excepto en el caso en que el emplazamiento se hubiera -- hecho por edictos, en el cual, conforme al artículo 644, sólo podrá ejecutarse después de que hayan transcurrido los tres -- meses, contados a partir de la última publicación de la sentencia, salvo que el actor dé fianza para poder ejecutarla antes.

(190) Ibidem, p. 222.

Conforme al multicitado artículo 718, en caso de que se declare la nulidad, el superior devolverá los autos al inferior para que reponga el proceso, si no se tratare del supuesto en que el juicio se hubiere seguido ante juez incompetente, pues en este caso remitirá los autos al juez competente, para que ante éste se tramite nuevamente el proceso. En tal virtud, la apelación extraordinaria tiene como finalidad anular un proceso, no la de modificar o revocar la sentencia definitiva.

Según el artículo 720, la sentencia que resuelve la apelación extraordinaria no admite más recurso que el de responsabilidad, pero como éste no es un recurso, entonces procede el amparo indirecto por tratarse de una sentencia que decide sobre la validez o invalidez de las actuaciones que sirven de sustentación a la sentencia definitiva, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por tanto lo que se ataca directamente de nulidad son las actuaciones procesales que preceden a la sentencia definitiva, y que al ser declaradas nulas, obviamente, también la sentencia, como consecuencia, será declarada nula, por ser tales actuaciones la sustentación de ésta, sin las cuales no tendría ninguna validez jurídica.

to derecho, en virtud de que el órgano revisor debe ocuparse únicamente de lo expuesto por el apelante en su escrito de expresión de agravios; salvo muy pocas excepciones debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, o entrar al estudio de cuestiones no tratadas en éstos.

QUINTA.- Conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la apelación procede tanto en contra de sentencias definitivas como en contra de sentencias interlocutorias y de autos.

SEXTA.- Es indispensable para que proceda la apelación, tratándose de autos, que éstos causen un gravamen irreparable en la sentencia definitiva y que ésta sea apelable, o se establezca expresamente que el auto sea apelable aunque la sentencia no lo sea. Respecto de los autos diferentes a éstos, procede la revocación, salvo los casos expresamente señalados para la procedencia de la queja, y los dictados en segunda instancia, en contra de los cuales procede la reposición.

SEPTIMA.- Las sentencias interlocutorias serán apelables cuando lo sea la sentencia definitiva, o cuando así se establezca expresamente aunque la sentencia definitiva no sea

ten asuntos de mil pesos; en tal virtud debe ser reformado - este ordenamiento y fijar un interés más alto como límite inferior para la procedencia de la apelación. Tratándose de autos, sólo serán apelables cuando lo sea la sentencia, siempre que decidan un incidente o lo establezca expresamente el Código.

DECIMA.- La apelación se diferencia de la nulidad de actuaciones, en que mediante ésta se atacan cuestiones de forma, principalmente, y mediante la apelación se atacan cuestiones de fondo, excepto cuando en apelación contra la sentencia definitiva, también se atacan cuestiones de forma que no pudieron atacarse antes de dictarse la sentencia definitiva.

UNDECIMA.- Todos los medios que establece el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para atacar cualquier actuación judicial se denominan medios de impugnación, aunque todos tengan diferente finalidad y que por tanto se pueden clasificar en medios de impugnación que tienen como finalidad anular una actuación y medios de impugnación que tienen como finalidad revocar o modificar una resolución.

DUODECIMA.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal debe ser reformado en su artículo 79, -- con la finalidad de que las resoluciones se clasifiquen en decretos, autos y sentencias, entendiendo por éstas únicamente a las definitivas, como lo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 220, pues la clasificación que hace el ordenamiento citado en primer término es -- inútil, pues, por ejemplo, para efectos impugnativos sólo induce a confusión.

DECIMOTERCERA.- El recurso de responsabilidad reglamentado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del artículo 728 al 737, no tiene tal naturaleza, pues no tiene como finalidad revocar o modificar una resolución, sino que es un proceso ordinario que se sigue en contra del juez o magistrado que en el desempeño de sus funciones, por negligencia o ignorancia inexcusables, cause algún daño o perjuicio a un litigante. Además la sentencia -- que lo resuelva no afecta en nada a la resolución definitiva dictada en el proceso en que se causó el perjuicio.

Este juicio de responsabilidad debe ser excluido del capítulo de los medios de impugnación, porque no tiene tal -- calidad.

DECIMOCUARTA.- El incidente de nulidad de actuacio--

nes es un auténtico medio de impugnación cuya finalidad es - anular las actuaciones que se hayan llevado al cabo sin ob - servar las formalidades que deben regirlas.

DECIMOQUINTA.- Las formalidades que deben observarse para toda actuación judicial pueden dividirse en esenciales y accidentales. La inobservancia de las primeras no es convalidable en ninguna forma; ejemplo, la falta de emplazamiento o defecto en el mismo; por tanto, la nulidad se puede hacer valer en cualquier tiempo. La inobservancia de las accidentales se convalida expresa o tácitamente; en este caso la nulidad debe hacerse valer en la primera actuación siguiente a la que adolece de nulidad, de lo contrario ésta se convalida.

DECIMOSEXTA.- De conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, -- serán nulas las actuaciones únicamente cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de tal manera que quede -- sin defensa la parte contraria. Tratándose del emplazamiento, si éste fue defectuoso, pero de autos aparece fehacientemente que el demandado se dio por notificado de la demanda, debe tenerse por convalidado el emplazamiento, con el fin de evitar chicanas y hacer que el proceso sea dinámico. Porque no puede equipararse el emplazamiento defectuoso con la falta de -- emplazamiento, ya que en éste el demandado no fue emplazado, entonces no tuvo ninguna oportunidad de enterarse del proceso

que se siguió en su contra, no se le dio la oportunidad de ser oído, y en el emplazamiento defectuoso si se le dio la oportunidad, pero sin las formalidades requeridas, no obstante, contestó la demanda oportunamente; entonces no se quedó en estado de indefensión. En tal virtud debe reformarse el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y suprimirse la excepción que se refiere al emplazamiento defectuoso y establecerse que "La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, - pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, incluso cuando el emplazamiento sea defectuoso, si de autos aparece fehacientemente que el demandado se dio por notificado de la demanda."

DECIMOSEPTIMA.- Conforme al segundo párrafo del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece la regla general de que son apelables los autos que causen un gravamen irreparable, siempre que -- sea apelable la sentencia definitiva, o cuando expresamente se señale, aunque la sentencia definitiva no sea apelable, - pero hay casos en que el Código es omiso, entonces quedará al arbitrio del juzgador determinar si el auto causa un gravamen irreparable; en tal virtud, debe adicionarse este ordenamiento en todos los casos en que es omiso y señalar expresamente si procede la apelación o la revocación, y de esta manera evitar que en la práctica se promuevan apelaciones de autos

que no son apelables o que sencillamente no admiten ningún recurso, y que sólo se hace con el fin de retardar el proceso.

DECIMOCTAVA.- Conforme a los artículos 693 y 973 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - existe duplicidad en cuanto a la determinación de la procedencia de la apelación y la calificación del efecto en que - debe admitirse, pues de acuerdo con el primer precepto el - juez debe decidir sobre la procedencia de la apelación y si la admite en efecto suspensivo o sin éste, pero esto es provisional, porque conforme al segundo precepto el tribunal de apelación será quien resuelva definitivamente sobre estas -- cuestiones. Cabe señalar que esta duplicidad de trabajo, só lo retarda el proceso, pero además ambas decisiones son impugnables y mientras se resuelva el medio de impugnación que se interponga también se retarda el proceso. En tal virtud, debe reformarse el Código, de manera que la apelación se interponga ante el inferior, con señalamiento de constancias, y éste dicte resolución dentro del término de tres días, única- mente teniéndola por interpuesta, ordenando en el mismo - auto que se envíe el expediente original al superior, dentro de los dos días hábiles siguientes al en que surta efectos - la notificación del mismo, con suspensión del procedimiento y sin ulterior recurso, con el fin de que no exista ninguna posibilidad de retardar su envío. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día en que lleguen los autos al supe--

rior; éste deberá dictar resolución admitiendo o rechazando la apelación, y en caso de admitirla, señale en que efecto, y ordene se proceda según el mismo, y, en este auto, fije - el fermino de cuatro días para que el apelante exprese agravios y la contraria señale constancias, si fuera necesario.

Si se admite la apelación en efecto devolutivo y se trata de sentencia definitiva, deberá ordenar que se envíe - al inferior, testimonio para su ejecución, con las constan- - cias señaladas, pero si se trata de auto o interlocutoria, - deberán devolverse los autos originales, previa la integra - ción del testimonio para la substanciación de la apelación.- Si ésta se admitiera en efecto suspensivo, se quedarán los - autos originales en el tribunal superior.

DECIMONOVENA.- El Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal debe ser reformado en forma inte- - gral, en virtud de que, en muchos casos y en particular res- - pecto de la apelación, es impreciso, redundante y anacrónico, lo que induce a confusiones e interpretaciones no siempre -- acertadas.

B I B L I O G R A F I A

- ALVAREZ, JOSE MARIA, Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- BARQUIN ALVAREZ, MANUEL, Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1976.
- BAZARTE CERDAN, WILLEBALDO, Los Incidentes en el proceso Civil Mexicano, Librería Arillo Hnos. e Impresores, -- S.A., Guadalajara, México, 1982.
Los Recursos en el Procedimiento Civil Mexicano, Ediciones Botas-México, 1982.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- CATEDRATICOS DE DERECHO CANONICO DE UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS, Derecho Canónico, Editorial Eunsu, Pamplona, 1974.
- CAVALLARIO, DOMINGO, Instituciones de Derecho Canónico, Escritas en latín por Domingo Cavallario y Traducidas al castellano por Juan Tejada y Ramiro, Tomo I, Imprenta de Santiago Saunague, Madrid, 1846.

CUENCA, HUMBERTO, Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas - Europa América, Buenos Aires, 1957.

DE PINA, RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

DE VICENTE Y CARAVANTES, JOSE, Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo I, Imprenta - de Gaspar y Roig, Madrid, 1856.

DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

D'ONOFRIO, PAOLO, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Traducción de José Becerra Bautista, Editorial Jus, México, 1945.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia, Madrid, - - 1984.

EICHMANN, EDUARDO, El Derecho Procesal, según el Código de Derecho Canónico, Versión al Castellano con Adiciones Complementarias de Derecho Español, por Nicolás S. de Otto y Ambrosio Sanz Lavilla, Librería Bosh, Barcelona, 1931.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1979.

GOMEZ LARA, CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1985.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, Puebla, México, 1968.

LOMBARDIA, PEDRO Y JUAN IGNACIO ARRIETA, Código de Derecho -- Canónico, Edición Bilingüe, edición anotada a cargo de Pedro Lombardía y Juan Ignacio Arrieta, Ediciones Paulinas, S.A., México, 1983.

MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA, Nueva Ley de Enjuiciamiento -- Civil, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1856.

OVALLE FAVELA, JOSE, Derecho Procesal Civil, Editorial HARLA, S.A., de C.V., México, 1980.

PALACIO, LINO ENRIQUE, Manual de Derecho Procesal Civil, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979.

PALLARES, EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1969.

PRIETO CASTRO, LEONARDO, Derecho Procesal Civil, Editorial -- Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.

ROCCO, UGO, Teoría General del Proceso Civil, Traducción de Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.

SCIALOJA, VITTORIO, Procedimiento Civil Romano, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1954.

ZAYAS, PABLO, Tratado Elemental de Procedimientos en el Ramo Civil, Conforme al Código puesto en vigor en el Distrito Federal en 1872, Neve Hermanos, Impresores, México, 1872.

LEYES CONSULTADAS:

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, del 13 de Agosto de 1872.

Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, del Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Comercio.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley de Amparo.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISPRUDENCIA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION.